

Las ordenanzas municipales de protección frente al ruido. II. Tipologías de aspectos que regulan las ordenanzas

Eva Arnal Arasa
Abogada

1. La regulación vía ordenanza de la calidad acústica ambiental: determinación de las áreas acústicas, objetivos de calidad acústica de cada área, índices acústicos y formas de medición de la contaminación acústica.

1.1. Unidades de medida. Intensidad, frecuencia y duración. 1.2. Zonas acústicas y criterios de calidad acústica. La zonificación. Criterios. 1.3. Los mapas de ruido. 1.4. Valores máximos de recepción y niveles límite de emisión. 1.5. La medición y valoración del ruido. Indicadores de ruido. 1.6. El día, la tarde y la noche.

2. La regulación de las singularidades formales y materiales en autorizaciones o licencias ambientales que exige el control de la contaminación acústica y el seguimiento y control del ruido que producen las actividades ya autorizadas.

2.1. Marco normativo. Licencias y autorizaciones ambientales y licencias de actividades clasificadas (RAMINP). 2.1.1. Requisitos exigidos a las instalaciones con aparatos de música o en las que se realicen actuaciones musicales. 2.1.1.1. Condiciones de instalación y apertura de las actividades. Niveles de aislamiento. 2.1.1.2. Control del nivel de ruido en el interior de las instalaciones. 2.1.1.3. Instalación de limitadores o equipos de control de la emisión. Sonógrafos y cajas negras. 2.1.2. Condiciones exigidas a otras actividades e instalaciones. 2.2. Régimen transitorio.

3. Regulación específica de las actividades, instalaciones, maquinarias e instrumentos potencialmente contaminantes.

3.1. Vehículos a motor. 3.2. Aparatos de alarma. 3.3. Actividades de ocio. 3.4. Espectáculos y actividades al aire libre. 3.4.1. Actividades en terrazas o al aire libre. 3.4.2. Alcohol y ruido. 3.4.3. Actos y celebraciones en la vía pública. 3.5. Trabajos en la vía pública. 3.6. Actividades de los vecinos en el interior de las edificaciones.

4. La regulación de las zonas acústicamente saturadas. Información ciudadana en la declaración de ZAS.

5. Técnicas de control administrativo de la contaminación acústica: inspección, licencias, medidas cautelares, infracciones y sanciones.

5.1. Potestad sancionadora tras la reforma de la LBRL. 5.2. Personas responsables. 5.3. Régimen de inspección y licencias. 5.4. Medidas cautelares. 5.4.1. Medidas cautelares relativas a los vehículos a motor. 5.4.2. Límites a las medidas cautelares. 5.4.3. Medidas cautelares en la vía civil. 5.5. Infracciones y sanciones. 5.5.1. Infracciones. 5.5.1.1. Materias sobre las que los municipios carecen de habilitación para el establecimiento de infracciones. 5.5.1.2. Ruido procedente de usuarios de la vía pública. 5.5.1.3. Ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales. 5.5.2. Sanciones. 5.6. Indemnización de daños y perjuicios.

6. Valoraciones finales.

Anexo de ordenanzas localizadas.

Abreviaturas utilizadas

CC: Código civil.
 CE: Constitución española.
 DR: Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
 DRAs: Decreto 99/1985, de 17 de octubre. Normas sobre las condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones del Principado de Asturias.
 DRCLeón: Decreto 3/1995, de 12 de enero. Actividades clasificadas. Condiciones a cumplir por niveles sonoros o de vibraciones de Castilla y León.
 DRIBal: Decreto 20/1987, de 26 de marzo, de medidas de protección contra la contaminación acústica de las Islas Baleares.
 DRMad: Decreto 78/1999, de 27 de mayo, del régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.
 DRMur: Decreto 48/1998, de 30 de julio. Normas sobre protección del medio ambiente frente al ruido de la Región de Murcia.
 IPPC: Directiva 96/61/CE del Consejo, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación.
 LAU: Ley 29/1994, de 24 de noviembre 1994, de arrendamientos urbanos.
 LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.
 LEAMad: Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.
 LEC: Ley 1/2002, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.
 LHL: Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.
 LIIAA: Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental de Cataluña.
 LJCA: Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.
 LMACLeón: Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.
 LMARioja: Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja.
 LMAPVasco: Ley 3/1998, de 27 de febrero, de protección del medio ambiente del País Vasco.
 LMMGL: Ley 57/2003, de 27 de noviembre, de medidas de la modernización del gobierno local.
 LOE: Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.
 LOPJ: Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
 LOPSC: Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana.
 LPCIC: Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.
 LPH: Ley 49/1966, de 21 de julio, de la propiedad horizontal.
 LR: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.
 LRCat: Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.
 LRGal: Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección de la contaminación acústica de Galicia.
 LRJPAC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
 LRVal: Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.
 OFRNav: Orden foral de 20 de agosto de 1987. Medidas preventivas para la elaboración de un plan de control de ruido y vibraciones.
 OTRCat: Resolución de 30 de octubre de 1995. Ordenanza tipo de ruidos y vibraciones de Cataluña.
 OTRGal: Decreto 320/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica de Galicia.
 OTRCMancha: Resolución de 23 de abril de 2002 por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal sobre normas de protección acústica de Castilla-La Mancha.
 RAMINP: Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
 RCE: Reglamento de contratos del Estado de 28 de diciembre de 1976.
 RGPEPAR: Real decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
 RPPS: Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
 RRAn: Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.
 RREx: Decreto 19/1997, de 4 de febrero, reglamentación de ruidos y vibraciones de Extremadura.
 RRGal: Decreto 150/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Galicia.
 RSCL: Reglamento de servicios de las corporaciones locales.
 TALT: Real decreto legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
 TC: Tribunal Constitucional.
 TRRL: Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real decreto 71/1986, de 18 de abril.
 TS: Tribunal Supremo.
 TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

En la primera parte de este trabajo se justificó la división del mismo en dos partes por una limitación de espacio y por la necesidad de definir, antes de entrar en el estudio de las ordenanzas, el marco general en materia de ruido. Esta segunda parte analiza el ámbito normativo y las cuestiones planteadas por las ordenanzas. Éste es, pues, el propósito del presente trabajo, en el que se intentará concretar el marco en el que actualmente deben encajarse las ordenanzas municipales en materia de prevención de la contaminación acústica, así como el perfil de las existentes, especialmente en aquellos aspectos sobre los que tienen atribuidas competencias normativas.¹

La aprobación de la LR, siguiendo el mandato de la DR, llega cuando ya distintas comunidades autónomas contaban con sus respectivas normas de prevención de la contaminación acústica, algunas de ellas con rango de ley. En este sentido, se irá concretando en qué aspectos la LR (norma con carácter básico, como la misma indica en su disposición final primera) desplaza lo dispuesto por dichas normas, cuyo contenido debe ser respetado por las ordenanzas de los municipios respectivos. Junto a ello, en algunos casos se hará referencia a lo previsto por las ordenanzas tipo aprobadas por varias comunidades autónomas. Éstas, si bien carecen de valor vinculante para los municipios, siendo una mera guía para los mismos –que pueden adoptarlas o adecuarlas a sus necesidades– interesan al objeto del presente estudio en la medida que lo previsto por las mismas puede servir de referencia en la elaboración de las ordenanzas, sin olvidar, obviamente, que numerosos municipios de las correspondientes comunidades autónomas han aprobado sus ordenanzas municipales sobre la base de lo dispuesto por éstas.

No ha sido el propósito de este trabajo hacer un estudio exhaustivo de todas las ordenanzas, sino más bien extraer, entre una muestra significativa, las peculiaridades que nos han parecido destacables, bien por su originalidad, bien por considerar que deberían estar presentes en una hipotética ordenanza creada a la luz del actual marco legal. Con ello, se pretende sistematizar y,

1. Como señala A. BLASCO ESTEVE, "Idas y venidas en la lucha contra el ruido", en *Revista de Administración Pública*, núm. 153, septiembre-diciembre de 2000, págs. 272 y 273, el ordenamiento jurídico dota a los municipios de amplias atribuciones en materia de intervención en la lucha contra el ruido. Por un lado, la LBRL, además de la obligación para los municipios de más de 50.000 habitantes de prestar los servicios mínimos previstos, entre los que el artículo 26 señala la "protección del medio ambiente", en su artículo 25 contiene numerosos títulos para fundar la política municipal de protección frente al ruido: "protección del medio ambiente", "salud", "urbanismo", "defensa de los consumidores". Junto a ello, la Ley general de sanidad atribuye a los ayuntamientos el control de los ruidos y vibraciones en su artículo 42.3.b). Por su parte, y como se verá, el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobada por el Real decreto legislativo 339/1990 (TALT), contiene algunos preceptos sobre control y prohibición de ruidos. De todos modos el Reglamento de servicios de las corporaciones locales de 1955 ya permitía una actuación municipal sobre la base de

en la medida de lo posible, hacer algo más claro el complejo tejido normativo que constituye la regulación del ruido en nuestro país.

1. La regulación vía ordenanza de la calidad acústica ambiental: determinación de las áreas acústicas, objetivos de calidad acústica de cada área, índices acústicos y formas de medición de la contaminación acústica

Los artículos 7 a 10 de la LR determinan las áreas acústicas y atribuyen al Estado competencias para el establecimiento de los parámetros de calidad acústica para cada tipología de área acústica. Así, el artículo 8 de la LR marca la tipología mínima de dichos criterios, que deberán ser establecidos reglamentariamente.² Este marco normativo, de carácter básico,³ debe ser completado por las comunidades autónomas. Debe advertirse, sin embargo, que las distintas normas autonómicas en materia de contaminación acústica, vigentes en el momento de aprobarse la LR, ya establecen los límites de emisión acústica de las actividades e instalaciones, así como los de inmisión en los inmuebles contiguos, en función de las zonas en las que se encuentren los mismos y del momento del día en que se produzcan las emisiones.

Ello obliga a entender que estas normas (y las ordenanzas locales dictadas a su amparo) están vigentes en cuanto no contradigan la LR, caso en que las ha desplazado (o derogado); que deberán modificarse para adaptarse a la nueva legislación estatal y que el ámbito objetivo de la potestad normativa local se ve reducido en cuanto al establecimiento de las categorías y parámetros abstractos y que el ejercicio de la potestad mantendrá su trascendencia (en colaboración con el planeamiento urbanístico) en cuanto a la concreción territorial de las áreas acústicas.

1.1. Unidades de medida. Intensidad, frecuencia y duración

Para afrontar las cuestiones vinculadas con la calidad acústica ambiental debemos detenernos en algunas no-

la "policía de tranquilidad", como admitió la STS de 5 de julio de 1976. Además de ello, y como se verá, la LR permite a los municipios tipificar infracciones en relación con el ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias y el producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales. Dicha tipificación ha sido reforzada por la aprobación de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que ha modificado la LBRL.

2. La disposición adicional duodécima de la LR establece como límite del desarrollo reglamentario en las áreas acústicas industriales "el principio de proporcionalidad económica".

3. La disposición final primera, "Fundamento constitucional y carácter básico", establece que la ley "se dicta al amparo de las competencias exclusivas que al Estado otorga el artículo 149.1.16 y 23 de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente".

ciones técnicas que ayudarán a comprender con mayor facilidad los parámetros y unidades de medida usados por las normas reguladoras de la contaminación acústica.

En este sentido, hay que tener clara la distinción entre “sonido” y “ruido”. El sonido es “La sensación percibida por el oído humano, producidas por rápidas fluctuaciones de presión en el aire”, mientras que el ruido es “El sonido indeseado y, por lo tanto, molesto”,⁴ lo que implica, como se verá, que la apreciación del nivel de ruido tenga una importante carga subjetiva. Por tanto, el sonido son variaciones de presión en el aire, y por ello se mide en unidades de presión. En este sentido, como quiera que la relación entre las presiones que es capaz de soportar el oído humano es mayor a un millón, en vez de medirse en pascales (Pa), se usan escalas logarítmicas (con lo que los resultados a menudo pueden ser difíciles de comprender para quienes no estén familiarizados con ese tipo de expresiones). La unidad usada es el decibelio (dB). Cada unidad de decibelios representa un escalonamiento basado en las capacidades del oído humano. Así, un valor de 0 decibelios equivale al silencio absoluto, mientras que un valor de 140 se asimila al límite del dolor.

Como se podrá comprobar, hay que tener en cuenta que por lo general el ruido proviene de una pluralidad de fuentes (por ejemplo, el ruido proveniente del tráfico rodado, o de los locales nocturnos, donde al ruido procedente de los aparatos musicales se une el de la conversación de los clientes y el de los demás aparatos de funcionamiento del local) y que el resultado del efecto acumulativo de las presiones sonoras no es la suma del ruido emitido por todas las fuentes de ruido (la suma de dos fuentes sonoras iguales añade 3 dB). Por su parte, también hay que tener en cuenta que el ruido se atenúa 6 dB cada vez que se dobla la distancia a la fuente (así, un ruido de 90 dB, a dos metros de distancia será de 84 dB y a cuatro metros, de 78 dB).

En relación con el ruido, es difícil evaluar el grado de molestia, al tratarse de un parámetro subjetivo. En este sentido, la medida del grado de molestia se puede efectuar mediante escalas que tengan en cuenta la frecuencia del ruido.

La frecuencia u onda sonora expresa el número de vibraciones por segundo, o, lo que es lo mismo, “el número de ciclos completos de oscilación que suceden en la unidad de tiempo”,⁵ y su unidad de medida son los

hertzios (Hz). El ruido está compuesto por un amplio rango de frecuencias que componen el espectro del ruido, oscilando el margen audible entre 20 Hz y 20.000 Hz. Cuanto mayor sea el componente de las altas frecuencias, más molesto será el ruido para el oído humano. Por tanto, la respuesta del oído no es la misma en todas las frecuencias. En este sentido, la sensación que produce un sonido determinado depende del espectro de frecuencias que lo componen. Siendo ello así, limitarse a medir el nivel de presión sonora total proporciona una información poco útil.

Por ello, para que los aparatos simulen la respuesta del oído, se han introducido las curvas estándar de ponderación. Estas curvas actúan como filtros, de modo que en la respuesta discriminan el peso relativo de cada frecuencia en el conjunto del espectro de frecuencias, intentando seguir aproximadamente la respuesta subjetiva del oído humano. Los tipos de curvas de ponderación usados se denominan con las letras A, B, C y D. Cada una atenúa progresivamente por debajo de cierta cantidad de Hz, simulando la respuesta del oído con intensidades bajas, medianas, altas y muy altas, respectivamente. La curva de ponderación A atenúa progresivamente las frecuencias por debajo de 1.000 Hz, llegando a eliminar las muy bajas. De dichas escalas es la más usada para la medida del ruido, debido a que su respuesta a las distintas frecuencias es la que mejor se correlaciona con la forma de percibir el sonido por el oído humano. Actualmente es la que se ha impuesto, usándose para cualquier intensidad, salvo para la ponderación del ruido de los aviones, donde se usa la curva de ponderación D. En el caso de las normas que ahora estudiamos se usa la curva de ponderación A, usándose como unidad los dB(A) o dBA.

Otro factor a tener en cuenta es la variación en el tiempo del ruido, pues el tiempo de exposición influye en su percepción por parte de la población. Si un ruido es intermitente, se pueden tolerar mayores intensidades sonoras o la misma intensidad durante períodos más largos, que si se trata de un ruido continuo.⁶ En este sentido, cada vez está más difundida como escala de medida de la exposición prolongada al ruido el nivel de presión acústica continua equivalente (L_{Aeq}), un parámetro acumulativo de ruido que establece la media de los distintos niveles sonoros en un período, o el nivel constante de ruido. La LRGal lo define en su artículo 2.2.3

4. J. M. OCHOA PÉREZ y F. BOLAÑOS, *Medida y control del ruido*, 1990, pág. 9 y ss.

5. J. M. SANZ, *El ruido*, Unidades Temáticas Ambientales de la Dirección General del Medio Ambiente, MOPU, 1990, pág. 10 y ss.

6. Como indican J. M. OCHOA PÉREZ y F. BOLAÑOS, *op. cit.*, págs. 18 y 19, atendiendo a su duración, se establecen varias categorías de ruido. Así, un ruido se considera continuo cuando los niveles de presión acústica y el espectro de frecuencias varía en función del tiempo lentamente sobre pequeños márgenes (es el caso del ruido originado por máquinas y a menudo por el ruido ambiental de fondo). Por su parte, un ruido es fluctuante cuando tanto los

niveles de presión acústica como el espectro de frecuencias varían de forma aleatoria en función de un margen más o menos grande, pudiendo éste considerarse a su vez periódico o no, en función de la repetición del ruido (el ruido del tráfico sería fluctuante no periódico). Se considera que un ruido es fluctuante cuando su nivel sonoro comienza y termina dentro de un período de tiempo más o menos largo (sería el caso del ruido de un avión o de un tren). Finalmente, el ruido de impacto consiste en un incremento brusco y de corta duración del nivel de presión acústica (como el golpe de un martillo o de cierto tipo de música). Como se verá, esta variedad de sonidos se tiene en cuenta en el momento de efectuar las correspondientes mediciones.

como “El nivel de presión acústica eficaz ponderado y promediado durante un tiempo de medición”.

Los niveles día/noche (LDN) derivan del nivel de ruidos continuo equivalente, con la única diferencia de que éstos intentan describir la molestia en lugar de un nivel continuo equivalente. Par ello, se introduce una ponderación de ciertos dB para el ruido nocturno (por ejemplo, entre las 22 y las 7 horas), teniendo en cuenta el aumento de molestia del ruido durante la noche. En consecuencia, éste nivel introduce una “penalización” de cierto nivel de dBA durante el período nocturno, por asumirse mayor molestia durante el mismo.

Por su parte, el Lden, introducido recientemente en la política de la Unión Europea y contemplado ahora por la directiva, cubre no sólo día y noche sino también el período de la tarde (que en el caso de la directiva se “penaliza” con 5 dBA, es decir, exige un nivel de ruido inferior en 5 dBA para la tarde al considerarse que en ese período el grado de molestia es mayor).

1.2. Zonas acústicas y criterios de calidad acústica. La zonificación. Criterios

El artículo 7 de la LR establece el mínimo de áreas acústicas que las comunidades autónomas deberán prever en atención al uso predominante del suelo,⁷ y el artículo 8, que el Gobierno desarrollará reglamentariamente los criterios de delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas y los objetivos de calidad acústica aplicables a cada uno de ellos, entre los que deberá incluir los valores límite de emisión e inmisión y la

7. a) Sectores del territorio de uso residencial. b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos. d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario, distinto del contemplado en el párrafo anterior. e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica. f) Sectores del territorio con predominio de suelo de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

8. El artículo 5 de la LRCat, siguiendo con lo que ya había establecido la ordenanza tipo, distingue únicamente zonas de sensibilidad acústica alta, moderada y baja (A, B, C), en función del nivel de percepción del ruido admitido y sin determinar los usos del suelo asignados a cada caso. Un esquema parecido es el previsto por la LRGal, cuyo anexo distingue en su artículo 7 cuatro zonas de sensibilidad acústica: zona de alta, de moderada y de baja sensibilidad acústica y una zona de servidumbre, que comprende “los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de sistemas generales de infraestructuras viarias, ferroviarias u otros equipos públicos que las reclamen”. Además de ello, dicha ley contempla la posibilidad de declarar zonas específicas cuando se considere que circunstancias especiales lo exijan, como prevé la LRCat.

El RDAn, en términos similares a lo que en su momento previó la ordenanza tipo, prevé en su artículo 11 la siguiente zonificación, en función de los usos predominantes: tipo I: área de silencio (uso sanitario, docente, cultural y espacios naturales protegidos, salvo zonas urbanas); tipo II: área levemente ruidosa (uso residencial, zona verde, excepto los casos en que constituyen zonas de transición, adecuaciones recreativas, campamentos de turismo, aulas de la naturaleza y senderos); tipo III: área tolerablemente ruidosa (uso

determinación de los distintos intervalos horarios (día/noche).

En este marco normativo, y a la espera de que se produzca el indicado desarrollo reglamentario, hay que estar a lo que establece la regulación autonómica, que tendrá que adaptarse a lo que disponga la nueva norma. La regulación autonómica, más que una gran diversidad de zonificaciones establece una gran diversidad de denominaciones de las mismas, agrupando por usos predominantes las distintas partes del territorio que presentan un mismo nivel de percepción acústica.⁸

Acerca de la zonificación, únicamente señalar que aunque sea de gran utilidad, resulta muy problemática cuando se hace un uso del suelo por actividades incompatibles, cosa que sucede a menudo.

1.3. Los mapas de ruido

Los mapas acústicos incluyen amplia información sobre la salud acústica de las áreas urbanas y constituyen una herramienta para la corrección del ruido excesivo. En efecto, dicho instrumento tanto sirve como herramienta para el planificador, en el diseño de la expansión de la ciudad, como para la gestión de los problemas vinculados con el ruido, al permitir la adopción de medidas de control de los niveles de emisión. Así, son de gran utilidad en el diseño de planes de circulación de vehículos, como criterio orientativo para el otorgamiento de licencias y autorizaciones, o en el diseño de planes de acción. Obviamente, también serán de gran utilidad para la determinación de las distintas áreas acústicas.

de hospedaje, uso de oficinas o servicios, uso comercial, uso deportivo, uso recreativo); tipo IV: área ruidosa (uso industrial, zona portuaria, servicios públicos no comprendidos en los tipos anteriores); tipo V: áreas especialmente ruidosas (comprende servicios del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte autovías, autopistas, rondas de circunvalación, ejes ferroviarios, aeropuertos y áreas de espectáculos al aire libre, carreteras, transporte aéreo). El Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido en la Región de Murcia (anexo I), y la Orden foral de 20 de agosto de 1987, de medidas previas para la elaboración de un plan de control de ruido y vibraciones (artículo 15), aunque no contemplan una designación para las distintas zonas, en líneas generales prevén una clasificación similar a efectos de determinar los niveles máximos de emisión, en función de los distintos usos el suelo.

El DRMad prevé en su artículo 10 siete tipos de área, distinguiendo entre el ambiente exterior y el interior. Para el ambiente exterior el esquema previsto es bastante similar al descrito, mientras que para el ambiente interior se prevé dos tipologías más: tipo VI: área de trabajo (zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo) y tipo VII: área de vivienda (zona del interior de las viviendas y usos equivalentes en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona de hospedaje).

Finalmente, el DRIBal únicamente distingue del resto de zonas las industriales o turísticas.

En algunos casos, como sucede con el DRMad, se prevé la existencia de zonas de transición, en los que se definen valores intermedios entre las zonas colindantes.

La DR prevé la elaboración de mapas de ruido, siendo éstos el punto de partida para el establecimiento de planes de acción y la planificación acústica. Siguiendo lo dispuesto por la directiva, la LR (artículos 14 a 16 de la LR) obliga a elaborar mapas de ruido a los municipios con una población superior a 100.000 habitantes y con una densidad de población superior a la que se determina reglamentariamente, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición adicional primera de la norma. El artículo 15.2 de la LR dispone que éstos contendrán información, en relación con los valores acústicos existentes o previstos en cada área entre otros, así como la cantidad de población sometida a los mismos. La norma prevé unos plazos de adaptación bastante amplios. Sin embargo, hay que esperar que en su momento los municipios obligados por la norma elaboren sus respectivos mapas, lo que constituirá una herramienta nueva a la que habrá que estar para observar la determinación de los valores límite aplicables, entre otras cuestiones.

Algún autor ha cuestionado la utilidad y necesidad de los mapas de ruido, por entender que la protección jurisdiccional ha sido posible y efectiva sin necesidad de objetivar toda la contaminación acústica mediante este instrumento, haciendo hincapié en su alto coste.⁹ En contra de dicho parecer, hay que tener en cuenta que los mapas acústicos no son más que una herramienta de predicción y gestión, que permite, entre otros, la adopción de medidas tanto de prevención como de corrección del ruido actual, y si bien es cierto que tienen unos costes considerables, no puede olvidarse que la falta de datos objetivos establecidos por el poder público traslada el coste a los que sufren el impacto del ruido, que deben sufragar las pruebas periciales en vía jurisdiccional para objetivar la contaminación y el daño sufrido.

9. J. MARTÍ MARTÍ, "Comentarios a la Ley 37/2003, del ruido, y al nuevo marco de protección frente a la contaminación acústica", en *Diario La Ley* núm. 5976, 2004, cuestiona la necesidad de elaborar mapas acústicos. En este sentido, en relación con la regulación de los mismos hecha por la LR, además de los elevados costes de su elaboración, señala que "la jurisprudencia nunca ha condicionado la aplicación de la acción de cesación, de la acción negatoria de la inmisión, del delito contra el medio ambiente, etc., a un determinado número de decibelios. Siempre ha sabido, con acierto, entender que estábamos ante una inmisión sonora con independencia que la medición sobrepasara o no unos determinados decibelios". Por ello entiende que es innecesaria la previa definición de la zona con incidencia acústica dentro del mapa de ruido. Al respecto, el mencionado autor cita varias sentencias en las que los tribunales han tenido en cuenta el carácter molesto o perjudicial de la inmisión, llegando a la conclusión de que "[...] si la jurisprudencia ha conseguido la solución al caso concreto, a la inmisión producida en el hecho enjuiciado, y si existir el neonato 'mapa de ruido', será que no es necesaria la aplicación de la teoría del decibelio para decidir si nos encontramos o no ante una inmisión sonora".

10. El ruido producido por la voz humana en una conversación normal se estima en unos 50 dBA. La OMS (B. Berglund, T.Lindvall, 1995) recomienda en las áreas exteriores un nivel de 45 dBA durante la noche y de 55 dBA durante el día. Un nivel de entre 60 y 65 puede producir en determinadas personas molestias e incluso dificultades en el sueño. A partir de 85 dBA, se considera que un ruido supera la "zona de peligro" y su exposición prolongada puede llegar a causar lesiones.

1.4. Valores máximos de recepción y niveles límite de emisión

También en el caso de la fijación de los valores máximos, ante la falta de una norma reglamentaria que fije los objetivos de calidad acústica aplicables a cada una de las distintas áreas, los municipios deberán respetar los valores establecidos por las respectivas normas autonómicas, pudiendo éstos fijar valores más restrictivos. En este sentido, las distintas normas autonómicas establecen los valores máximos de recepción tanto en el ambiente exterior como en el interior.¹⁰ Éstos se fijan en función del horario y de la zona en que se encuentre. Al respecto, no se observan grandes diferencias. Como es lógico, los niveles más estrictos se exigen para los centros sanitarios, siéndole más permisivo para las zonas industriales.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que se trata de valores medios. Por tanto, una puntual emisión por encima de dichos parámetros no implicará que éstos se hayan incumplido, sino que ello deberá desprenderse de la medida de los distintos niveles sonoros en cierto período de tiempo, medidos, como se verá, de acuerdo con los métodos que dichas normas prevén.

En relación con los valores guía de inmisión en el ambiente exterior, el RRAnd puede servir de referencia, pues prevé valores muy similares a los que las normas autonómicas en la materia han establecido para sus respectivas comunidades autónomas. Ésta prevé para el exterior de las edificaciones los siguientes valores, en función de las distintas áreas acústicas: tipo I: 60 dBA para el día y 50 para la noche; tipo II: 65 y 55; tipo III: 70 y 60, y tipo IV: 75 y 70.¹¹ A diferencia de las otras normas autonómicas, dicha norma prevé niveles límite de ruido

11. En términos prácticamente idénticos, la LRCat establece los siguientes valores: zona de sensibilidad A: 60 dBA para el día y 50 para la noche; B: 65 y 55; C: 70 y 60. Por su parte, la norma hace mención especial a las vías o travessías urbanas en las que la intensidad media de vehículos diaria sea igual o superior a 25.000 vehículos, en los que los valores guía de inmisión en el ambiente exterior se incrementan en 5 dBA. Este supuesto ha dado lugar a la previsión de valores de atención, constituidos por aquellos niveles de inmisión superior al valor límite de inmisión, aplicable a las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, marítimo, aéreo a las vías urbanas y las actividades existentes en el momento de entrada en vigor de la ley. Para éstos, la ley prevé la elaboración de planes específicos de medidas para minimizar el impacto acústico. Los niveles para estos valores pueden incrementarse de 3 dBA (como se prevé durante el día en las zonas de sensibilidad acústica moderada, que pasan de 65 a 68 decibelios) a 10 dBA, como en las zonas de alta y baja sensibilidad acústica por la noche, que pasan a ser de 50 a 60 y de 60 a 70 respectivamente. También en Galicia, la LRGal se mueve dentro de los valores máximos previstos por las dos normas indicadas. La norma prevé la posibilidad de que los ayuntamientos autoricen una ampliación determinada de carácter temporal de los niveles máximos en el ambiente exterior. Asimismo, se remite a los planes generales de ordenación urbana, que deberán delimitar las zonas de sensibilidad acústica. Lo indicado también lo prevé la OTRGal. Por su parte, en la Comunidad Valenciana, la LRVal asigna los valores máximos en cuatro zonas clasificadas en función de su uso dominante: sanitario y docente: 45 dBA de día y 35 dBA de noche; residencial: 55 y 45; terciario: 65 y 55 e industrial: 70 y 60. Como se verá, los valores máximos

ambiental en las fachadas de las edificaciones, estableciendo para áreas de silencio un máximo de 55 dBA para el día y de 40 para la noche, y en áreas especialmente ruidosas de 75 y 65, respectivamente.

En cuanto a los valores límite de inmisión en el ambiente interior, hay que tener en cuenta que revisten de gran importancia, al estar en juego derechos fundamentales, por cuanto un exceso de ruidos en el interior del domicilio podría suponer una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18 de la CE). En relación con los niveles máximos en el interior de las viviendas, se puede observar una evolución. En efecto, inicialmente se preveían, para el interior de las viviendas, valores límite de hasta unos 30 dBA. Sin embargo, ya son bastantes las normas que han reducido dicho límite, estableciendo valores de hasta 25 dBA para las zonas de alta sensibilidad acústica en el período nocturno,¹² medida digna de celebrar, por cuanto un nivel de 30 dBA ya puede impedir conciliar el sueño a los sectores de población más sensibles.¹³

En relación con los valores límite de emisión, las que lo hacen se centran en el ruido producido por los ve-

hículos a motor, permitiéndose niveles superiores a mayor potencia y capacidad del vehículo. Las que no lo hacen, toman como valor de referencia los niveles de inmisión establecidos por la propia norma.¹⁴

Acerca de los límites máximos de emisión permitidos para los vehículos a motor, hay que tener en cuenta lo dispuesto por dos normas básicas estatales, a saber, el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria, y el Reglamento número 9 de 17 de octubre de 1972, en desarrollo del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.¹⁵

Por su parte, la LRCat, que se remite a la Directiva 2000/14, de 8 de mayo de 2000, que regula las emisiones sonoras al entorno producidas por las máquinas de uso al aire libre, y sus normas complementarias, fijando como horario de funcionamiento de la maquinaria entre las 8 y las 20 horas, salvo las obras urgentes.¹⁶ En cuanto a los vehículos en reposo, se remite a los valores establecidos en la ficha de homologación de cada tipo de vehículo y motocicleta. La norma hace especial referencia a los vehículos destinados al servicio de urgencia, que deberán disponer de un mecanismo de regulación

por debajo de la media de los niveles de recepción externos contrastan con unos niveles de recepción internos algo elevados.

El DRMur también prevé los valores máximos indicados. En Madrid, el DRMud también establece valores similares para las zonas consolidadas urbanísticamente a la su entrada en vigor como valores objetivo a alcanzar. Para las zonas que a la entrada en vigor del mismo se prevean nuevos desarrollos urbanísticos, se prevén unos valores entre cinco y diez dBA por debajo, que no se podrán sobrepasar. En las zonas consolidadas, cuando su situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no se podrá instalar ningún foco emisor nuevo si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dBA o más en los valores existentes, si supera ciertos valores establecidos por la norma, entre los primeros y los segundos.

También en Navarra, la OFRNav prevé valores inferiores para las distintas zonas: sanitaria: 50 dBA de día y 30 de noche; residencial o docente (sin talleres ni tráfico importante) o patios de manzana cerrados: 55 y 45; residencial o docente (con talleres o tráfico importante: 60 y 50; comercial y servicios: 65 y 55 e industrial: 70 y 60). En su artículo 22, dicha norma dispone que los niveles sonoros equivalentes de tráfico no podrán ser superiores a 65 dBA durante el día y 55 dBA durante la noche en las fachadas de los edificios sanitarios, docentes o residenciales, pudiendo admitirse incrementos no superiores a 5 dBA sobre los valores previstos por la norma en los tramos diarios, cotas características topográficas u otras circunstancias particulares que determinen un trazado obligado.

En Extremadura, el DREx prevé unos niveles de recepción externo especialmente bajas en el caso de las zonas hospitalarias (contando el centro y un radio de 25 m desde la fachada del edificio), al prever un máximo de 35 dBA, tanto para el día como para la noche. Para las zonas "residencial-comercial", se prevé un máximo de 60 dBA de día y 45 dBA de noche. Para las zonas industriales y de preferente localización industrial, 70 dBA de día y 55 dBA de noche.

Por su parte, la OTRCMancha establece para las áreas de silencio (equiparables a las áreas de baja sensibilidad acústica) unos valores más bajos que las normas mencionadas, fijando para el día un máximo de 45 dBA y para la noche un máximo de 35 (anexo I, tabla núm. 1A). Para el área especial no se establece limitación alguna.

12. Así lo prevén la LRCat, la LRGal, la LRVal, así como el DRCLeón y el RRAN.

13. De todas las normas autonómicas, la LRCat es la que prevé valores más bajos para el ambiente interior: zona de sensibilidad A: 30 de día y 25 de noche; B: 35 y 30; C: 35 y 30.

También la LRGal prevé valores bastante bajos, permitiendo hasta 40 dBA de día y 35 dBA de noche para las zonas que requieren menor protección

acústica. En el caso de la LRVal, sorprendentemente se prevé para las zonas comunes de los locales de uso sanitario y residencial un máximo de 50 dBA de día, siendo éste el nivel de recepción interno más elevado previsto por dicha norma, junto con las zonas comunes de uso residencial, para las que también se prevé dicho valor.

En Extremadura, si bien se prevé para los establecimientos hospitalarios un máximo de 30 dBA tanto para el día como para la noche, al igual que en Galicia el nivel máximo de inmisión en el ambiente interior es de 40 dBA, para los locales administrativos y de oficinas.

En el otro extremo estaría el DRMur, que prevé para las zonas de uso sanitario y docente un máximo de 45 dBA de día y de 35 dBA de noche, valores ciertamente elevados.

En Madrid, se prevén valores inferiores para los edificios de uso residencial habitable que para las áreas de trabajo en edificios sanitario y docente. Para las primeras se prohíbe la producción de unos niveles de inmisión por encima de 35 dBA de día y 30 de noche, mientras que para los segundos, 40 de día y 30 de noche.

El RRAN El DRMud permite para las zonas de comercio hasta 55 dBA de día y 45 dBA de noche, y en Castilla y León, se prevé para dichas zonas un máximo de 55 dBA de día y de 40 dBA de noche.

En Castilla-La Mancha, la OTRCMancha asigna un límite en función del uso de los distintos locales a los que se transmitiría el ruido, estableciendo un mínimo de 30 dBA para los equipamientos de uso sanitario y bienestar social y un máximo de 55 dBA, para las zonas el período diurno en las zonas de comercio (anexo I, tabla núm. 1).

14. A título de ejemplo, ver el artículo 14 de la LRVal. Dicha ley se remite a lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

15. A ellas se remiten tanto el DRIBal como el DRMud. Éste se remite sin más a dichas normas, mientras que el otro sí hace referencia expresa a los valores máximos permitidos, tolerando hasta 91 dBA para los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga potencia igual o superior a 200 CV.DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de doce toneladas (tabla 3). Para los ciclomotores de menor cilindrada se fija un máximo de 80 dBA y para los vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para hasta 9 plazas, incluido el conductor (lo que correspondería al vehículo de cuatro ruedas más habitual, el límite está en 82 dBA).

16. Aunque sea anterior a dicha norma, también hay que entender la remisión hecha por el DRMur incluye dicha norma, cuando dispone en su artículo 22 que el nivel sonoro permitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no podrá exceder de los límites que establezca la normativa de la UE vigente en más de 5 dBA.

de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos, de modo que en un período nocturno los niveles se comprendan entre los 70 y 90 dBA.¹⁷

El gran problema en relación con el ruido emitido por los vehículos a motor es la dificultad de proceder a la medición de los niveles emitidos por los mismos, al tratarse de una fuente móvil. Por ello, como se verá, generalmente la eventual inmovilización del vehículo o, en su caso, de la incoación del correspondiente expediente sancionador, se basa en la falta de dispositivo silenciador o una mera sospecha de que se supera el límite máximo permitido para un determinado vehículo, procediéndose a la medición en un momento posterior.

Finalmente, en relación con el ruido interior en los locales de ocio que dispongan de aparatos de música, como se verá, suele estar entre los 85 y 90 dBA, pudiéndose en ocasiones superar dichos niveles si se advierte a los clientes del local de los riesgos para la salud de tener que soportar dichos niveles de ruido.

1.5. La medición y valoración del ruido. Indicadores de ruido

Como se ha indicado, uno de los elementos que hay que tener en cuenta en la valoración del ruido es su duración, expresada con la presión acústica equivalente (Leq), que establece la medida de distintos niveles sonoros de un período o nivel constante. La DR se maneja con los indicadores Lden y Lnight,¹⁸ distinguiendo entre día (de 7 a 19 horas), tarde (de 19 a 23 horas) y noche (de 23 a 7 horas). El uso de dichos parámetros es obligatorio para la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido (artículo 5), si bien se permite utilizar los indicadores de ruido nacionales “hasta tanto no se usen con carácter obligatorio métodos comunes de evaluación”, siempre y cuando se demuestre que de dichos métodos se obtienen unos resultados equivalentes. Por su parte, la directiva dispone que los estados miembros podrán aplicar los indicadores distintos tanto para la planificación acústica como para la determinación de las zonas de ruido.

La DR da algunas pautas acerca de los métodos de evaluación para los indicadores de ruido. En este senti-

do, se permite que un Estado que disponga de ellos los aplique, siempre y cuando los adapte a las definiciones de los indicadores que figuran en su anexo I. Asimismo, se deberán cumplir los principios aplicables a las mediciones medias a largo plazo en las normas ISO 1996-2:1987 e ISO 1996-1:1982. La propia norma advierte que en la mayoría de los casos será necesario añadir la tarde como período a tener en cuenta, así como la introducción de la media a lo largo de todo un año.

Por su parte, la DR establece en su anexo II que la determinación de los valores Lden y Lnight se podrá hacer mediante cálculos o mediante mediciones. En este sentido, la DR da especial importancia a la medida del ruido, refiriéndose a la necesidad de establecer ciertos métodos comunes de evaluación del ruido ambiental, a los que se refiere en su artículo 6.

En tanto que no se aprueben los correspondientes métodos de cálculo, la DR se remite a la normativa técnica sectorial, teniéndose que adaptar los métodos a la definición de Lden y Lnight. En cuanto a la medición y valoración de ruidos, hay que tener en cuenta la existencia de una normativa técnica que lo regula.¹⁹

La LR únicamente contiene el compromiso del gobierno de regular los métodos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos, así como un reglamento de homologación de instrumentos y procedimientos que se empleen en la evaluación de las entidades a las que, en su caso, se encomiende ésta.

Sin embargo, hay que destacar el esfuerzo hecho por la mayoría de las normas autonómicas en materia de contaminación acústica por detallar las reglas de medición y valoración de ruidos y vibraciones. Por ello sería conveniente que la eventual regulación estatal se remitiera en lo esencial a los métodos que éstas ya vienen usando. Dichos procedimientos, hay que tener en cuenta que son aplicables también en los procedimientos de inspección.

En cuanto a la regulación autonómica, la LRCat puede servir de referente. Ésta establece en sus anexos un sistema de protocolos en concordancia con los procedimientos que establece la directiva.²⁰ También numerosas ordenanzas han trabajado en ello, detallando las condiciones que deben cumplir los aparatos, el lugar desde el

17. En Andalucía, el RRAn también prevé un máximo de 80 dBA para los ciclomotores de menor cilindrada. Para los vehículos para el transporte de personas con capacidad para ocho plazas como máximo más el conductor, el límite máximo se fija en los 88 dBA. Finalmente, los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso sea superior a doce toneladas y con motor de potencia igual o superior a 147 kW, no podrán emitir por encima de 90 dBA. Dichos valores son más restrictivos que los previstos por algunas ordenanzas anteriores a la norma, como la de Granada, que prevé valores de hasta 109 dBA para los vehículos parados. Convendría, pues, que ésta y las demás ordenanzas que contravinieran lo dispuesto por dicha norma de adaptaran a los nuevos parámetros.

Por su parte, OTRCMancha dispone en su anexo II (tablas 1 y 2) valores máximos para motocicletas y ciclomotores, en función de su cilindrada

(un máximo de 78 dBA para las de menos de 80 centímetros cúbicos hasta un máximo de 86 dBA para las de más de 500 centímetros cúbicos).

18. La Directiva 2002/49 define como indicadores de ruido “una magnitud física para describir el ruido ambiental, que tienen relación con el efecto nocivo”. Lden corresponde al nivel día-tarde-noche (tomando las iniciales de “day”, “evening” y “night”). Dichos indicadores están definidos en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo del período de un año.

19. En relación con los sonómetros: Norma UNE-EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651; Normas CE-804-85.

20. En cuanto al resto de normas autonómicas, disponen lo siguiente: La LRGal, lo regula en el capítulo III del anexo, de técnicas de medición.

El RRAn prevé en su anexo III las Normas de predicción y valoración de ruidos y vibraciones y aislamientos acústicos, y en su anexo IV prevé las

que deben efectuarse las mediciones y la duración, así como la cantidad de mediciones necesarias. Una de éstas que puede servir de referencia es la ordenanza de Granada.²¹

De todos los procedimientos de medición previstos por las normas autonómicas y por numerosas ordenanzas, merece la pena destacar algunos de los elementos comunes en dichas normas. En líneas generales, lo que se persigue es, por un lado, corregir los elementos que puedan afectar al nivel de ruido analizado (como el ruido ambiental, el ruido de fondo, etc., lo que supone la introducción de coeficientes de corrección). Por otro lado, que las condiciones en las que se efectúa la medición en el caso de que el ruido no se esté emitiendo en ese momento (así, para el otorgamiento de la correspondiente licencia) se asemejen al máximo a aquellas en las que se produce el ruido real. En este sentido, se prevé lo siguiente:

–Período de evaluación. Así, por ejemplo, determinar que no se tengan en cuenta los valores obtenidos en fin de semana.

–Método de cálculo del nivel de evaluación. En el caso de la LRCat, se indica que las mediciones deberán incluir todo el período horario y que el muestreo se efectuará a partir de mediciones de duración corta en distintos intervalos de tiempo representativos de las variaciones de tráfico.

–Lugar de la medición. Éste variará en cada caso, en función de si se trata del ruido en el interior de ciertas instalaciones, en la calle, el ruido procedente de vehículos a motor, etc. Así, en cada caso variarán la altura a la que deban situarse los aparatos, la distancia de los mismos de paredes (en cuyo caso será necesaria la aplicación de cierta corrección, que podrá ser de 3 dBA

atendiendo a las características de la edificación del lugar).

–Condiciones de la medición. En este sentido, las condiciones meteorológicas deben ser representativas. De no ser así, se aplicarán los correspondientes mecanismos de corrección (como el uso de pantallas antiviento o la protección del sonómetro con una borla antiviento).

–Equipos de medida. Necesidad de comprobar el funcionamiento del equipo.²²

En líneas generales se suele hacer especial referencia al procedimiento de medición del ruido producido por los vehículos a motor.²³ Previendo los métodos de medida de los mismos, distinguiéndose entre los vehículos en movimiento y los parados y detallándose la distancia a la que debería situarse el vehículo del sonómetro, los intervalos de tiempo en los que se debe efectuar la medición, el tipo de sonómetro a utilizar. En cualquier caso, para la determinación del procedimiento hay que tener en cuenta lo dispuesto por la Directiva 97/24/CE, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas y a las prescripciones de la norma ISO 5139-1962.

Por su parte, también se prevé un procedimiento para la medición del ruido en los locales de ocio que dispongan de aparatos musicales o realicen actividades musicales, a fin de comprobar la adecuación a las exigencias normativas para el otorgamiento de la correspondiente licencia.²⁴ Al respecto, se exige acertadamente que cuando se proceda a la medición de dichos valores, se tenga en cuenta el ruido de los elementos del local, aparatos que funcionen en el local, como extractores, cámaras frigoríficas, etc.²⁵ En este sentido, lamentablemente, las ordenanzas olvidan una fuente

Medidas de niveles sonoros producidos por vehículos a motor, distinguiendo las motocicletas y ciclomotores de los vehículos de cuatro o más ruedas. El DRCLeón prevé en la sección segunda del capítulo primero normas de valoración de los niveles sonoros y las precauciones a tomar ante posibles errores. En Extremadura, el RREx correspondiente prevé en su anexo I la Descripción de los métodos operativos empleados para realizar las diversas mediciones acústicas.

En Baleares, el anexo I del DRIBal únicamente prevé los Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los vehículos automóviles. El DRMad se remite en su anexo II a las normas ISO en la materia. En Murcia, el DRMur regula en su capítulo IV la Medida y calificación de los niveles sonoros como resultado de inspecciones o estudios.

En cuanto a las ordenanzas tipo, finalmente, la OTRCMancha prevé en su capítulo II los protocolos de medida y criterios de valoración de ruidos, previendo un procedimiento general para todas las mediciones y estableciendo algunas medidas correctoras.

21. En su anexo II, "Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones", la norma prevé lo siguiente: 1. Equipos de medidas de ruidos. Sonómetros. 2. Criterios de medición de ruidos en el interior de los locales (inmisión) 3. Criterios de valoración de la afección sonora en el interior de los locales (inmisión) 4. Criterios para la medición de ruidos en el exterior de los recintos (emisión) 5. Criterios de afección sonora en el exterior de los locales (emisión) 6. Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales 7. Criterio de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales 8. Medida del ruido producido por vehículos automóviles. También la

ordenanza de Campezo regula extensamente las precauciones a tener en cuenta al efectuar las mediciones del nivel de ruido interior (NRI) (anexo I), para el nivel de ruido exterior (NRE) (anexo II), entre las que se prevé la consideración de las características ambientales, entre otros, la corrección del ruido de fondo (anexo III) o la corrección de tonos audibles (anexo III). Por su parte, el anexo IV de la ordenanza de Murcia contiene un cuadro práctico en el que se indica la forma de medir el ruido, la situación del sonómetro u otras observaciones en relación con la corrección del nivel de ruido.

22. En este sentido, ver el artículo 34 del Reglamento de Valladolid o el artículo 10 de la ordenanza de Campezo.

23. Artículo 4 y ss. de la ordenanza de Balenyà. Artículo 18 de la ordenanza reguladora de San Sebastián.

24. Al respecto, el artículo 3 de la ordenanza de Utiel establece lo siguiente: "Los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente ordenanza."

25. En este sentido, ver el artículo 3 de la ordenanza de Utiel o el artículo 18.4 de la ordenanza de Zarautz; el artículo 37 de la ordenanza de Ferrol o el artículo 130 de la ordenanza de Carrión de Calatrava.

importante, cual es el ruido producido por las conversaciones de quienes se encuentran en el local, que, como consecuencia del elevado ruido, deberán elevar el tono de voz. Con ello, si para un local se fija un máximo de 90 dBA, con el ruido producido por las conversaciones de los clientes, puede llegar hasta 100 dBA en el caso de gritos, lo que supone que la sensación de molestia se multiplica por dos.²⁶ El problema llega cuando el nivel de aislamiento se ha previsto para una cantidad de ruido inferior, lo que supondrá un incremento de la transmisión del sonido prevista al interior de las viviendas colindantes. Por tanto, el resultado de la medición no será representativo del nivel de molestia real.

En relación con el sujeto que deberá llevar a cabo la inspección, generalmente serán los agentes de la policía local,²⁷ como se verá en el correspondiente apartado. Aun así, en algunas ocasiones se permite que terceras empresas efectúen mediciones.²⁸ En algunas ocasiones, acertadamente, al personal técnico que debe practicar las mediciones se le exige una formación especial.²⁹

En el caso de las comunidades autónomas que por el momento todavía no hayan previsto un método para la evaluación del ruido, o lo hayan hecho de forma parcial, en tanto que no se apruebe la esperada norma estatal, podrán estar a lo establecido al respecto por las normas técnicas mencionadas. Asimismo, mientras no se aprueben dichas normas, se plantea la duda de si las ordenanzas de las comunidades autónomas carentes de dicha regulación podrían estar a las técnicas previstas por las otras comunidades autónomas. Al respecto, hay que entender que nada lo impide, siempre y cuando se respete lo establecido por la directiva.

Por último, advertir que la jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación con el procedimiento a seguir para la medición del ruido. En algunas ocasiones, se ha pronunciado en relación con la preparación técnica de quienes se encarguen de efectuar las mediciones, con resultados contradictorios. Así, en alguna ocasión se ha declarado que no era necesario que las mediciones se efectuaran por un especialista si los medios usados y el procedimiento seguido eran los

adecuados,³⁰ mientras que en otras ocasiones se ha declarado lo contrario. Asimismo, se ha hecho referencia a la presencia de interesados al acto de medición, llegando a declarar la nulidad de la prueba,³¹ aunque en algunos casos no se ha exigido.³² En cuanto a la medición, se ha declarado que ésta debe ofrecer garantías suficientes para evitar vulnerar el principio de presunción de inocencia, como se indica en las STSJ de Extremadura de 16 y 18 de mayo de 1999, en las que la prueba documental no señalaba ciertos extremos (como el día y hora de la práctica de la medición, la persona que debería practicarla, la forma de llevarla a cabo y la indicación de si se contó con la presencia del interesado), lo cual, según el Tribunal, impedía a éste conocer los datos de hecho necesarios para defenderse de la actuación administrativa y no constituía actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, con lo que el Tribunal estimó el recurso por no existir “prueba suficiente que permita sostener la imputación que se efectúa [...]”.

Por tanto, la observación del procedimiento reviste gran importancia, pues el no hacerlo puede implicar un resultado desfavorable, pese a que efectivamente se hubiesen superado los niveles de ruido establecidos y por más molestias que se hubiesen podido ocasionar.

1.6. El día, la tarde y la noche

En cuanto a la determinación de las distintas etapas del día, la DR y la LR suponen un cambio en la actual regulación de los mismos. La principal novedad con respecto los períodos horarios trazados por las normas autonómicas y ordenanzas es la introducción del concepto “tarde”.

En efecto, la DR dispone que el día tendrá una duración de doce horas, la tarde de cuatro y la noche de ocho. Dicho horario se podrá alterar por los estados miembros, pudiéndose reducir el período vespertino en una o dos horas, previendo que las situaciones locales pueden variar. En ese caso, se indica que ello deberá establecerse “para todas las fuentes”. De acuerdo con lo

26. Cfr. J. PINEDO HAY, *El ruido del ocio. Análisis jurídico de la contaminación acústica producida por las actividades de ocio*, Barcelona, 2001, pág. 35.

27. El artículo 34 del Reglamento de Valladolid establece que corresponde al servicio municipal competente y a los agentes de la policía municipal a los que se asigne este cometido el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

28. Así lo prevén el RRAAnd, que en su artículo 38 establece que los incluidos en los anexos I y II de la Ley 7/1994, de protección ambiental, sean realizados por una ECA de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, autorizada para actuar en el ámbito de ruidos y vibraciones, mientras que en los demás casos los estudios y ensayos podrán ser realizados por técnicos acreditados para la realización de los ensayos específicos, según lo dispuesto por la normativa de dicha comunidad autónoma. Por su parte, el artículo 3 de ley extremeña prevé un procedimiento para la homologación de empresas o entidades para efectuar mediciones en contaminación acústica y vibraciones.

29. En este sentido, la ordenanza de San Sebastián dispone lo siguiente en su artículo 31:

“Personal técnico competente. 1. Este Ayuntamiento podrá exigir que se acredite una formación adecuada en acústica al personal técnico que realice proyectos e informes sobre temas acústicos. 2. Para la realización de mediciones acústicas, en el anexo 4 se establecen diferentes niveles de capacitación técnica en función del tipo de medida y grado de incertidumbre.”

La ordenanza de Campezo va más allá y detalla los niveles de capacitación para la realización de las mediciones acústicas.

30. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en las STS de 22 de septiembre de 1995 (Aranzadi 1996/6845) y de 19 de enero de 1996 (Aranzadi 1996/286).

31. Así lo indican las STS de 24 de octubre de 1997 (Aranzadi 1997/7237) o, siguiendo con esta línea, la STSJ de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 5 de junio de 1998 (Aranzadi 1998/2661), o la STSJ de 3 de octubre de 2001 (Aranzadi 2001/86337).

32. STSJ de Galicia de 29 de noviembre de 2002 (Aranzadi 2003/113231).

indicado, la directiva establece los siguientes horarios, aplicables por defecto: día, de 7 a 19 horas; tarde, de 19 a 23 horas, y noche, de 23 a 7 horas.

La LR se limita a contemplar la división del día en estos tres tramos, remitiéndose al correspondiente desarrollo reglamentario para su concreción.

En cuanto a la actual normativa autonómica, se puede observar disparidad de criterios entre las mismas. La LRGal (lo mismo que la ordenanza tipo) y la LRVal marcan un horario diurno de 8 a 22 horas, y uno nocturno de 22 a 8 horas. Así también lo prevé el RREx. Sin embargo, varios de los reglamentos más recientes establecen un horario diurno de 7 a 23 horas, y el nocturno de 23 a 7 horas. Así lo prevé el RRAnd (siguiendo con lo que en su momento previó la ordenanza tipo), y los decretos de Castilla y León, de las Islas Baleares, de Madrid y la OFRNa. Por su parte, en Murcia el período diurno es el comprendido entre las 7 y las 22 horas y el nocturno entre las 22 y las 7 horas.

En el caso de las ordenanzas estudiadas, se mueven dentro de dichos parámetros, previendo una disparidad de horarios aún mayor.³³

Al respecto, el eventual desarrollo reglamentario de la LR implicará la necesidad de adaptar dichas ordenanzas en el caso de que lo contravengan. En este sentido, tal vez sería conveniente que, como la directiva comunitaria, el nuevo reglamento diera amplio margen de libertad a las comunidades autónomas y municipios para determinar los períodos horarios en función de su ritmo y sus necesidades. En cualquier caso, se observa una tendencia a tomar como referencia los intervalos horarios de 7 a 23 horas.

De todos modos, se plantea una duda importante: del mismo modo que en lo que respecta a los valores límite se permite el establecimiento de valores más restrictivos, ¿qué horario se debe entender que es más restrictivo?

Junto a ello, la actual regulación de la materia plantea otras dudas. La única norma que considera el horario vespertino es la LRCat, que en su anexo 12 hace referencia a los indicadores de molestia global, mañana-tarde-noche, de la inmisión sonora en el ambiente exterior. Ésta determina que el horario diurno es el comprendido entre las 7 y las 21 horas, la tarde, de 21 a 23, y la noche, de 23 a 7 horas. Ante ello, se plantea la duda de si el margen que concede la DR permitiría su supresión. Sin embargo, sobre esta cuestión ya se ha indicado que la DR permite la reducción de dicho período, pero no que se suprima.

Ante ello, conviene plantearse cuál es la finalidad per-

seguida por la norma comunitaria al introducir dicho factor. Como sucede en otros aspectos, la DR ha tomado tal vez un patrón de conducta algo alejado de la realidad de los países del sur de Europa. En efecto, en los del norte es posible observar a partir de cierta hora de la tarde un notable descenso del nivel de ruido, dada la disminución de la actividad, de modo que el nivel de ruido aceptable a esa hora será inferior a la del resto del día. Sin embargo, en los países del sur, dicha distinción no tiene tanto sentido, por desarrollarse la actividad hasta mucho más tarde.

Siendo ello así, hay que tener en cuenta cuál es la utilidad práctica de la división horaria. Al respecto, decir que ésta se debe tener en cuenta para la medición del ruido, en la que ya se ha visto que se usan los parámetros L_{den} y L_{night} , así como para el establecimiento de los valores máximos de emisión. En cuanto a la medición, como se ha podido comprobar, la directiva prevé que tanto para la planificación acústica como para la determinación de las zonas de ruido se puedan establecer otros parámetros, si bien para la elaboración de los mapas de ruido son obligatorios. Sobre esta cuestión, habrá que respetar dicho esquema.³⁴ Por su parte, el marcar el inicio y fin del día permite determinar el nivel de ruido esperado en cada momento. Así, el establecimiento de dichos horarios condiciona el desarrollo de las distintas actividades, de modo que, por ejemplo, hay que entender que el paso de la noche al día supondrá la exigencia de unos niveles más bajos, y viceversa. Siendo ello así, teniendo en cuenta los horarios establecidos por defecto por la DR, hay que entender que no se ajustan a la realidad de nuestro país, no únicamente por la existencia del parámetro de tarde, sino también por los horarios diurno y nocturno. Como se ha indicado, dicho horario es coherente con el patrón nórdico, donde la actividad empieza antes y se reduce a partir de cierta hora de la tarde. Sin embargo, en nuestro país: ¿qué sentido tiene que el período diurno tenga inicio a las 7 de la mañana? ¿Puede suponer una licencia para permitir, por ejemplo, el inicio de obras en la vía pública? Ante ello, lo más coherente sería permitir la posibilidad de fijar horarios distintos para ciertas actividades, como hace por ejemplo la LRCat, que, como se ha visto, alarga el período nocturno en relación con las actividades vecinales. Acertadamente, la ley tiene en cuenta que el momento a partir del cual cabe esperar que disminuya el nivel de ruido en el interior de las viviendas no es el mismo que el que se puede esperar a esa hora, por ejemplo, para los locales de ocio. Sin embargo, sorprendentemente, la directiva dispone que se aplicarán los horarios a "todas las fuentes".

Teniendo en cuenta lo indicado, y a la vista de la rigidez

33. En este sentido, la ordenanza de Córdoba y la ordenanza de Granada establecen un horario diurno de 7 a 23 horas y el nocturno de 23 a 7 horas, también previsto por la ordenanza tipo de Castilla-La Mancha. Sin embargo, la ordenanza de Cartagena y la ordenanza de Sant Cugat del Vallès estable-

cen un horario diurno de 7 a 22 horas, mientras que la ordenanza de Alicante lo fija entre 8 y 22 horas, y la ordenanza de Calvià de 9 a 24 horas.

34. De hecho, en la elaboración de los mapas de ruido más recientes ya se están usando dichos indicadores, como en el caso de Zaragoza.

que presenta la DR, el único referente con el que se cuenta es la LRCAt, si bien tal vez el patrón que más se ajustaría a la realidad de nuestro país sería el siguiente: horario diurno, de 8 a 20 horas; horario vespertino, de 20 a 22 horas, y horario nocturno, de 22 a 8 horas. De todos modos, es innegable que para valorar si un horario es acertado hay que tener en cuenta también los niveles máximos asignados a cada uno. En cualquier caso, habrá que esperar el correspondiente desarrollo reglamentario. Sin embargo, teniendo en cuenta que el plazo establecido para la entrada en vigor de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido finaliza el julio de 2004, no es nada descabellado pensar que para la fecha indicada el Estado no haya llevado a cabo dicho desarrollo. En ese caso, sería conveniente que, por lo menos, las normas autonómicas se adaptaran a los dictados de la directiva, con lo que se repetiría la práctica tan habitual e incoherente de este país en materia de medio ambiente, donde las comunidades autónomas legislan y, posteriormente (y, a menudo, fuera del plazo de transposición fijado en las directivas comunitarias), el Estado fija las bases.

2. La regulación de las singularidades formales y materiales en autorizaciones o licencias ambientales que exige el control de la contaminación acústica y el seguimiento y control del ruido que producen las actividades ya autorizadas

2.1. Marco normativo. Licencias y autorizaciones ambientales y licencias de actividades clasificadas (RAMINP)

En materia de medio ambiente, y, por tanto, también en relación con la contaminación acústica, siempre que sea posible, lo más conveniente será actuar antes de que se ocasione el daño, detectando las posibles fuentes de agresión. Una forma de hacerlo es mediante el sometimiento de las nuevas actividades e instalaciones que se proyecten a la solicitud de una autorización o licencia, someténdolas a una serie de medidas correc-

toras. En este sentido, las ordenanzas municipales establecen distintas técnicas para minimizar el impacto acústico de las actividades sometidas a licencia, mediante un control de la instalación y/o modificación de las mismas. Entre las medidas previstas, se exige para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones o licencias la presentación de un estudio acústico que acompañe la documentación a presentar por el titular de la actividad. Asimismo, en cuanto a las medidas correctoras, se prevé el aislamiento de las fuentes emisoras del ruido hasta conseguir los niveles deseados, o la instalación de limitadores o equipos de control de la emisión.

En relación con las condiciones para la concesión de las correspondientes autorizaciones, hay que tener en cuenta el contenido de la Ley estatal 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación (LPCIC), norma que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE del Consejo, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación (Directiva IPPC), así como la regulación específica en cada comunidad autónoma en materia de autorizaciones y licencias ambientales.

Actualmente son cuatro las comunidades autónomas que han desarrollado leyes siguiendo la estela de la Directiva IPPC, por medio de las siguientes normas: Ley catalana 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la Administración ambiental (LIIAA); Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid (LEAMad); Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja (LMARioja), y Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León (LMACLeón). De todos modos, únicamente la LIIAA³⁵ y la LMACLeón³⁶ prevén un procedimiento que abarque todas las actividades que se considera que tienen incidencia ambiental, de modo que sólo en estas dos comunidades autónomas se podrá considerar derogado el RAMINP (también conocido como Reglamento de actividades clasificadas).³⁷

Para el resto de las comunidades autónomas, sigue

35. Las actividades comprendidas en el anexo I de la misma, coinciden con el anexo de la Directiva IPPC y con el de la LPCIC. En ella, la antigua licencia municipal de actividad se convierte en licencia ambiental integrada por el Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña, previo informe del ayuntamiento respectivo. Por su parte, para las actividades incluidas en el anexo II.1 o en el II.2, la licencia municipal se somete a un informe de la ponencia ambiental de la Generalidad, vinculante si es negativo, o del consejo comarcal en el caso de municipios de menos de 50.000 habitantes o que no tengan expresamente atribuida dicha función. Finalmente, las actividades incluidas en el anexo III se someten al régimen de simple comunicación, si bien los ayuntamientos están facultados a someter todas o parte de las actividades del anexo III a licencia municipal de obertura.

36. En Castilla y León, la LMACLeón desarrolla la autorización ambiental integrada de la LPCIC, regulando, además, un régimen de licencia ambiental y comunicación ambiental, en la línea de lo regulado por la ley catalana. Ésta incorpora, además, la evaluación de impacto ambiental.

Las actividades incluidas en el anexo I de la norma se corresponden en su práctica totalidad con el anexo de la ley estatal. El resto de las actividades se

someten a licencia ambiental municipal, con informe de la Comisión de Prevención Ambiental de la Administración autonómica. Las actividades incluidas en el anexo II requieren la correspondiente licencia municipal ambiental, pero no requieren el mencionado informe previo. Finalmente, las actividades incluidas en el anexo V están sometidas al régimen de comunicación ambiental.

37. La LMARioja integra en un mismo texto normativo la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental, que sustituye la licencia municipal de actividad. En cuanto al procedimiento para la concesión de las licencias, se remite a un desarrollo reglamentario ulterior, por lo que sobre esta materia rige todavía lo establecido por el RAMINP. Por su parte, ley de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid de 2002 no llega a desarrollar la Ley estatal 16/2002, centrándose más en el procedimiento de impacto ambiental. En relación con la autorización ambiental integrada, la norma se remite en su disposición adicional tercera a un futuro desarrollo. Por tanto, la ley madrileña no regula un nuevo régimen de licencia municipal de actividad.

vigente el RAMINP o la legislación autonómica que lo haya sustituido, por cuanto la LPCIC sólo es aplicable para las actividades contenidas en su anexo I (las de mayor incidencia ambiental), de modo que el RAMINP sigue vigente para el resto de las actividades.

En cualquier caso, con independencia de la normativa aplicable al respecto, los criterios previstos por las ordenanzas para el desarrollo de las actividades generadores de ruidos son extrapolables al nuevo régimen, si éstas deben adaptarse al mismo.

Acerca del régimen previsto en la normas indicadas, cabe destacar que la LPCIC somete a autorización ambiental integrada “la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anejo I”. Las normas autonómicas mencionadas contienen previsiones similares. Sin perjuicio de las dificultades de interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados de dicho precepto –¿qué hay que entender por modificación “sustancial”?–, lo cierto es que con ello se viene a llenar una carencia de la que adolecía el RAMINP, que únicamente contemplaba el momento inicial de la instalación, olvidando que posteriormente pudiera ser necesaria la introducción de modificaciones.³⁸

En relación con el otorgamiento de licencias y autorizaciones ambientales, en la Exposición de motivos de la LR se advierte que “La intervención administrativa sobre los emisores acústicos, que ha de producirse de modo que se asegure la adopción de las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica [...] no supone en ningún caso la introducción de una nueva figura de autorización administrativa”. En este sentido, la LR se limita a establecer la obligación general de cumplir las previsiones de la misma ley y sus normas de desarrollo “en cualesquiera actuaciones previstas por la normativa ambiental aplicable,³⁹ sin entrar en el contenido que deben tener las correspondientes autorizaciones o licencias, limitándose a exigir el cumplimiento de lo exigido por las normas que lo regulen. De modo que necesariamente habrá que atenerse a lo que dispongan las normas arriba indicadas, junto con las previsiones concretas que a tal efecto prevean las distintas normas autonómicas de prevención de la contaminación acústica.

Junto a ello, se prevé la prohibición genérica que las

administraciones competentes autoricen, aprueben o permitan el funcionamiento de cualquier construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico, “si se incumple lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica”.

Sin duda alguna, tiene una gran trascendencia la previsión hecha en la LR que permite a las administraciones públicas competentes la revisión de las “autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes” a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite establecidos por la norma, sin que dicha revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno.

Como se verá, la LR tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. Para el caso de que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, el incumplimiento de dichas condiciones se tipifica como infracción grave. También se consideran infracciones graves “la ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley”. Ello podrá dar lugar a la revocación de la licencia.

En lo que respecta a la normativa autonómica, habrá que tener en cuenta tanto lo que disponen las normas mencionadas en relación con la concesión de autorizaciones y licencias ambientales como lo que prevean al respecto las normas en materia de prevención de la contaminación acústica.

Como se ha indicado, las normas exigen la presentación de un estudio de impacto acústico para la instalación, modificación, ampliación o traslado de ciertas actividades,⁴⁰ constituido por una memoria técnica y los planos del proyecto. Una vez instalados los correspon-

38. Sin embargo, hay que decir que, como recuerda R. EVANGELIO LLORCA, *La acción negatoria en el ámbito de las relaciones de vecindad*, Granada, 2000, pág. 236, el Tribunal Supremo ha permitido que posteriormente fueran modificadas las condiciones de la instalación y las medidas correctoras inicialmente impuestas, sin que ello implique la necesidad de obtener una nueva licencia [STS de 19 de mayo de 1999 (Aranzadi 5302, 1999)].

39. En particular, la norma enumera los siguientes supuestos:

“a) En las actuaciones relativas al otorgamiento de la autorización ambiental integrada. b) En las actuaciones relativas a la evaluación de

impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la norma autonómica. c) En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades regulada en el Decreto 2414/1961 [...] o en la normativa autonómica que resulte de aplicación. d) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.”

40. En Cataluña, donde rige la en LIIAA, la LRCat regula en sus artículos 18 y ss. el régimen de las actividades con incidencia ambiental, exigiendo a las

dientes elementos de aislamiento, habrá que acreditar, mediante certificación emitida por el personal técnico correspondiente, que no se sobrepasan los límites establecidos, considerándose el ruido soportado por la vivienda o local más afectados.⁴¹

Donde dichas normas ponen más atención es en relación con las actividades con aparatos de música o en las que se puedan desarrollar actividades musicales, al exigirlo así la proximidad de las instalaciones con las viviendas y por concentrarse la emisión en horario nocturno. Este es el caso de Castilla y León, donde el DRCLéon (la única norma que regula expresamente las condiciones a cumplir por los niveles sonoros producidos en actividades clasificadas) se refiere, en el artículo 18, a la documentación exigida para la concesión de las mismas actividades en instalaciones con equipo de música o que desarrolle actividades musicales.⁴²

En cuanto a los costes de dicho estudio, el decreto de la Comunidad de Madrid es el único que tiene en cuenta los costes de la evaluación del impacto sonoro, estableciéndose que correrán a cargo del titular de la activi-

dades incluidas en los anexos I, II y III de la LIIAA, y en sus modificaciones, la inclusión en el proyecto técnico que acompañe la solicitud de autorización ambiental o licencia ambiental, o en la documentación que se acompañe a la comunicación del ayuntamiento o, en su caso, en la licencia de apertura de establecimientos, un estudio de impacto acústico que debe tener el contenido mínimo establecido por el anexo 10. En términos generales, las ordenanzas en materia de ruido posteriores a la LIIAA han previsto un régimen para las actividades sujetas a régimen de autorización ambiental, licencia ambiental y licencia de actividades clasificadas.

En la Comunidad de Madrid, el DRMAd establece en su artículo 18 y siguientes la obligación de presentar con carácter preceptivo un "informe de la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente" en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por el ruido y vibraciones, "sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento". Para las denominadas "actividades catalogadas" la norma exige la presentación en el proyecto de las mismas de una memoria ambiental, en la que, entre otras cuestiones, "se evalúe el impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto". Sus apartados 3 y 4 son bastante ilustrativos de lo que exigen la gran mayoría de ordenanzas

3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

"a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.

"b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

"c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.

"d) Niveles de emisión previsibles.

"e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

"f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables."

En cuanto a los planos, la norma dispone que serán, como mínimo, los siguientes:

"a) Planos de situación.

"b) Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas."

41. En este sentido, ver el artículo 18.3 de la ordenanza de Zarautz.

42. Al respecto, dispone lo siguiente: "Documentación exigida. Cuando sea necesario obtener la licencia de actividad en instalaciones con equipo

dad una vez aprobada (artículo 23.4).

En lo que respecta a las ordenanzas, tanto en el marco de la nueva normativa relativa a las autorizaciones y licencias ambientales como en el de la normativa de actividades clasificadas, las ordenanzas exigen la presentación de un estudio de impacto acústico.⁴³ En líneas generales, éstas lo han venido previendo sin que su contenido presente grandes variaciones. Éstas ponen especial atención a las actividades musicales, como se prevé en las OTRCMancha (que prevé que se pueda exigir junto con dicho estudio la instalación de "limitadores-controladores acústicos")⁴⁴ y en la OTGal.⁴⁵

Algunas se refieren expresamente a la consideración del ruido que por los efectos indirectos se puede ocasionar en las inmediaciones de la instalación a fin de implantar sobre las mismas las medidas adecuadas. Al respecto, se hace referencia a aquellas que por el tráfico que generan o por otros factores exigen especial atención, como almacenes o hipermercados u otras actividades que requieran actividades de carga y descarga, entre otras.⁴⁶

En cuanto a las actividades industriales, en algunos

de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

"a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

"b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

"c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico del recinto, con detalle de situación, dimensiones y materiales que constituyen las instalaciones realizadas y las pantallas acústicas, si las hubiera.

"d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local."

Se tendrá en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etcétera.

43. En Castilla-La Mancha, la OTRCMancha en su título III obliga a la presentación de un estudio de impacto acústico para "los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos" incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminantes que la norma exige que se elabore. Artículo 24 de la ordenanza de Sevilla. Artículo 62 de la ordenanza de Barcelona.

44. La gran mayoría de las ordenanzas de prevención de la contaminación acústica de dicha comunidad autónoma contemplan ciertas medidas relativas a la prevención de la contaminación acústica para la concesión de licencias de instalación de actividades. Algunas de ellas se refieren especialmente a las actividades musicales y las actividades industriales. Un ejemplo de ello, lo encontramos en los artículos 131 y 132 de la ordenanza de Argamasilla de Alba, que regulan las condiciones para el otorgamiento de las licencias para actividades musicales e industriales, respectivamente.

45. De todos modos, tal vez la ordenanza que trata con mayor detalle la concesión de licencias de apertura de establecimientos públicos y actividades sea la ordenanza de A Coruña, mucho más extensa que la ordenanza tipo. Ésta les dedica el título III, de las Normas reguladoras del ejercicio de las licencias en establecimientos públicos y actividades de esparcimiento o recreativas, regulando las mismas con un grado de detalle sorprendente.

46. En este sentido, la ordenanza la OTRCMancha pone especial atención a las actividades que generen un elevado tráfico de vehículos y las actividades o instalaciones situadas en zonas residenciales, a efectos de la estimación del nivel de los focos sonoros. En su artículo 18 establece que deberá prestarse especial atención a los siguientes casos: a) Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o

casos se exige la presentación de un estudio técnico en el que se describan las medidas correctoras previstas referidas al aislamiento acústico del edificio.⁴⁷

Una vez adoptadas las correspondientes medidas correctoras y antes de la concesión de la licencia, se exige una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento efectuado.⁴⁸ En este sentido, en alguna ocasión, como en la ordenanza de A Coruña, se exige expresamente la presentación de cierta documentación que certifique la realización de las mejoras oportunas.⁴⁹

2.1.1. Requisitos exigidos a las instalaciones con aparatos de música o en las que se realicen actuaciones musicales
Según se ha indicado, y como no podía ser de otro modo, en términos generales, las ordenanzas insisten en la apertura de locales que dispongan de equipos de reproducción musical.⁵⁰

En dichos locales, pueden identificarse tres problemas distintos relacionados con el ruido: el producido en el interior de los mismos—que, si sobrepasa ciertos niveles, puede causar lesiones auditivas tanto a clientes como a empleados—; las filtraciones acústicas que se pueden producir por una inadecuada insonorización del local y el ruido producido por los clientes de los establecimientos a la salida de los mismos.

En relación con el ruido que se pueda producir en el interior de los locales, numerosas ordenanzas se refieren expresamente a los niveles máximos, así como a la obligación de disponer de sonógrafos o “cajas negras”,

con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos. b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante el período nocturno establecido en el artículo 5. Por su parte, la ordenanza de Murcia dispone en su artículo 28 que deberá prestarse especial atención a los siguientes casos: a) Actividades que generen un tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento. b) Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales. c) Actividades que requieran un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.). d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

47. Éste deberá contener una descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas y un detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicas de éstas. Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este título.

En similares términos, ver también la ordenanza de Santiago de Compostela.

48. Véase como ejemplo el artículo 19 de la OTCMancha:

“Artículo 19. Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura. 1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de la licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico. 2. La citada comprobación de ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-EN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya las anteriores.”

que controlen que no se sobrepasen dichos niveles. Obviamente, no hay que decir que el control del ruido en el interior de los locales repercutirá en el que deban soportar las fincas colindantes.

En cuanto a las medidas para minimizar los niveles de inmisión de ruido en las actividades colindantes, las ordenanzas detallan las características exigibles a dichos locales, insistiendo en el nivel de aislamiento de los mismos.

En el capítulo siguiente se hará referencia al ruido procedente de los clientes de dichos establecimientos.

2.1.1.1. Condiciones de instalación y apertura de las actividades. Niveles de aislamiento

Como se ha indicado, numerosas ordenanzas establecen como requisito previo para la instalación y apertura de las actividades el cumplimiento de ciertas medidas preventivas correctoras, cuya adecuación será comprobada previamente por la autoridad competente. En líneas generales, las mencionadas medidas se refieren al correcto aislamiento acústico normalizado de los locales, a fin de que no se sobrepasen los niveles de inmisión establecidos por la propia norma.

Acerca de las condiciones acústicas de los edificios, hay que tener presente la normativa sectorial en la materia, en concreto la existencia de la Norma básica de la edificación NBE-CA-88, condiciones acústicas en los edificios, a cuyo contenido se remiten la gran mayoría de las ordenanzas. Ésta determina el contenido mínimo exigido, pudiéndose establecer medidas de aislamiento

También en relación con la comprobación de las medidas de aislamiento (en este caso de las actividades de ocio, espectáculos y recreativas que dispongan de equipo de música o realicen actividades musicales), el artículo 41 de la OTRCat exige que los servicios municipales comprueben la efectividad de las medidas de aislamiento reproduciendo en el equipo que se debe inspeccionar un sonido con el mando potenciómetro del volumen al máximo, teniendo que añadir al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etcétera.

49. Dicha norma exige lo siguiente en su artículo 82.2:

“Tanto en los expedientes de concesión de nuevas licencias como en los casos en que se hubiera requerido la realización de obras o adaptaciones en el local a fin de ajustar el ejercicio de la actividad a los límites previstos en la presente ordenanza, el titular de la actividad vendrá obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente: 2.1. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados. 2.2. Certificado de que las mediciones del aislamiento acústico conseguido firmado por el titulado técnico competente.”

50. Un ejemplo de ello lo encontramos en la ordenanza de Zaragoza, que en sus artículos 32 y ss. regula las condiciones de instalación y apertura de las actividades. Por su parte, la ordenanza de Santiago dedica un capítulo especial a la concesión de licencias de apertura de establecimiento públicos y actividades recreativas. Asimismo, la ordenanza de Sant Salvador de Guardiola en su artículo 13 prevé las medidas a adoptar para las actividades sujetas a régimen de autorización ambiental, licencia ambiental y licencia de actividades clasificadas. Para dichas actividades—haciendo especial referencia a bares y discotecas— la norma obliga a presentar un estudio de impacto acústico que haga referencia a todos los focos emisores, así como una evaluación de las medidas adoptadas para garantizar que no se transmiten al exterior unos valores de inmisión superiores a los fijados por la norma.

más estrictas. Junto a ello, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (LOE), contiene alguna disposición relativa a las condiciones acústicas de los edificios, al referirse a los requisitos de habitabilidad de los mismos, “de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades [artículo 3.1.c).1]. A lo establecido por dichas normas hay que agregar lo dispuesto para las construcciones en algunas de las normas autonómicas reguladoras de la protección frente a la contaminación acústica.⁵¹ Junto a ello, algunas ordenanzas se remiten también al contenido del plan general de ordenación correspondiente.⁵²

La LR no contiene ninguna disposición en relación con los requisitos que deben cumplir los edificios, pero sí acerca de la construcción de nuevas edificaciones. Al respecto, prohíbe en su artículo 20.1 que se construyan las destinadas a ciertos usos cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica establecidos para las correspondientes áreas acústicas.⁵³ Por su parte, en el apartado segundo del artículo 20, permite que los ayuntamientos, “por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas”, concedan licencias de construcción de dichas edificaciones aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica, “siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior”. Finalmente, la LR tipifica como una infracción muy grave “El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”. Ello se ve complementado por la afirmación expresa de que el incumplimiento de objetivos de calidad acústica en los espacios interiores podrá dar lugar a la obligación del vendedor de responder del saneamiento por vicios ocultos de los inmuebles vendidos. Ambas medidas han de resultar en una mayor protección del adquirente o del ocupante en cuanto a las características acústicas de los inmuebles, en particular los de uso residencial.

Acerca de dicha previsión, hay que tener en cuenta

51. Este es el caso de la LRGal, la LRCat y la LRVal.

52. Una de ellas, la ordenanza de Calvià: “Artículo 12. Condiciones acústicas en edificios. Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma básica de la edificación (NBE-CA) y en las normas urbanísticas previstas en el Plan general de ordenación del municipio de Calvià. En similares términos, ver el artículo 13.1. de la Ordenanza municipal sobre protección contra ruidos y vibraciones de Cartagena.

53. El mencionado artículo dispone lo siguiente: “No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el ambiente interior que les sean aplicables.”

54. Cfr. F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, *La tutela civil frente al ruido*, Madrid, 2003, págs. 113 y 114.

que, como señala F. J. Fernández Urzainqui,⁵⁴ el aislamiento de los edificios puede ser una cualidad de la edificación contractualmente exigible, tanto de los técnicos proyectistas y de los constructores como de los vendedores o arrendadores. En consecuencia, la ausencia o insuficiencia de aislamiento acústico podría dar lugar a la interposición de una acción de cumplimiento o resolución del contrato o de una acción de responsabilidad legal contra los intervinientes en el proceso edificatorio si se constatará que con una correcta insonorización no se hubiesen producido los niveles de inmisión existentes.⁵⁵

Finalmente, acerca de las condiciones acústicas de las edificaciones, la LR se remite al Código técnico de la edificación, previsto en la LOE, del que dice que deberá incluir un sistema de verificación acústica de las mismas.

Como se ha indicado, las ordenanzas se refieren en menor o mayor medida al nivel de aislamiento exigido a los edificios. En algunos casos, se limitan a exigir de forma genérica que las instalaciones impidan que se superen los niveles de ruido establecidos por las mismas. Sin embargo, en otras ocasiones se extienden en detallar los niveles de aislamiento acústico exigidos, así como los requisitos que deben cumplir las edificaciones. En este sentido, los niveles de aislamiento mínimos varían de una ordenanza a otra. Generalmente, para los locales de espectáculos o de actividades recreativas con actuaciones musicales o que dispongan de aparatos musicales,⁵⁶ como prevé la ordenanza de Ciudad Real.⁵⁷

En cuanto a los requisitos referidos a los elementos constructivos de las edificaciones, generalmente, para los locales mencionados se suele exigir un sistema de doble puerta o vestíbulo cerrado, que se exige que estén permanentemente cerradas (lo mismo que las ventanas), salvo para entrada y salida de las personas, a partir de cierta hora.⁵⁸ Como indican expresamente algunas normas, hay que tener presente que el cumplimiento de dichas medidas no exime del deber de respetar los niveles de emisión marcados por la norma.⁵⁹ Algunas ordenanzas se refieren expresamente al aisla-

55. STAP de Vizcaya de 25 de febrero de 1999 (Aranzadi 1999/3495).

56. Artículo 12 de la ordenanza de Granada.

57. Así se prevé para las actividades o instalaciones de nueva apertura en las que se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA, en función de los niveles de ruido. Para los “locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, casinos, bingos, salones recreativos, gimnasios, salones de juegos electrónicos y similares”, se les exige un aislamiento acústico bruto mínimo de 60 dBA, a ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes (artículo 6). Por su parte, a los “locales destinados a bares especiales, pubs y similares”, se les exige un aislamiento acústico bruto mínimo de 65 dBA. Finalmente, a los “locales destinados a discotecas, discopub, cafés teatro y similares”, se les exige un aislamiento acústico bruto mínimo de 75 dBA.

58. Al respecto, se puede ver el artículo 20 de la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Alicante, o el artículo 83 de la ordenanza de A Coruña.

59. En este sentido, entre otros, puede verse el artículo 129.5 de la ordenanza de Socuellamos.

miento acústico y características de techos, paredes y suelos.⁶⁰ Entre los requisitos exigidos a las normas, cabe destacar la exigencia, para los locales destinados a “café concierto, café cantante y karaoke, con niveles de emisión de 90 dBA”, de suprimir las ventanas o darles un tratamiento especial (doble o triple cristal).⁶¹

La ordenanza de Zaragoza prevé una medida interesante, cual es la exigencia a los constructores y/o promotores de nuevas urbanizaciones de realizar una evaluación previa de las condiciones acústicas de la urbanización, que deberá anexarse al correspondiente proyecto.⁶²

En relación con el aislamiento de los edificios ya se ha señalado que a menudo únicamente se tiene en cuenta el nivel acústico emitido por los aparatos. Es atendiendo al ruido emitido por los mismos que se determina el nivel de aislamiento del local y se regula el correspondiente sonómetro o limitador-controlador de sonido. Siendo ello así, si el aislamiento acústico del local es de 60 dBA, el limitador se situará como máximo a 90 dBA, de modo que teóricamente no se deberían producir ruidos en la vivienda colindante por encima de 30 dBA. Sin embargo, ya se ha visto que en ocasiones el nivel emitido puede ser superior, como consecuencia del ruido de las conversaciones.

2.1.1.2. Control del nivel de ruido en el interior de las instalaciones

Como se ha indicado, algunas ordenanzas especifican el nivel máximo de ruido permitido en los mismos, salvo que en la propia licencia de apertura se permita lo con-

trario, en cuyo caso se exige la colocación de carteles situados en lugares visibles que adviertan del peligro de lesiones en el oído. El umbral de ruido marcado suele oscilar entre los 85 y los 90 dBA,⁶³ valores ciertamente elevados que ya se ha visto que, como se ha indicado, a menudo se superan con creces.

En lo que respecta al funcionamiento de las instalaciones,⁶⁴ algunas exigen a los locales una superficie mínima útil, con objeto de que los mismos dispongan de espacio suficiente para que la actividad se pueda realizar dentro de los límites del establecimiento.⁶⁵ En otros casos, se exige que los locales se ubiquen en calles con un mínimo de metros de ancho.⁶⁶ Dichas previsiones, aunque no sean muy habituales, tienen una gran trascendencia, por cuanto muy probablemente muchos locales no puedan cumplir con dichas exigencias, al encontrarse a menudo en el centro histórico de las ciudades, lo que podría impedir el desarrollo de su actividad. En alguna ocasión también se ha previsto el establecimiento de distancias mínimas entre los locales.⁶⁷

También se exige de forma habitual que la actividad correspondiente se ejerza con las puertas cerradas,⁶⁸ lo que implica que a menudo se exija la instalación de un sistema de ventilación forzada⁶⁹ (que, a su vez, como se verá, tiene que ser instalado de modo que la transmisión de ruido no supere los límites máximos autorizados).

Generalmente se les exige, además, información relativa a los equipos, la ubicación de los altavoces y de los elementos de aislamiento, así como la instalación de aparatos limitadores-controladores del sonido.⁷⁰ Para las

60. En este sentido, la OTRGal exige en su artículo 17 una serie de medidas adicionales al estudio de impacto acústico a las actividades con equipo de música o en la que se prevea la realización de actuaciones musicales. A las mismas se les exige la adopción de una serie de medidas correctoras, que deberán comprobarse antes de la apertura de la instalación, relativas al techo, cerramientos laterales y fachadas, suelos, pilares, altavoces y otras condiciones.

61. Con cierta frecuencia, las ordenanzas detallan bastante dichos extremos. Así, la ordenanza de Cambados, en su artículo 18.3 dispone que las actividades comprendidas en los grupos II, III, IV y V deberán llevar materiales fonoabsorbentes en techos y paredes, y, siempre que las circunstancias así lo permitan, en fachadas y voladizos exteriores, entre muchos otros requisitos.

62. Artículo 8 de la ordenanza de Zaragoza.

63. En este sentido, la ordenanza de Murcia fija como máximo 85 dBA, mientras que en la ordenanza de Ferrol se permite un nivel sonoro máximo de hasta 90dBA (artículo 37.5.1); artículo 24 de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Murcia; el artículo 54 del Plan general municipal de A Cañiza, que prohíbe sobrepasar los 90 dBA.

64. Aunque las ordenanzas también se refieren a otras instalaciones, como la ordenanza de Murcia, cuyo artículo 8.4 se refiere al aislamiento de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios; o el artículo 82 de la ordenanza de A Coruña.

65. En este sentido, el artículo 18.f).1 de la ordenanza de Sevilla exige una superficie mínima útil de 125 m². Por su parte, el artículo 44 de la ordenanza de Santiago exige una superficie mínima para las actividades comprendidas en los grupos previstos por la norma en función del grado de molestia. En este sentido, se prevén valores que van desde los 60 m² para las actividades

comprendidas en el grupo I (bar, café; café-bar; cafetería; restaurante, mesón, grella; taberna y “edaga”) hasta los 250 m² exigidos a las actividades del grupo IV (discoteca y sala de baile; sala de fiestas; tablado flamenco; “music-hall”).

66. En este sentido, el artículo 25 de la ordenanza de Murcia dispone lo siguiente: “Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, en ningún caso se permitirá la instalación de bares o similares con música, con horarios de funcionamiento que transcurra en cualquier momento en la franja comprendida entre las 12 horas de la noche y las 9 horas de la mañana siguiente en edificios en calles cuya anchura sea inferior a 7 metros.”

67. En este sentido, ver la Ordenanza de Santander, cuyo artículo 13 condiciona la apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación el deber de mantener una distancia de 25 m en locales como bares, restaurantes, pubs y disco bar, y de 300 m en el caso de discotecas, boites y salas de fiestas, entre otros. A propósito del establecimiento de distancias mínimas, el Tribunal Supremo ha declarado en su STS de 20 de septiembre de junio de 1994 declaró que dicha medida no vulnera el principio de igualdad, por cuanto los derechos de propiedad y de libertad de empresa están condicionados a los derechos establecidos en la constitución y limitados en los artículos 4 y 30.c) del RAMINP.

68. Artículo 43 de la ordenanza Santiago.

69. Al respecto, ver el artículo 21.3.3 de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, al referirse a las medidas que deben adoptar los titulares de actividades con niveles de emisión superiores a 85 dBA, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros; el artículo 41 de la ordenanza tipo catalana dispone lo siguiente: “Los locales con un nivel sonoro musical inferior o igual a 75 dBA deben realizar su actividad con puertas y ventanas cerradas. Con esta finalidad, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.”

mismas, ya se ha indicado que es frecuente que las ordenanzas detallen aspectos relativos a la medición del ruido, siendo habitual que se especifique que junto con el ruido musical deberá tenerse en cuenta el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros.

2.1.1.3. *Instalación de limitadores o equipos de control de la emisión. Sonógrafos y cajas negras*

Como se ha indicado, en los locales con aparatos musicales o en los que se celebren actuaciones musicales, es frecuente la exigencia de aparatos limitadores y/o controladores de ruido para aquellas instalaciones en las que los niveles de emisión puedan ser manipulados por sus usuarios.⁷¹ Con dichos aparatos, acoplados a los aparatos de música, se impide que se superen los límites sonoros admisibles en el interior de las instalaciones adyacentes.⁷² No hay que decir que dicho aparato, como exigen expresamente las normas, no podrá ser manipulado por los titulares de las actividades.⁷³

La instalación de dichos aparatos es básica para el respeto de los niveles máximos establecidos por las normas. En efecto, a diferencia de otras actividades, respecto de las que se puede exigir un determinado patrón de conducta, del que se deduce que permitirá impedir la emisión de ruidos (así, circular con silenciador o respetando ciertos límites de velocidad, o exigiéndose evitar el uso de ciertos aparatos a partir de cierta hora), en este caso el único control pasa por el respeto del nivel de decibelios emitido. Obviamente, su determinación no se puede efectuar de forma intuitiva, siendo necesarios

70. En este sentido, ver el artículo 20 de la ordenanza de Carrión de Calatrava.

71. Un ejemplo de ello lo encontramos en la OTRGal, que prevé en su artículo 14 la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan la obligación "para todas las actividades de café-bar especial, pub, café concierto, karaoke, discoteca, salas de baile y salas de fiesta, güisquerías" de instalar "aparatos de control permanente de emisión fónica (sonógrafo o caja negra)", con la finalidad de "causar la interrupción de la emisión cuando se sobrepasen los límites máximos de emisión".

72. Artículo 6.3 de la ordenanza de Ciudad Real.

73. En este sentido, se puede observar lo dispuesto por el artículo 13 de la ordenanza de Granada.

74. En este sentido, la ordenanza de Ames exige el establecimiento de una "caja negra o sistema de control permanente de ruidos" para ciertos "pubs, cafés-cantantes, discotecas", locales con aforo superior a 300 personas o cuando se produzcan "denuncias vecinales generalizadas e insistentes por las molestias generadas por el ejercicio de dichas actividades", independientemente del aforo del establecimiento.

75. En este sentido, la OTRGal prevé en su artículo 14 la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan la obligación "para todas las actividades de café-bar especial, pub, café concierto, karaoke, discoteca, salas de baile y salas de fiesta, güisquerías" de instalar "aparatos de control permanente de emisión fónica (sonógrafo o caja negra)", con la finalidad de "causar la interrupción de la emisión cuando se sobrepasen los límites máximos de emisión".

Sin embargo, la ordenanza de Ferrol, en su artículo 36 obliga a todas las actividades clasificadas dentro de los grupos descritos por el artículo 6 del título I del anexo, que se desarrollen en horario nocturno, aunque sea en parte, a la instalación de "aparatos de control y registro de la emisión sonora que provoquen la interrupción de la emisión cuando se superen los nive-

los aparatos de medición correspondientes. En este sentido, la instalación de dichos aparatos automáticos garantiza el respeto de los niveles sin necesidad de una labor de inspección permanente, lo que supone un ahorro de medios técnicos y materiales (aunque, obviamente, dicha labor inspectora es ineludible).

Algunas ordenanzas exigen la instalación de un aparato limitador-controlador del ruido, mientras que otras distinguen los supuestos en los que se deben instalar limitadores de sonido de los que hay que instalar lo que se conoce como "caja negra".⁷⁴

Los supuestos en los que se pueden exigir uno y otro varían. Así, en algunos casos, simplemente se apunta a la posibilidad de exigirlos, mientras que en otros casos su instalación es ineludible para los supuestos contemplados por la norma.⁷⁵ En todas las ordenanzas estudiadas, la obligación de instalar un aparato de estas características corre a cargo del titular de la actividad.

Dichos aparatos deberán estar convenientemente calibrados y homologados,⁷⁶ y se deberán someter a revisión periódica por parte de los servicios municipales.

Aunque no sea muy frecuente, en alguna ocasión, para las actividades que dispongan de este tipo de aparatos, se exige la realización de un estudio de insonorización, como hace el artículo 19 de la ordenanza de Alicante.⁷⁷

Otras normas exigen la realización de auditorías periódicas, en las que se efectúe un control sobre el funcionamiento de las medidas establecidas contra la contaminación acústica, variando la periodicidad en función del aforo de los establecimientos.⁷⁸

2.1.2. *Condiciones exigidas a otras actividades e instala-*

les máximos establecidos". Al respecto, la norma establece obligaciones distintas para cada uno de los grupos descritos en el mencionado anexo, en función de si presentan un desarrollo normal de la actividad o se han presentado denuncias reiteradas contra los mismos. Para cada una de ellas, la norma establece la obligación de instalar un sonómetro, un sonómetro y un limitador o un mecanismo de control permanente sobre las mismas.

Por el contrario, la ordenanza de Sevilla lo exige con carácter general (entre otras medidas) para las actividades con nivel musical interior superior a 75 dBA. Para los locales con un nivel sonoro equivalente o por debajo de dicho nivel, se exige su instalación sólo para el caso de que "se compruebe reiteradamente por parte de los servicios municipales el incumplimiento de dicho nivel sonoro o la transmisión a vecinos colindantes de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos" por la norma.

Por su parte, el artículo 130 y ss. de la ordenanza de Socuellamos, dispone lo siguiente: "Será obligatorio poner, como medida preventiva y correctora, la instalación de limitadores acústicos, en lugares de fácil acceso para su comprobación, cuyas características serán indicadas al ayuntamiento. Dicho equipo será instalado por la propiedad, mantenido a su costa y precintado por los técnicos municipales, aun cuando se haya de instalar un sistema de control, incluida línea telefónica u otro." En similares términos, ver el artículo 132 de la ordenanza de Almodóvar del Campo.

76. En este sentido, ver el artículo 19 de la ordenanza de Sevilla.

77. Dicho precepto exige que en el estudio correspondiente se especifiquen los siguientes aspectos de la instalación: a) Descripción del equipo o actividad musical. b) Ubicación y número de altavoces. c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previsto. d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descrito.

78. La ordenanza de Ames en su artículo 71 exige su realización cada año o cada dos o tres, en función de si el aforo del local fuera superior a tres-

ciones

Aunque en menor medida, algunas ordenanzas también hacen referencia a los requisitos exigibles a las licencias para actividades industriales.⁷⁹

En cuanto al nivel de aislamiento previsto con carácter general para todas las instalaciones, puede ser orientativo lo dispuesto por la ordenanza de Cartagena, que en su artículo 14 establece los siguientes niveles: 30 dBA para particiones interiores y fachadas, 45 dBA para paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos o de zonas comunes interiores, así como de elementos de separación y cubiertas, y de 55 dBA para elementos separadores de salas de máquinas,⁸⁰ aunque para ciertas actividades generadoras de niveles de ruido más elevados se exige un aislamiento acústico más restrictivo.⁸¹

En cuanto a las condiciones de las edificaciones, es común la especial referencia que se hace a lo que se podría denominar “maquinaria de funcionamiento del edificio”, como aparatos de aire acondicionado, ascensores, torres de refrigeración, servicios de distribución y evacuación de aguas, etc., exigiéndose que sean instalados de modo que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados por las mismas.⁸² Este tipo de previsiones son de gran trascendencia, por cuanto su correcta instalación tiene tanta o más importancia que la construcción de los elementos estructurales del edificio, pues no sólo son una fuente de ruido, sino que también son conductores del

mismo.⁸³ Ello tiene gran importancia en el caso de los aparatos de aire acondicionado, cuyo consumo en el ámbito doméstico ha experimentado un notable incremento en los últimos años. Dichos aparatos pueden ser bastante necesarios en los meses más calurosos del año, en aquellas zonas en las que el ruido nocturno sea acusado y los vecinos de las zonas afectadas opten por instalarse doble vidrio. Sin embargo, indirectamente, una medida prevista para evitar las molestias causadas por el ruido puede también causar un ruido bastante molesto para los vecinos, en especial a aquellos que no disponen de los mismos, quienes para evitar el calor pueden necesitar tener las ventanas abiertas.

2.2. Régimen transitorio

Hasta ahora únicamente se ha hecho referencia a las previsiones contempladas por la normativa con respecto a la instalación de nuevas actividades y su control posterior. Pero no hay que olvidar que las actividades existentes también deberán adaptarse al nuevo régimen previsto por la LPCIC, así como de las correspondientes normas autonómicas. En este sentido, la disposición transitoria primera de la LPCIC pone como fecha máxima para adaptarse al régimen previsto por la norma el 30 de octubre de 2007. Dicho plazo se prevé para las actividades actuales ya legalizadas, esto es, las que ya cuentan con la correspondiente licencia. En el

cientas, doscientas o cien personas; pudiéndose fijar el alcalde-presidente una auditoría con carácter puntual para los que tengan un aforo inferior a cien personas que hayan recibido denuncias vecinales, exigiéndose en ese caso el pago de una fianza.

79. Al respecto, es interesante la ordenanza de Calvià, que prevé que se declaren “zonas exentas” “aquellas zonas industriales, de servicios o de ocio que no incluyan viviendas dentro de su perímetro y que estén a una distancia mínima de doscientos metros de la vivienda más próxima”. Según la norma “Estas zonas quedarán fuera del ámbito territorial de aplicación de la presente ordenanza municipal, regulándose, por lo tanto por la normativa de la comunidad autónoma en materia de ruidos y de actividades clasificadas”. Para el resto de las actividades industriales, la norma exige la realización del correspondiente estudio técnico, que se deberá adjuntar al proyecto, y en el que se prevean las correspondientes medidas correctoras y se haga constar la información que, con carácter general, se ha visto que debe contener el mismo.

80. En relación con los niveles de aislamiento, ver el artículo 14 de la ordenanza de Alicante; o el artículo 48 de la Ordenanza municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos, vibraciones y condiciones de los locales de Santiago.

81. En este sentido, el artículo 28 de la OTRAnd exige un aislamiento acústico más restrictivo a los cerramientos de las edificaciones en las que se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, en función de los niveles de ruido producidos en su interior y su horario de funcionamiento. Así, para “los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/ampliación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA” (tipo 2), se exige “un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA [...] respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes

con límites más restrictivos”. Asimismo, se establece que dichos locales deberán disponer de “un aislamiento acústico a ruido aéreo respecto al exterior de fachadas y cerramientos exteriores en 40 dBA [...]”. Para los “establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos musicales en directo” (tipo 3) se establece que “deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizado o diferencia de nivel normalizada, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo [...] de 75 dBA respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas o respecto a piezas habitables colindantes con el límite de nivel más restrictivo; y de 55 dBA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a los locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público”.

82. En este sentido, ver entre muchos otros, el artículo 8.4 de la ordenanza de Murcia; el artículo 13.2 de la ordenanza de Granada; o el artículo 24.2 de la ordenanza de Ames, que exige para los mismos que se cumplan unos niveles de prevención e implantación de aislamiento que garantice que la transmisión de sus sonidos en el ambiente exterior e interior no supere los 30 dB en horario nocturno y 40 dB durante el día; artículo 6 de la ordenanza de Ciudad Real.

83. En este sentido, la ordenanza de Sevilla prevé en su artículo 21 medidas preventivas generales en relación con las instalaciones de climatización y ventilación, centrándose en las características y ubicación de los conductos. Dicha norma también se refiere a la ubicación de otro tipo de maquinaria para el caso de que afecte a viviendas, centrándose en impedir que las máquinas entren en contacto directo con suelo, paredes u otros elementos del edificio. Entre otras medidas, la norma prohíbe la instalación de equipos de refrigeración y acondicionamiento del aire en los patios de luces interiores o en sus fachadas cuando existan ventanas de viviendas que comuniquen con dichos patios. En relación con dichos aparatos, se contempla que para los proyectos de edificios de viviendas de nueva construcción que prevean su instalación, incluyan un estudio sobre la ubicación de dichos aparatos y sobre la afección sonora que puedan provocar en los receptores afectados.

supuesto de que la solicitud fuera presentada antes de enero de 2007 sin que se hubiera producido resolución expresa por el órgano competente, se permite que la actividad continúe funcionando de forma provisional hasta que se dicte una nueva resolución, siempre y cuando se cumplan los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa ambiental aplicable. Lamentablemente, dicha previsión es por lo menos cuestionable. Ciertamente, el ciudadano (en este caso, el titular de una actividad o instalación) no puede pagar la demora imputable a la Administración, pero tiene poco sentido condicionar que se permita o no el funcionamiento de la actividad al hecho de cumplir los requisitos de carácter ambiental cuando precisamente la finalidad de la norma es determinar si se cumplen o no dichos requisitos. ¿Acaso será el titular de la actividad quien decida *motu proprio* y sin un pronunciamiento de la Administración cesar la actividad por entender que la misma no cumple los requisitos de carácter ambiental exigidos?

Para las no legalizadas, la norma no ha previsto ninguna fecha de adaptación, lo que deja en desafortunado vacío legal. Es de suponer que las mismas deberán adaptarse a las exigencias de la ley, de modo que no queden fuera de la legalidad *ad infinitum*. En este sentido cabría interpretar que las que no cuenten con ningún tipo de licencia tendrían que adaptarse en la misma fecha, pero, lamentablemente, de acuerdo con el texto de la ley, únicamente se puede aconsejar la revisión al grado de cumplimiento de la normativa ambiental.

Finalmente, se prevé que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la ley se rijan por el procedimiento aplicable.

En lo que respecta a la normativa autonómica, la LMACLeón también prevé el 30 de octubre de 2007 como fecha límite para la adaptación a la norma de los titulares de las instalaciones existentes, que llegado ese momento ya deberán contar con la correspondiente autorización ambiental. En cuanto a las actividades legalizadas y los procedimientos en trámite, la ley se pronuncia en idénticos términos a la ley estatal.

Por su parte, en Cataluña la LIIAA prevé en su disposición adicional primera que las actividades comprendidas en su anexo I deberán contar con la correspondiente autorización el 1 de enero de 2007, teniendo también que hacerlo aquellas actividades que lleven a cabo un cambio sustancial en su actividad antes de dicha fecha. Para las actividades comprendidas en el anexo II, el plazo para solicitar la correspondiente licencia finalizó

el 1 de enero de 2004. Por último, las actividades que a la entrada en vigor de la ley no estuvieran legalizadas, contaban con el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley. Plazo que ya finalizó.

En relación con las exigencias específicas en materia de contaminación acústica, la LR también fija el 30 de octubre de 2007 como fecha máxima para que los emisores acústicos se adapten a lo dispuesto por la misma. Como se puede comprobar coincide con la fecha máxima prevista para la adaptación a las actividades sometidas a la LPCIC. En este sentido, parece que la norma, que no prevé ninguna figura de autorización administrativa, está pensando en las actividades incluidas en el anexo I de la LPIC, que para entonces habrán tenido que solicitar la correspondiente autorización ambiental en la que se adjunte el correspondiente estudio de impacto acústico. Sin embargo, para las actividades no incluidas en dicho anexo hay que estar a lo dispuesto por las normas que son de aplicación, que en algunos casos prevén plazos más breves.

En este sentido, en la gran mayoría de normas sectoriales con previsiones en materia de ruido ya han transcurrido los plazos previstos por la normativa para la adaptación de las actividades existentes a la misma. Sólo en Andalucía, Cataluña y Comunidad Valenciana aún pueden existir actividades sometidas al régimen anterior a las respectivas normas. En Cataluña la LRCAT dispone que los titulares de maquinaria o los que realicen actividades de las previstas por el artículo 14.3 de la ley tienen hasta el 11 de octubre de 2004 para ajustarse a los límites de emisión e inmisión previstos por la ley, si bien dicha fecha es prorrogable por decisión del alcalde. Por su parte, en la Comunidad Valenciana, la LRVal obliga a las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio, así como a la sujeta a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas legalizadas la necesidad de adaptarse a la misma en los casos enumerados por la misma,⁸⁴ fijando con carácter general el plazo de seis meses desde la aprobación del reglamento de desarrollo de la misma, reglamento que por el momento no se ha aprobado.⁸⁵

Finalmente, en Andalucía el RRAan dispone que las actividades legalizadas a la entrada en vigor del decreto, así como las que hubiesen iniciado los trámites de aprobación con anterioridad a la entrada en vigor, tienen como plazo máximo para adaptarse al mismo el 18 de marzo de 2005 (disposición transitoria primera).

3. Regulación específica de las actividades, instala-

84. b) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de alguna de las prescripciones contenidas en la legislación que resulte de aplicación. c) cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las

obras de mera higiene, ornato o conservación; d) Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.

85. Quedan exceptuados de dicha obligación las licencias de obra emitidas con anterioridad, que seguirán rigiéndose por la normativa anterior.

ciones, maquinarias e instrumentos potencialmente contaminantes

Los municipios gozan de un amplio margen en lo que se refiere a las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, al quedar excluidas del ámbito de aplicación de la LR, pudiendo las ordenanzas municipales, en virtud de lo establecido en el artículo 28.5 de la LR, tipificar infracciones en relación con “el ruido procedente de usuarios de la vía pública y con el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales”.

Como se verá, durante mucho tiempo, algunas de las actividades que se estudiarán estuvieron reguladas exclusivamente por el Derecho civil, en el marco del denominado “derecho de vecindad”. Poco a poco, el Derecho público fue tomando importancia. En este sentido, las denominadas ordenanzas de policía y buen gobierno regularon durante tiempo dichas materias, concernientes al día a día de la ciudad, con el objetivo de velar por el cumplimiento de unas normas mínimas de convivencia en la comunidad. Sin embargo, poco a poco dicha materia ha venido siendo regulada por ordenanzas específicas de lucha contra el ruido, cuyo contenido nos disponemos a estudiar.

En relación con el régimen de las materias mencionadas, cabe decir que, más allá de los niveles máximos de emisión marcados por las normas, las exigencias de las ordenanzas, en muchos de los aspectos que se verán, pasan por no “superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana”,⁸⁶ teniéndose que intentar, en todo caso, evitar perturbar el descanso o la tranquilidad de los vecinos.⁸⁷

3.1. Vehículos a motor

El parque automovilístico en los municipios, lejos de disminuir, aumenta de forma imparable. El mismo crecimiento de las ciudades (que, de hecho, más que ciudades se han convertido en aglomeraciones urbanas, al aumentar cada vez más la interdependencia de las grandes ciudades con los municipios periféricos) ha incrementado a niveles impensables hasta hoy la dependencia del vehículo privado, incluso en municipios

medianos. Mientras que el nivel de ruido exterior considerado como aceptable es de 65 dBA, cada vez son más los *puntos negros* en las ciudades en los que debido al tráfico los niveles de ruido exceden de dicha cantidad.⁸⁸ Así, el nivel de contaminación acústica se ha visto incrementado a niveles que las ciudades no están preparadas para asumir. Surgen, por tanto, nuevos problemas a los que hay que dar respuesta.

Las principales medidas para prevenir el ruido proveniente de los vehículos a motor son básicamente dos: por un lado, mediante un control de la emanación del ruido procedente de los motores, con un control del mantenimiento y conservación de los mismos; por otro lado, estableciendo medidas referidas a la circulación y conducción de los mismos. Algunos municipios lo han hecho en ordenanzas centradas en la regulación de los vehículos a motor, si bien lo habitual es que se inserten en ordenanzas de prevención de la contaminación acústica.

En lo que se refiere al tráfico, los municipios tienen atribuidos amplios poderes. En efecto, la LBRL, además de las competencias en materia de “protección del medio ambiente” entre los servicios mínimos municipales obligatorios previstos para municipios de más de 50.000 habitantes (artículo 26), tienen atribuida en su artículo 25 competencia en materia de tráfico, vías públicas y transporte público. Al respecto, hay que tener presente que se trata de una competencia atribuida al Estado con carácter general, por lo que habrá que atenerse a lo dispuesto por la normativa básica estatal, que es bastante extensa y detallada.⁸⁹

Sin embargo, el artículo 7 del TALT atribuye a los municipios competencia en la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de la ciudad, así como sobre el control y vigilancia y eventual sanción. Ello les permite adoptar medidas como restringir la circulación o condicionarla, así como establecer limitaciones a la velocidad.⁹⁰

Aunque en ello no tengan competencia los municipios, hay que tener presente la existencia de una normativa técnica en relación con la construcción de los vehículos, que puede permitir mitigar los efectos acústicos de los mismos.⁹¹ Por su parte, en cuanto a la homologación de los vehículos, hay que atenerse al procedimiento establecido por la normativa básica estatal.⁹²

En lo que se refiere a las condiciones de funciona-

86. Artículo 38 de la ordenanza de Calvià.

87. En este sentido, ver el artículo 42 de la ordenanza de A Coruña.

88. B. TELLO RIPA (comp.), *El malestar ambiental de la ciudad*, Madrid, 1999.

89. TALT; Real decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general de circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; Real decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos; el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido y, finalmente, el Real decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba

el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

90. J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente y Administración local*, AA.VV., pág. 253.

91. J. PÉREZ MARTOS, *Ordenación jurídica del ruido*, Madrid, 2003.

92. Reglamento núm. 41 para la homologación de motocicletas en materia de ruido anexo al Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de 20 de marzo de 1958 de Ginebra, o la norma que los modifique o sustituya; BOE núm. 148, de 22 de junio (métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

miento, se pueden observar pocas diferencias de una ordenanza a otra. De hecho, en este aspecto la normativa básica es bastante extensa y detallada. En líneas generales, en las ordenanzas se exige principalmente que los vehículos estén en buenas condiciones de funcionamiento.⁹³

Por su parte, la gran mayoría exigen que los vehículos vayan equipados con un silenciador adecuado, que deberá estar en permanente funcionamiento para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños. También se prohíbe expresamente el uso de silenciadores ineficaces e incompletos,⁹⁴ así como circular sin ellos,⁹⁵ pudiéndose llegar a paralizar el vehículo en ese caso.⁹⁶

Junto a dichas medidas, se suele prohibir el uso de bocinas o cualquier tipo de señal acústico dentro del casco urbano, salvo para el caso de servicios públicos de urgencia, como policía, servicio de extinción de incendios o asistencia sanitaria, así como los servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa perentoria de bienes.⁹⁷ De todos modos, incluso dichos vehículos deben respetar ciertos límites, en cuanto al límite máximo permitido a las sirenas o las circunstancias en que las mismas pueden ser usadas.⁹⁸

En lo que respecta a la circulación de los vehículos, algunas ordenanzas prevén la posibilidad de prohibir o limitar el tráfico en aquellas zonas en las que “se afecte notoriamente la tranquilidad de la población”⁹⁹ o “se detecte un deterioro para el medio ambiente por exceso de ruido imputable a éste”.¹⁰⁰

En algunas ocasiones, parece que se ha querido tener en cuenta la práctica tan molesta de algunas personas (normalmente jóvenes) cuyo entretenimiento consiste en circular con ciclomotores y motocicletas por los núcleos urbanos solos o en grupo, a menudo careciendo de dispositivo silenciador o con éste manipulado. En

este sentido, la Ordenanza de la emisión de ruidos y vibraciones de Ciudad Real prohíbe en su artículo 30.3 “circular de forma reiterada con vehículos por los mismos itinerarios, individualmente o en grupos, de manera que en las sucesivas pasadas pueda alterarse la tranquilidad del vecindario”. En similares términos, la ordenanza de Sant Boi de Llobregat prohíbe en su artículo 31 dar vueltas alrededor de manzanas, rotondas o similares, molestando al vecindario.¹⁰¹ Por su parte, la ordenanza de Cabrils establece en su artículo 26.1 la “Prohibición de circular, producir ruidos estridentes, sobre todo en horas nocturnas, ocasionados por aceleraciones bruscas o innecesarias o falta de los dispositivos silenciadores o con estos incompletos, alterados o inadecuados”. En este caso, la norma prevé la posibilidad de restringir el tráfico en determinadas horas o lugares o inmovilizar el vehículo infractor. En supuestos como éstos las medidas mencionadas están totalmente justificadas, puesto que en este caso la libertad de movimientos de los usuarios de los vehículos decaería ante el derecho al descanso de los vecinos.

Como se verá en el correspondiente capítulo, otra medida para prevenir el ruido del tráfico es la declaración de una zona como acústicamente saturada de ruidos, que permite la adopción de ciertas medidas encaminadas a la reducción de los niveles de contaminación acústica.

En cuanto a los mecanismos de control de las emisiones procedentes de los vehículos a motor, las ordenanzas prevén un procedimiento bastante similar para el caso de que un vehículo sobrepase los niveles de ruido contemplados por las mismas. La policía local podrá formular denuncia contra los conductores que infrinjan los valores límite de emisión permitidos, debiéndose indicar en la misma la obligación de presentar el vehículo en

93. Artículo 33 de la ordenanza de Alcañiz; artículo 27 de la ordenanza de Ames: “1. Los propietarios de los vehículos deberán garantizar un estado de mantenimiento y conservación que permita que al circular no provoquen ruidos que superen los límites máximos establecidos para emisiones de vehículos por la normativa vigente.”

94. En este sentido, ver, entre muchas otras, las siguientes ordenanzas: artículo 24 de la ordenanza de Santiago; artículo 30.2 de la ordenanza de Ciudad Real; artículo 21 de la OTRCMancha.

95. Artículo 27 de la ordenanza de Ames.

96. La ordenanza de Mérida prevé la posibilidad de retirar o inmovilizar el vehículo aunque no supere los niveles de emisión establecidos si éste carece de dispositivo silenciador (“escape libre”). Dicha norma también prevé una gradación de los niveles transmitidos en poco ruidosos, ruidos e intolerables, en función de si están 3 dB(A) o menos por encima de los niveles permitidos, entre 3 dB y 6 dB(A) por encima por encima de los mismos o los superen en más de 6 dB(A). En relación con los aparatos silenciadores, la ordenanza de Zuera exige en su artículo 5 que los titulares de los talleres de venta o reparación de silenciosos, en el desarrollo de su actividad, “deberán advertir a las personas poseedoras de los vehículos de la prohibición de utilizar silenciadores que no estuvieran homologados para la circulación en vías urbanas”.

97. El artículo 18 de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Santa Cruz de Tenerife dispone lo siguiente: “Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra

señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia, como policía, contraincendios y asistencia sanitaria, o de servicios privados, para auxilios urgentes de personas.”

98. En este sentido, la ordenanza de Zuera a la que se ha hecho referencia prohíbe que las sirenas de los “vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como Policía, Bomberos, Protección Civil, ambulancias y servicios médicos” superen los 90 dBA medidos en la máxima potencia del que lo tenga instalado en la dirección de la máxima potencia. Por su parte, la norma obliga a los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria a usar las sirenas sólo “cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiéndose como tal en las ambulancias el desplazamiento de la base al lugar del accidente o lugar donde radique el enfermo, y desde éste al centro hospitalario, siempre que las lesiones o enfermedad de la persona transportada aconsejen esta medida”. Asimismo se establece que “Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas) no entrañe un peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22 y las 8 horas”.

99. Artículo 28 de la ordenanza de Santiago.

100. Artículo 22 de la OTRCMancha.

101. En este sentido, ver el artículo 14 de la ordenanza de Sant Cugat del Vallès.

el lugar y horas que se indiquen para su reconocimiento e inspección. Si tras la presentación del vehículo a inspección se registra un valor superior al máximo permitido, se incoará el correspondiente expediente sancionador, concediéndose un plazo de tiempo –que varía de una ordenanza a otra–¹⁰² para reparar el vehículo y presentarlo de nuevo. La OTRCMancha y numerosas ordenanzas de dicha comunidad autónoma prevén la inmovilización del vehículo para el caso de que de la medida efectuada se registrara un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, “sin perjuicio de su traslado para su reparación”. Para el caso de que el titular del vehículo desatendiera al requerimiento de presentar el vehículo, se prevén consecuencias distintas, pudiéndose llegar a proceder a la paralización del vehículo, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes sanciones.¹⁰³

Por último, como se ha comentado en el correspondiente capítulo, en algunas ocasiones se prevé de forma expresa el modo en que se deberá proceder a la medida del ruido procedente de los vehículos.

Algunas ordenanzas se refieren expresamente al ruido proveniente de los vehículos destinados al servicio público.¹⁰⁴ Un ejemplo de ello lo encontramos en la ordenanza de Sant Boi de Llobregat, que en su artículo 33 se refiere a las condiciones que deben cumplir ciertos vehículos, que serán sometidos a controles periódicos para garantizar que no se sobrepasen los niveles máximos de emisión sonora. En relación con los vehículos de recogida de basura y limpieza, la norma les exige que estén provistos de los dispositivos adecuados para reducir al mínimo los ruidos propios del desarrollo de su actividad, y exige que para el servicio de recogida y limpieza se efectúe evitando manipulaciones bruscas e innecesariamente ruidosas. En cuanto a los vehículos de transporte público, se establece que serán de baja transmisión sonora. Finalmente, la ordenanza establece la (ejemplarizante) prohibición de detenerse más de dos minutos parados en la vía pública con el motor en marcha.¹⁰⁵

En relación con la recogida domiciliar de basuras, la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Santa Cruz de Tenerife exige al servicio de recogida domiciliar de basuras la presentación de un plan para su aprobación por la Alcaldía “dirigido a reducir especialmente los ruidos producidos por su actividad”, antes de la

entrada en vigor de la mencionada ordenanza.

Aunque es innegable que dichas medidas contribuyan a la reducción de los niveles sonoros, hubiese sido mucho mejor si, además, se hubiese hecho alguna previsión en relación con los horarios en que se prestan dichos servicios, tanto o más molestos que algunas actividades para cuyo ejercicio sí se establecen limitaciones horarias. En este sentido, la ordenanza de Barcelona establece que el Ayuntamiento “fijará los horarios de funcionamiento de los vehículos de su titularidad adscritos a actividades y servicios de gestión directa, con la finalidad de que ocasionen el mínimo de molestias posibles”. Dicha exigencia se hace extensible a “las empresas que realicen actividades y presten servicios por cuenta del Ayuntamiento”.

También en relación con los vehículos destinados a servicio público, el artículo 15 de la ordenanza de Zaragoza prevé el fomento del uso de vehículos “con bajos niveles de emisión sonora” tanto para los vehículos públicos como de concesionarios de obras o servicios públicos. Para ello, la norma prevé que se incorporen en los pliegos de cláusulas económico-administrativas de la contratación las cláusulas específicas al respecto.

Llegado a este punto merece la pena plantear contra quién cabría actuar en el caso de que se pudiera probar que el ruido proveniente de dichos vehículos causase molestias de cierta magnitud, y a qué jurisdicción cabría acudir. En este sentido, hay que entender que habría que actuar contra la Administración que otorgó la concesión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 139 de la LRJPAC en relación con los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siendo competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa. A la misma conclusión permite llegar el artículo 134 del RCE, que establece que las reclamaciones a terceros se presentarán, en todo caso, ante el órgano de contratación, que decidirá sobre la procedencia de aquéllas, su cuantía y parte responsable, quedando abierta la vía contencioso-administrativa.¹⁰⁶

También tendría competencia la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso del ruido procedente de las sirenas de ambulancias, coches de bomberos y policiales, en tanto en cuanto el ruido producido por los mismos es consecuencia directa del desarrollo de una actividad propia de la función pública [artículos 9.4 de la

102. La ordenanza de Santiago concede un plazo de quince días para ello, mientras que la OTRCMancha concede diez días.

103. En este sentido, la ordenanza municipal para conservar la calidad sonora frente al ruido emitido por los vehículos a motor de Balenyà prevé, para el caso de que se desatendiera el mencionado requerimiento sin causa justificada, que se proceda a la efectividad de la denuncia formulada con multa de 1.500 pesetas, con un nuevo requerimiento para corregir las deficiencias. En el caso de que no se atienda el requerimiento, se impondrá una

sanción por el doble de la cantidad indicada. Artículo 24 de la ordenanza de A Coruña.

104. Acerca de las actividades de limpieza y recogida de basuras, la norma ordenanza tipo andaluza se remite en su artículo 29 a los pliegos de cláusulas administrativas correspondientes, que deberán especificar los valores límite de emisión sonora aplicables a los vehículos.

105. La ordenanza de Barcelona prevé la misma medida.

LOPJ y 2.e) de la LJCA].

Además de las medias indicadas, caben otro tipo de soluciones a las que la normativa no hace referencia, pero que sin duda alguna contribuyen a disminuir el ruido procedente de los vehículos a motor y que se podrían adoptar en paralelo. Así, el uso de asfalto absorbente o la instalación de paneles que hagan de barrera del mismo o simplemente un fomento real del transporte público pueden contribuir a ello.

De todos modos, cabe la posibilidad de que en algunas ocasiones no sea posible la reducción de los niveles de contaminación acústica, lo que haga necesario el aislamiento de las viviendas (básicamente, mediante sistemas de doble vidrio). De todos modos, la posibilidad de aislar acústicamente las viviendas no puede ser pretexto para no adoptar las medidas pertinentes, pues se trata de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, y la solución (más en países mediterráneos, donde las condiciones climatológicas permiten y a veces exigen el tener las ventanas abiertas) no puede consistir en encerrar el receptor en su casa.

La Comunidad Valenciana es la única comunidad autónoma que dispone de una norma específica reguladora del ruido producido por los vehículos a motor. Dicha norma tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los niveles máximos de emisión acústica admisibles para los vehículos a motor y los procedimientos de evaluación de los mismos. A tal efecto, se refiere al procedimiento a seguir en la Inspección Técnica de Vehículos en lo referente a la evaluación de los niveles de ruido. En relación con las condiciones de circulación y la función inspectora por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico rodado la norma se remite a la Ley 7/2002, con lo que tiene poco interés a efectos de lo que se está estudiando en el presente capítulo.

Finalmente, en relación con el ruido generado por el tráfico, simplemente apuntar que a pesar de que éste sea el principal causante de molestias (en nuestras ciudades se calcula que el tráfico es el causante objetivo de aproximadamente el 80% del ruido),¹⁰⁷ ello no tiene correlación en la percepción que ciudadanos de la molestia ocasionada por el mismo, como sucede, por ejemplo con las actividades de ocio nocturno. Como apunta A. Cano Murcia,¹⁰⁸ tal vez ello se deba al hecho de que el grado de molestia se asocie con fuentes de

contaminación individualizadas, localizables. Sea por el motivo que sea, lo cierto es que nos hemos acostumbrado a convivir con él, asumiéndolo como algo normal y, aún peor, inevitable. Pero, si existe voluntad política para ello, hay suficientes herramientas como para, si no eliminarlo, contribuir al menos a su reducción.

3.2. Aparatos de alarma

La regulación relativa a la tenencia y uso de aparatos de alarma y dispositivos sonoros no presenta grandes variaciones de una norma a otra. En líneas generales, se prohíbe el funcionamiento de cualquier alarma o señalización de emergencia, excepto por causas justificadas. Así, su puesta en funcionamiento requerirá de autorización expresa, pudiéndose activar tanto en las pruebas de instalación como en operaciones de mantenimiento.

Como dispone la Ordenanza general del medio ambiente urbano de Barcelona en su artículo 53, relativo a los avisadores acústicos, dicho régimen “tiene por finalidad regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir la eficacia”.¹⁰⁹

El nivel máximo autorizado para dichos dispositivos suele variar, oscilando entre los 80 y los 90 dBA.¹¹⁰

En cuanto a los daños que pudieran causar los aparatos de alarma (así, las sirenas de un parque de bomberos), recordar que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo sería competente para conocer de “cualquier pretensión dirigida a obtener su cese o la indemnización de los daños originados por ellas” cuando fuera consecuencia directa del desarrollo en el inmueble de una actividad propia de la función pública.¹¹¹ Diferente sería el caso de que se produjeran molestias a las actividades vecinas sin conexión alguna con la tarea o función pública, como el uso en edificios institucionales de aparatos de alarma convencionales, en cuyo caso cabría acudir a los tribunales civiles.¹¹²

3.3. Actividades de ocio

Si durante el día la principal fuente de ruido es el tráfico, durante la noche indiscutiblemente lo es el que producen las actividades de ocio, en concreto el ruido ema-

106. F. EGEA FERNÁNDEZ, *Acción negatoria, inmisión y defensa de la propiedad*, Madrid, 1994, pág. 77. Al respecto el autor recuerda que, como señala F. PANTALEÓN PRIETO, *Responsabilidad civil, conflictos de jurisdicción*, Madrid, 1985, pág. 53, en la práctica los tribunales civiles han conocido pretensiones indemnizatorias frente a contratistas o concesionarios sin plantearse problemas de incompetencia de jurisdicción.

107. A. CANO MURCIA, *Régimen jurídico de la contaminación acústica. Con comentarios a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido*, Navarra, 2004, pág. 292.

108. Cfr. *op. cit.*, pág. 292.

109. El mencionado precepto, junto con lo dispuesto en el anexo III.4 de la norma (regulación del funcionamiento, niveles máximos y metodología de medición para los avisadores acústicos), son bastante ilustrativos de lo que con carácter general se establece para dichos aparatos.

110. Sin embargo, hay alguna excepción, como en el caso de la ordenanza tipo de Castilla-La Mancha, que autoriza un nivel sonoro máximo de hasta 95 dBA.

111. A. CANO MURCIA, *op. cit.*, pág. 172.

112. F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, *op. cit.*, pág. 28 y ss.

nado por los aparatos de música procedentes de *pubs*, discotecas y otras salas de fiesta. Como se ha indicado, el ruido procedente de los locales de ocio es el que por lo general se percibe como más molesto.¹¹³

Como indica el Defensor del Pueblo andaluz,¹¹⁴ “El problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo en un primer momento en conseguir que el derecho al descanso se compagine con el derecho a la diversión, mediante un ejercicio racional y ponderado de este último, y/o con el ejercicio de una actividad comercial o industrial, de forma que el límite de uno se aplique donde empiece el ejercicio de otro”.

Como cuestión previa decir que, en relación con las actividades de ocio, las ordenanzas suelen distinguir entre las realizadas en locales cerrados y las realizadas al aire libre, previendo medidas para unas y otras. A las actividades desarrolladas en la vía pública nos referiremos con más detalle en el apartado siguiente, donde se abordará el fenómeno del *botellón*, aunque obviamente ambas guardan una estrecha relación.

De todos modos, avanzar ya que la DR no se ha ocupado ni de la regulación de las actividades nocturnas ni de la regulación del ruido producido por aglomeraciones de personas en la calle. Según J. R. Vázquez Sandes, ello se debería al hecho de que se trata de un fenómeno local, lo que justificaría que se hubiese dejado en manos de los estados miembros. En cualquier caso, lo cierto es que entre los países del norte y los del sur hay grandes diferencias en los hábitos de los ciudadanos: los horarios o los lugares en los que se desarrollan las actividades son distintos, lo que hubiese hecho difícil encontrar un mínimo denominador común aplicable a

todos los estados miembros.

Lo que no es tan comprensible es que la LR tampoco se refiera a los locales de ocio y la presencia de personas en la calle con ánimo de diversión. Al respecto, aunque ciertamente parece que la preocupación de los municipios por las emisiones de ruido crece, a fin de evitar que eventualmente las administraciones se escudaran en un posible vacío legal para no tomar medidas al respecto, hubiese sido conveniente que se hubiera hecho una mención específica a las mismas.

En cuanto a las actividades de ocio en locales cerrados, ya se ha visto que nuestro ordenamiento jurídico exige la solicitud de autorización ambiental para las actividades incluidas en el anexo I de la LPCIC. Sin embargo, dichas actividades no encajan dentro de los supuestos contemplados por el anexo I, con lo que éstas están sometidas al RAMINP, salvo en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con una normativa específica en materia de autorizaciones ambientales.¹¹⁵

En cuanto al régimen de funcionamiento de dichas actividades, se suele poner la atención en las entradas y salidas de los usuarios, exigiéndose a tal efecto el respeto del horario de cierre¹¹⁶ (medida mucho más fácil de controlar que los niveles de ruido emitidos),¹¹⁷ así como la obligación a los titulares de los establecimientos de velar por que los usuarios de los mismos al entrar y salir de los locales no produzcan molestias al vecindario, exigiéndoles, para el caso de que éstos no atendieran a sus requerimientos, dar aviso a la policía local.¹¹⁸ En alguna ocasión se exige expresamente el deber de evitar que los usuarios consuman las bebidas fuera del establecimiento.¹¹⁹ En el caso de que las molestias al vecindario se den de forma

113. El *Informe especial sobre contaminación acústica en Andalucía derivado de actividades recreativas y consumo de bebidas en las vías públicas*, elaborado por el Defensor del Pueblo Andaluz, Sevilla, mayo de 1996, indica que según un estudio efectuado por la Agencia de Medio Ambiente sobre niveles sonoros ambientales en ciudades andaluzas de más de 50.000 habitantes, destaca muy por encima de cualquier otra causa el tráfico de coches, motos y vehículos pesados, mientras que el que genera más quejas por los ciudadanos es el ruido producido por locales de ocio como bares, pubs o discotecas.

114. *Op. cit.*, pág. 29.

115. En este sentido, en Cataluña, la LIIAA incluye en el apartado 12.35.a) del anexo II.2 las “actividades recreativas”, excepto las actividades de restauración, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades públicas y los establecimientos públicos. Por su parte, el apartado 12.35.b) del anexo III incluye las “actividades de restauración”. La Ley 10/1990 ha sido modificada por el Decreto 239/1999. Dicha norma en su anexo II incluye entre las actividades recreativas las actividades “musicales” (b). Entre ellas, se incluyen las siguientes: bar musical, discoteca, sala de baile, sala de fiestas con espectáculos, café teatro y café concierto. Por tanto, dichas actividades quedan sometidas al régimen de licencia ambiental. En cuanto a las actividades de restauración, la Ley 10/1990 las define como aquellas que “tienen como objeto ofrecer comidas, bebidas al público asistente para ser ofrecidos en el establecimiento donde se desarrollan”. Entre ellas de incluyen los “bares”.

116. En relación con el horario de cierre de los establecimientos, el Tribunal Supremo, en la STS de 10 de abril de 1992, ha advertido que el horario de cierre “obliga especialmente al titular del local más que a los clientes, y, si éstos, a requerimiento de aquél, no lo cumplen, tiene el encargado del local suficientes medios, incluso coactivos, para imponer su cumplimiento”.

117. Cfr. J. PINEDO HAY, *op. cit.*, pág. 39.

118. Así lo prevé el artículo 3 de la ordenanza de Vandellós y L’Hospitalet de l’Infant, que atribuye a los titulares el deber de velar para que los usuarios, al entrar y salir de los locales mencionados, no produzcan molestias al vecindario, siendo en todo caso responsables “de los gritos y escándalos de los usuarios siempre que no hayan pedido ayuda a la Policía Local o haya constancia de haber recriminado a los usuarios que causen molestias a los vecinos”. En este sentido, ver el artículo 16 de la ordenanza de Sant Boi de Llobregat o el artículo 28 de la ordenanza de Valmojado.

119. Artículo 57 de la Ordenanza general municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos vibraciones y condiciones de los locales de Santiago. En relación con el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos, como señala J. PINEDO HAY, *op. cit.*, pág. 59, la Ley 1/1998 de espectáculos públicos y actividades clasificadas de Canarias prevé en su artículo 39.4 que si en el exterior de un local o sus proximidades donde se expendan bebidas alcohólicas se produjere con reiteración la acumulación de personas con consumo de alcohol o emisión desordenada de música y ruidos, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para los fines para los que fue concedida la licencia, quedando éstas revocadas a partir de un año desde la declaración de inadecuación por razones de interés público. Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo ha declarado que el empresario titular ha de vigilar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de la actividad e impedir los excesos “que en este caso supone la alteración de la convivencia ciudadana”, de lo que la jurisprudencia entiende, según dicho autor, que el permitir el consumo de bebidas alcohólicas supone una negligencia que puede dar lugar a la alteración de la paz ciudadana.

reiterada, se puede imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.¹²⁰

En algún caso, las ordenanzas se refieren expresamente a la responsabilidad administrativa en que puede incurrir el titular de la actividad para el caso de incumplimiento de las obligaciones mencionadas.¹²¹ Al respecto, nos remitimos al capítulo 5.

Que las normas insistan en el deber de los titulares de los locales en velar por que los usuarios no ocasionen molestias al vecindario no es casualidad. En efecto, en numerosas ocasiones los titulares de los mismos han querido eludir responsabilidades ante las quejas de los vecinos, alegando precisamente que los usuarios ya no están en su establecimiento. Sin embargo, a menudo las bebidas que los usuarios consumen han sido suministradas por ellos, de lo que obtienen los correspondientes beneficios.¹²² Por tanto, hay que aplaudir dicha previsión, lo que, obviamente, no obsta que también se deban perseguir de algún modo las conductas de aquellos que no tienen cuidado en respetar el descanso de otros ciudadanos, cuyo régimen se verá en el siguiente apartado.

En relación con el ruido procedente de dichas actividades, algunas ordenanzas contienen previsiones que merece la pena destacar.

Acerca del uso de aparatos de música, la ordenanza de A Coruña incluye una detallada clasificación de las actividades por el grado de molestia, prohibiendo su uso para las actividades incluidas en el grupo I, que “tienen por finalidad fundamental la reunión de personas para charlar, tomar una consumición o comer”. Sin perjuicio de que tal vez hubiese bastado la limitación del nivel de emisión de los aparatos, lo cierto es que dicha prohibición permitirá que en sus instalaciones se puedan desarrollar normalmente las actividades previstas en las mismas. Además, hay que tener en cuenta que las condiciones de insonorización exigidas para estos locales son inferiores a las que requieren otros locales como *pubs* o bares musicales (lo que, obviamente tiene la correspondiente repercusión económica), de modo que prohibiendo para las actividades mencionadas el uso de aparatos de música se podría conseguir evitar la picaresca de solicitar licencia para una actividad distinta de la que efectivamente se realiza. Obviamente, ello

exige que la Administración competente, esto es, el ayuntamiento, efectúe el correspondiente control.

Por su parte, la Ordenanza para la protección de ruidos y vibraciones de Zaragoza prevé en su artículo 47, dentro de lo que denomina “zonas especiales”, la existencia de “zonas de ocio”. Según la norma, éstas serán incompatibles con la zona residencial y estarán dotadas de transporte público. Dicha previsión es positiva tanto por su carácter transversal –al tener en cuenta tanto el ruido procedente de las actividades recreativas como el de los vehículos de quienes acuden a las mismas– como por el compromiso a adoptar medidas activas para prevenir la contaminación acústica, en este caso, apostando, como en otras ocasiones, por el transporte público. La creación de zonas de ocio ha sido prevista por otros ayuntamientos. Aunque su creación podría representar una solución a los conflictos producidos por el ruido, lo cierto es que en general su creación no será posible, pues generalmente los conflictos se generan en zonas consolidadas urbanísticamente, donde conviven una gran variedad de usos. En este sentido, cabría la opción de crear dichas zonas en áreas alejadas, como parece sugerir la norma indica y como se ha hecho en algunas ocasiones, aunque las iniciativas tomadas no han tenido demasiado éxito.¹²³ Al respecto, hay que tener en cuenta que, como indica el Defensor del Pueblo andaluz,¹²⁴ el alejar los jóvenes puede generar un fenómeno de marginalidad, al forzar a la juventud a trasladarse al extrarradio de las ciudades para disfrutar de su tiempo de ocio, con los consiguientes problemas de inseguridad y riesgo que el hecho conlleva (accidentes de tráfico, violencia, etcétera).

3.4. Espectáculos y actividades al aire libre

Desde siempre, en países mediterráneos como el nuestro se han desarrollado muchas actividades al aire libre. En efecto, gran parte de las actividades de ocio y fiestas tradicionales tienen lugar en la calle, siendo ello parte de nuestro acervo cultural. Para dichas actividades la intervención de los ayuntamientos se limita a acotar los horarios y controlar el cumplimiento de los niveles de emisión.

La regulación de dichas materias cobra especial importancia en los grandes núcleos urbanos y en los municipios con gran afluencia de turismo en los que,

120. Finalmente, en el caso de que las molestias al vecindario se den de forma reiterada, el ayuntamiento puede imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento. En términos similares, ver la OTCMancha.

121. En relación con la responsabilidad de los titulares de los locales, ver el artículo 17 de la ordenanza de Sant Boi de Llobregat.

122. El Tribunal Supremo se ha pronunciado en alguna ocasión acerca de la responsabilidad del titular con respecto a la conducta de los clientes. En

este sentido, en la STS de 18 de octubre de 1994 declaró que el empresario titular ha de vigilar el cumplimiento de la legalidad e impedir los excesos “que en su caso suponen la alteración de la convivencia ciudadana”, por lo que entendió que permitir el consumo de bebidas alcohólicas suponía una negligencia que podía dar lugar a la alteración de la paz ciudadana.

123. Experiencias similares de han desarrollado en Marbella, Cádiz y Málaga.

124. *Op. cit.*, pág. 119.

sobre todo en el período vacacional, la vida nocturna se multiplica, causando molestias a los vecinos, que permanecen donde estaban cuando los turistas abandonan el municipio, y a los propios turistas, que por causa del ruido puede que el año siguiente opten por otro destino.

En estas actividades, entran en conflicto varios intereses. Por un lado, el derecho al disfrute a la libertad personal (artículo 17 de la CE) y deambulatoria (artículo 19 de la CE), el derecho de reunión (artículo 21 de la CE), el derecho que se deduce de la obligación de los poderes públicos a facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la CE) y el derecho a la libertad de empresa de los titulares de los negocios. Frente a ellos, el derecho a la integridad física (artículo 15 de la CE) y el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18 de la CE).

En tanto que normas básicas, también habrá que tener en cuenta lo dispuesto por la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC), y el Real decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas (RGPEPAR).

En relación con el ruido producido en vías públicas o zonas de pública concurrencia, se podría distinguir tres tipos de fuentes: el procedente de actuaciones o espectáculos en terrazas o al aire libre, el procedente de manifestaciones populares tradicionales y, en términos generales, el causado por ciudadanos cuya conducta incívica puede alterar puntualmente la tranquilidad vecinal.

En relación con este último supuesto, se suele exigir con carácter general en las vías públicas o zonas de pública concurrencia moverse en los límites que exige la convivencia ciudadana, de modo que no se vea perturbada la tranquilidad o el descanso de los vecinos. En este sentido, se prohíben actos tales como “cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de música (entre los que cabe entender incluidos los de los vehículos, usados a veces como ‘discotecas ambulantes’), instrumentos musicales, mensajes publicitarios con altavoces,

etc.”,¹²⁵ de modo que superen los límites máximos permitidos por las normas, salvo que se disponga de autorización expresa para ello.

3.4.1. Actividades en terrazas o al aire libre

En relación con las actividades en terrazas o al aire libre, las ordenanzas exigen la correspondiente autorización, que se deberá otorgar con carácter estacional o de temporada y con limitación del horario de funcionamiento, pudiéndose proceder a la paralización de la actividad en el caso de que la misma se realice sin la preceptiva autorización.¹²⁶ En relación con dichas autorizaciones, recordar que el hecho de disponer de la correspondiente licencia de ocupación de dominio público no exime del deber de solicitar la licencia de actividad o, en su caso, la licencia ambiental.

En este caso, también se hace responsables a los titulares de las licencias de las molestias causadas por las mismas, previéndose la posibilidad de revocar la licencia por el incumplimiento reiterado de dicha obligación.¹²⁷

Con cierta frecuencia, se exige acompañar a la solicitud de licencia la presentación de un estudio acústico que determine la incidencia sobre su entorno, a fin de poder delimitar el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales.¹²⁸

En alguna ocasión, el hecho de sobrepasar los niveles sonoros establecidos en la ordenanza o en la correspondiente autorización puede llegar a dar lugar a la revocación de la autorización.¹²⁹

Algunas ordenanzas se refieren expresamente a la instalación de mesas y sillas al aire libre, generalmente para establecer limitaciones horarias adicionales, pudiéndose llegar a la caducidad de la correspondiente licencia para el caso de que se incumplan de forma reiterada las exigencias de la misma.¹³⁰

3.4.2. Alcohol y ruido

La vida nocturna ha acostumbrado a guardar una estrecha relación con el consumo de bebidas alcohólicas. En

en suelo privado, que soliciten licencia temporal para instalaciones musicales en su zona de terraza”.

129. En este sentido, el artículo 21 de la ordenanza de Alicante prevé la “revocación de la autorización, en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a lo establecido en esta ordenanza, o en la autorización integrada”.

130. Sobre esta materia, el reglamento de Alella, que prevé que los horarios se establezcan en cada licencia, teniéndose que colgar un cartel informando de los mismos las actividades a las que se conceda la licencia por períodos superiores a tres meses. Asimismo, la norma contempla la posibilidad de dejar sin efecto la licencia por incumplimiento reiterado de las obligaciones del adjudicatario de la licencia. La reincidencia por tercera vez en el incumplimiento de las condiciones de la autorización comportará la caducidad de la licencia y la incapacidad de poder obtener otra para el año siguiente. Por su parte, el artículo 22.2 de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones de Cartagena prevé lo siguiente: “El ayuntamiento podrá establecer limitaciones horarias adicionales a los establecimientos a los que autorice la colocación de mesas y sillas

125. Artículo 48 de la ordenanza de Sevilla.

126. En este sentido, ver el artículo 43 de la OTRCat; artículo 47 de la ordenanza de Sevilla. En similares términos, el artículo 39 de la ordenanza de Calvià dispone lo siguiente: “1. Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo que tengan lugar en la vía pública y/o zonas de pública concurrencia, deberán contar con autorización expresa de la Alcaldía con indicación de las condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.”

127. La OTRGal, en su artículo 12.4, hace responsables a los titulares de los locales públicos en el que se desarrollen actividades de ocio y que dispongan de licencia de espacios abiertos a las molestias causadas, cuando se produzcan unos niveles de ruido superiores a los permitidos, siéndoles de aplicación el régimen sancionador previsto por la norma. Dicho precepto prevé que en las declaraciones o licencias de actividad o de apertura que se expidan para estas actividades se prevea que “el quebranto reiterado de este deber puede conllevar la revocación de la autorización o licencia”.

128. En este sentido, el artículo 47 de la ordenanza de Sevilla extiende lo dispuesto en el mismo a “las actividades con recintos o terrazas al aire libre

los últimos años han surgido nuevos hábitos de consumo, cobrando una presencia significativa el consumo alcohol en la calle, fenómeno conocido con el nombre de *bote-llón*. Ello ha dado pie a que bajo el pretexto de la prevención de la contaminación acústica, se haya prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Hoy en día son bastantes las comunidades autónomas que cuentan con una regulación al respecto, que por lo general se encuadra en normativa relativa a la prevención, asistencia e inserción de drogodependientes.¹³¹ Las normas autonómicas se refieren tanto a la venta como al consumo, prohibiéndolos con carácter general en vías y zonas públicas, si bien estableciendo ciertas excepciones. De modo que se permite en espacios dedicados a ocio especialmente autorizados, como terrazas o veladores o, puntualmente, durante la celebración de ferias o fiestas patronales, así como los que prevean las correspondientes ordenanzas. Como no podría ser de otra forma, dichas normas delegan en los ayuntamientos la concreción de los lugares y momentos en los que está permitido el consumo.

Sin embargo, hay que tomar dichas medidas con cautela. Ciertamente, el fenómeno es complejo y cuesta encontrar una solución intermedia entre los distintos intereses en juego (por un lado, el derecho de los jóvenes al ocio, por el otro, el derecho de los vecinos a la tranquilidad y al descanso). Pero a pesar de que ruido y consumo de alcohol puedan coincidir en el tiempo, no hay por qué pensar que uno necesariamente tenga que ser consecuencia del otro. Además, si se tiene en cuenta que el bien jurídico protegido en el caso de las normas indicadas es la salud de los jóvenes, no se entiende por qué se permite entonces el consumo en el interior de los locales o en terrazas, pues es obvio que su consumo es igualmente perjudicial en ambos casos y que, una vez en la calle, el ruido es tan molesto en una terraza pública como fuera. En este sentido, tal vez habría que ir a la raíz del problema y plantearse por qué optan por reunirse en la calle en vez de hacerlo en los establecimientos. Una de las muchas respuestas podría ser el elevado precio de las consumiciones. Ello nos llevaría a un terreno que escapa del objeto de este estudio. En cualquier caso, lo cierto es que cabe adoptar otras medidas que permitirían hacer frente al problema sin necesidad de volver a la “ley seca”, criminalizando el consumo

de alcohol.

En este sentido, ya se ha visto que algunas normas contienen la prohibición general de “cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de música o instrumentos musicales”. Sobre estas materias, como se verá, los municipios tienen en sus manos la posibilidad de imponer al respecto las correspondientes sanciones. Sin duda alguna, ello deberá ir acompañado de cierto control de las actividades (lo que, obviamente, pasa por disponer de los correspondientes medios personales y materiales).

En cuanto a las normas autonómicas que hacen referencia al consumo de alcohol en la calle, merece la pena destacar lo previsto por dos de ellas.

En Extremadura, la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio, autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios autorizados por cada ayuntamiento “[...] siempre que se garantice por éstos el cumplimiento de todas las previsiones de esta ley y, muy en particular, la prohibición establecida en el artículo 9 y el derecho al descanso y a la convivencia ciudadana” (artículo 15). En relación con dicha previsión, en primer lugar, cabe valorar positivamente que se dé margen a los ayuntamientos para decidir en qué zonas se autorizan las actividades mencionadas. En segundo lugar, únicamente plantear qué necesidad hay de restringir el consumo de alcohol cuando ya se está indicando que lo que se tendrá en cuenta es el derecho al descanso y a la convivencia ciudadana. En cualquier caso, ciertamente hay que reconocer que por lo menos en este caso no se está limitando sin más el consumo de alcohol.

Por su parte, la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid, en su artículo 30.3 prevé que las entidades locales declaren determinadas zonas como de acción prioritaria, “fomentando, al mismo tiempo, espacios de convivencia y actividades alternativas”. Para el establecimiento de estas limitaciones se prevé contar con los diferentes colectivos afectados. Dicha previsión, plantea ciertas dudas en cuanto a su interpretación pero abre la puerta a distintas vías de solución. En efecto, la norma no deja claro en qué tipo de actividades alternativas se está pensando ni a qué colectivos se pretende consultar, pero lo cierto es que pone sobre la mesa el hecho ineludible de que los jóvenes requieren de espa-

en la vía pública, que deberán ser retiradas como máximo a la 1.30 horas durante Semana Santa y los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y a las 00 horas durante el resto del año.”

131. Las siguientes comunidades autónomas disponen de normas que regulan el consumo de alcohol en la vía pública:

Aragón: Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

Canarias: Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias

Cantabria: Ley 5/1997, de 6 de octubre, de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias

Castilla y León: Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes

Comunidad Valenciana: Ley 3/1997, de 16 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Extremadura: Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio.

Madrid: Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Murcia: Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social.

cios donde reunirse y tiene en cuenta la necesidad de contar en la toma de decisiones con los implicados en el conflicto.¹³²

Lo previsto por el decreto madrileño da que pensar. En efecto, tal vez en este caso, la solución no pase por la adopción de las medidas tradicionales. Sin perjuicio de que el sancionar dichas conductas pueda ser efectivo y que, para ello, el control policial sobre las mismas pueda ser de utilidad, tal vez sea necesario buscar vías extrajudiciales de solución de los conflictos.

En efecto. Los conflictos generados en materia de ruido a menudo se alargan en el tiempo. Los vecinos tienen que lidiar contra empresarios irresponsables o incluso contra otros vecinos que no tienen cuidado de unas mínimas pautas de civismo. Por si ello fuera poco, a menudo, cuando acuden a la Administración ésta desatiende sus peticiones o actúa tarde, de modo que, en el caso de que se lleguen a tomar medidas, los daños ya se han producido. Tras ello, quedará únicamente la posibilidad de acudir a la vía judicial. Así, la pesadilla finalizará con la correspondiente resolución judicial, que lamentablemente habrá sido precedida de muchas noches de insomnio. Y lo peor de todo es que nada garantiza que el conflicto pueda volver a surgir, como ha sucedido.

En este sentido, tal vez parte del problema radique en la falta de información por parte de los distintos sujetos implicados. Por ello es de gran importancia que los poderes públicos se esmeren en informar con respecto de los efectos nocivos del ruido, mediante el impulso de campañas divulgativas dirigidas a colectivos concretos (así, a la llegada de la temporada de verano, en relación con los usuarios y titulares de terrazas). Ello ayudará a tomar conciencia de la dimensión del problema.

De todos modos, en muchos casos con la información no será suficiente. Por este motivo, en el caso de que surjan conflictos, una posible vía de solución a los mismos sería acudir a la mediación. En efecto, algunos municipios, con clara intención de poner fin a los problemas, han optado por dicha vía,¹³³ obteniendo resultados muy satisfactorios. Dicho mecanismo permite un mayor conocimiento de los intereses e inquietudes de

la otra parte, lo que permite establecer una complicidad entre las mismas que hace que adopten compromisos reales e incluso surjan propuestas para solucionar los problemas (así, la falta de espacios de los jóvenes dónde reunirse, etcétera).

En definitiva, se trata de conseguir una mayor implicación ciudadana. Al respecto, también sería muy positivo el fomento de la participación de los actores implicados (asociaciones de vecinos, organizaciones empresariales, colectivos de jóvenes) en los procesos de decisión, tanto en el momento de detectar los problemas como para buscar posibles soluciones.

Obviamente, dichas medidas tienen un elevado coste económico y personal. Es una simple cuestión de prioridades.

3.4.3. Actos y celebraciones en la vía pública

En relación con las actividades en la vía pública, tiene cierta lógica que con respecto a los actos con carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga prime el arraigo de dichas festividades y/o su carácter excepcional por encima del descanso vecinal. Es por ello que la LR prevé en su artículo 9 la posibilidad de suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica en estos supuestos.

En cualquier caso, para el desarrollo de dichas actividades se exige también la correspondiente autorización municipal expresa, que será otorgada con carácter estacional o de temporada, estableciéndose limitaciones del horario de funcionamientos. Asimismo, se prevé para el caso de incumplimiento de dicha obligación la posibilidad de que el personal acreditado del ayuntamiento proceda a la paralización del correspondiente acto.¹³⁴

Por su parte, también se prevé, para ciertas festividades regionales, una emisión de ruidos por encima de los límites previstos por las normas, si bien con ciertas limitaciones espacio-temporales.¹³⁵

Aunque no sea muy habitual, también se exige la dotación de los equipos de reproducción sonora de un limitador-controlador.¹³⁶

La jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la

132. En relación con la participación de los ciudadanos en las decisiones públicas, hay que tener en cuenta que, como señala A. PEÑALVER I CABRÉ, *La participación pública en els procediments administratius ambientals*, Barcelona, 2002, el Convenio internacional sobre el acceso a la información, la participación pública en las decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, elaborado en el marco de la Comisión Económica por Europa de las Naciones Unidas y aprobado en junio de 1998 en Aarhus (Dinamarca) prevé expresamente la participación del público en decisiones relativas a actividades con efectos importantes sobre el medio ambiente, así como en programas planes y políticas medioambientales y durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general.

133. En Cataluña, el Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes cuenta con un centro de mediación, perteneciente a la Oficina de Atención al Ciudadano del mismo. El Consejo Comarcal de La Selva también dispone de un centro de mediación.

134. En este sentido, ver el artículo 42 del RRA.

135. En este sentido, siguiendo lo previsto por la LR y en términos similares a lo que en su momento preveía la ordenanza tipo, el RRAAnd dispone en su artículo 43 que los ayuntamientos podrán adoptar medidas para dispensar durante las horas en las que éstos se celebren de los niveles máximos señalados por las tablas I y II del anexo I. En lo que respecta a las ordenanzas, la ORTCMancha prevé una medida casi idéntica en su artículo 30. Un ejemplo de las muchas ordenanzas que lo prevén lo encontramos en el artículo 48 de la ordenanza de Sevilla, que permite eximir temporalmente de los niveles que se indican en su anexo 1 en el caso de "manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (*velás*, feria, ensayos de bandas de música de Semana Santa)". Sin embargo, la norma establece el límite horario para los ensayos de bandas de música de Semana Santa, que no podrán tocar pasadas las doce de la noche.

136. En cuanto a la normativa autonómica, ver el artículo 42 del RRAAnd. En cuanto a las ordenanzas, sirva de ejemplo por todos el artículo 47 de la ordenanza de Sevilla.

necesidad de soportar o no el ruido procedente de dichas actividades, existiendo pronunciamientos contradictorios.¹³⁷

Muy ligado con las fiestas tradicionales está la instalación de “ferias, circos y otras actividades parecidas”. Al respecto, sorprende lo elevado de algunos niveles permitidos por algunas normas, cuando es inherente a dichas actividades la presencia de niños.¹³⁸

3.5. Trabajos en la vía pública

Los trabajos en la vía pública, aunque causen molestias de forma esporádica, son motivo de queja por parte de los ciudadanos.

En relación con las obras de interés público de competencia estatal, hay que tener presente que la LR reserva en su artículo 4 la competencia para la realización de la actividad aludida en el párrafo d) (suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en una área acústica) del apartado 1 a la Administración General del Estado.

En líneas generales, la regulación por las ordenanzas de los mismos pasa por la exigencia de respetar los horarios establecidos por éstas y de adoptar las medidas oportunas para evitar que se superen los valores guía de inmisión que éstas fijan. De dichas obligaciones, se exceptúan las obras de carácter urgente, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y las que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

En general, el trabajo nocturno exige de autorización expresa del correspondiente ayuntamiento, en la que se determinarán los valores guía de inmisión.¹³⁹

Alguna ordenanza, como la de Barcelona, prevé la

aportación, junto con la solicitud de la licencia de obras, de un impreso en el que se especifiquen, entre otros, el tipo de maquinaria que se pretende usar, su ubicación, sus períodos de funcionamiento y los niveles de emisión previstos. Dicha norma también exige la presentación de un estudio de impacto sonoro para el otorgamiento de ciertas licencias de edificación o para la adjudicación de ciertas obras en la vía pública.¹⁴⁰

Asimismo, alguna ordenanza se refiere expresamente a la maquinaria que se puede usar en los trabajos en la vía pública. Al respecto, hay que tener en cuenta la existencia de directivas comunitarias en relación con el uso de maquinaria al aire libre.¹⁴¹ En este sentido, el artículo 27 de la OTRGal prohíbe que se autorice el uso de maquinaria que tenga un nivel de emisión externo (NEE) superior a 90 dBA. Asimismo, prohíbe la realización de actividades que superen los niveles establecidos por la norma (salvo para el caso que se disponga de autorización expresa para ello, el carácter urgente de las mismas lo exija o haya la imposibilidad de realizarlo durante el día).

En cuanto a las actividades de carga y descarga, quedan prohibidas dentro de un horario que suele ir de las 22 a las 8 horas, imponiéndose el deber de minimizar las molestias para el resto del tiempo. En el caso de que no sea posible respetar dichas obligaciones, se impone el deber de solicitar autorización expresa.¹⁴²

Respecto a la posibilidad de reclamar por las molestias producidas por el ruido causado por dichas obras, en el caso de obras públicas ya se ha indicado que la Administración tendría que responder de los daños causados por el contratista.

3.6. Actividades de los vecinos en el interior de la edifica-

en las obras de construcción, hay que tener en cuenta lo dispuesto por la Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, sobre normas para la aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas utilizadas en las obras de construcción, y la Directiva 84/532/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, sobre aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas a las disposiciones comunes sobre material y maquinarias de la construcción; en relación con las máquinas de uso al aire libre, hay que estar a lo dispuesto por la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, por la que se dictan las normas para aproximar las legislaciones de los estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre.

142. Un ejemplo de lo indicado se encuentra en la ordenanza de Santiago, que dispone lo siguiente: “La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto. El personal de los vehículos de reparto deberá descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o sobre el pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido. Se prohíben las actividades de carga y descarga de las mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, cuando estas operaciones superen los límites sonoros establecidos en el presente reglamento.”

137. Así, en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla se condenó al Ayuntamiento de Sevilla a la indemnización por los daños sufridos a unos particulares como consecuencia de los niveles de ruido por 23 dBA por encima de los límites permitidos. Por su parte, la STSJ de Asturias de 16 de noviembre de 1999 entendió que a pesar del carácter puntual de las actividades, habida cuenta de los graves perjuicios para el medio ambiente, entendió que los intereses particulares no debían ceder ante el interés general. Sin embargo, el Tribunal Supremo declaró en su Sentencia de 25 de mayo de 1995 que primaban los beneficios del negocio hotelero.

138. En este sentido, la ordenanza de Vandellós y L'Hospitalet de l'Infant prohíbe que dichas actividades sobrepasen el nivel sonoro de 80 dBA medidos a dos metros de la fuente sonora. Sin embargo, la ordenanza de Sant Cugat del Vallès dispone en su artículo 28.2 que no podrán sobrepasar el nivel sonoro de 90 dBA.

139. En este sentido, puede verse, entre muchas otras, el artículo 34 de la OTRCat.

140. Artículo 50.4: “Como requisitos para el otorgamiento de licencias de edificación y para la adjudicación de obras en la vía pública con una duración prevista superior a siete días y/o que generen un incremento igual o superior a 10 dB(A) sobre el nivel guía de la zona a una distancia de dos metros de las obras, el Ayuntamiento requerirá la presentación de un estudio de impacto sonoro.”

141. Al respecto, hay que estar a lo establecido por la normativa comunitaria en la materia. Así, en relación con las máquinas y materiales utilizados

ciones

La vida en común implica el deber de soportar las molestias de las actividades procedentes de nuestros vecinos. Ello ha sido así desde siempre, si bien a partir de la industrialización, cuando la vida diaria pasa a desarrollarse en edificios de pisos, las distancias entre los vecinos se reducen, aumentando con ello los problemas. Junto a ello, el desarrollo del Estado del bienestar ha elevado el nivel de vida y con ello se han transformado los parámetros de calidad de vida.

Ciertamente, en lo que se refiere a los niveles de emisión, en las actividades vecinales no suelen ser excesivamente elevados, como sucede con los vehículos o cierta maquinaria industrial. Sin embargo, más allá de las simples molestias que puedan ocasionar, su exposición prolongada puede llegar a causar trastornos de humor o alteraciones en el descanso. Ante ello, el Derecho interviene a fin de procurar la convivencia pacífica e impedir los daños ocasionados por dichas actividades.

Tradicionalmente, las inmisiones producidas en las relaciones de vecindad habían venido siendo reguladas por el Derecho civil, en el marco del denominado "derecho de vecindad" (configurado a partir del artículo 590 del Código civil), en relación con la regulación de las inmisiones sufridas en la propiedad privada por la actividad del vecino. Como se indicó en la primera parte de este trabajo, el Código civil contiene una regulación de las relaciones de vecindad y las inmisiones. Sin embargo, poco a poco la intervención del Derecho administrativo en esta materia fue cobrando importancia. En este sentido, el RAMINP se convirtió en una norma fundamental en las relaciones de vecindad, al limitar el ejercicio de ciertas actividades. Posteriormente, se ha ido desarrollando una extensa normativa en materia de medio ambiente que ha dado respuesta a algunos de dichos problemas, hasta llegar al momento actual, en que incluso se cuenta con una normativa específica en materia sobre el ruido.

Por tanto, sobre estas cuestiones, pueden intervenir tanto el Derecho público como el privado, correspondiéndole al primero la labor de salvaguardar los intereses colectivos (salud pública, medio ambiente), y al segundo la de los intereses particulares. Esta doble pro-

tección puede dar lugar a inmisiones que para uno sean consideradas legítimas, mientras que para el otro, no. Así, una conducta que desde la perspectiva del Derecho administrativo sea tolerable, puede dar lugar a un ilícito civil, teniendo el causante que reparar el daño causado. Por el contrario, habrá ocasiones en las que a pesar de haberse producido un daño no será posible acudir contra una persona (así, por ejemplo, en el caso del ruido producido por grandes infraestructuras viarias, en las que no se puede exigir la cesación de la perturbación).

En relación con la actuación del Derecho civil frente a las inmisiones, éste puede arbitrar distintas soluciones para resolver un conflicto, permitiendo el cese de la actividad (tutela inhibitoria) o reparando el daño causado (tutela resarcitoria). La acción que éste ofrece para proteger al propietario frente a las inmisiones es la acción negatoria. Dicha acción tiene una doble función inhibitoria y preventiva, mediante la cesación y la abstención de la actividad perturbadora. Tras la interposición de la misma, el juez competente podrá imponer las medidas técnicas adecuadas para eliminar las molestias o reducirlas. En un procedimiento en vía civil, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes, entre las que se incluye la posibilidad de ordenar la cesación de la actividad o la exigencia de adoptar las medidas que ocasionen al titular "un gasto más reducido o la que le sea menos enojosa".¹⁴³ Por su parte, la acción negatoria permite actuar ante la posibilidad de lesiones futuras, exigiéndose en ese caso la existencia de algún indicio que indique la probabilidad de la perturbación (en este sentido, no sería necesario esperar a la construcción de un local, sino que bastaría lo que indicaran los planos del mismo).¹⁴⁴

En cuanto a la regulación del Derecho público en lo que respecta estrictamente a las relaciones de vecindad, en líneas generales, las ordenanzas que se refieren a las actividades de los vecinos en el interior de las edificaciones exigen evitar la alteración de la normal convivencia y conductas que respeten el descanso de los vecinos.¹⁴⁵ Generalmente, las normas se centran en la regulación del uso de aparatos de música, electrodomésticos y otros aparatos domésticos, y en la tenencia de animales, poniendo especial atención al ruido producido por actividades nocturnas,¹⁴⁶ por ser "el horario considerado comúnmente de descanso nocturno".¹⁴⁷

143. J. EGEA, *op. cit.*, pág. 60.

144. Confirmando la sentencia recaída en primera instancia en la que se condenaba a un vecino causante de actividades molestas y productoras de ruidos al cese de las mismas y a la privación del uso de su vivienda por el plazo de dos meses, ver la SAP de Asturias 98/2004, de 27 de febrero.

145. En este sentido, la ordenanza de A Coruña comprende en su artículo 37 las previsiones más habituales: "1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno. 2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente. 3. Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresa-

dos en esta ordenanza. 4. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc. 5. De forma general, queda prohibida cualquiera de las actividades antes reseñada, durante los domingos y festivos."

146. El artículo 21.1 de la ordenanza de Sant Cugat del Vallès establece lo siguiente: "La acción municipal se debe dirigir especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a: a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas. b) Los animales domésticos. c) El funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musica-

En relación con el uso de aparatos domésticos, en líneas generales se prohíbe su uso en horario nocturno cuando se sobrepasen los niveles permitidos. Lo mismo cabe decir con respecto a los aparatos musicales.¹⁴⁸

En cuanto a la tenencia de animales domésticos, se establece la obligación de adoptar las precauciones adecuadas al efecto para evitar molestias al vecindario.¹⁴⁹ A tal efecto, se prohíbe que éstos se sitúen en lugares en los que puedan causar molestias a los vecinos, especialmente durante la noche. Dicha previsión, con pequeñas variaciones, es común en numerosas ordenanzas.¹⁵⁰ Algunas de ellas se remiten al respecto a la normativa correspondiente en materia de tenencia de animales.¹⁵¹

Aparte de las previsiones indicadas, algunas normas contemplan otro tipo de prevenciones, tales como la prohibición de cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares a partir de cierta hora o de efectuar reparaciones de carácter doméstico, cambio de muebles o usar aparatos domésticos en horario nocturno cuando se superen ciertos niveles de ruido.¹⁵²

El horario a partir del cual deberían tomarse las mencionadas precauciones varía de una ordenanza a otra, en concordancia con la divergencia de criterios con respecto a la determinación del horario diurno/nocturno.

En lo que respecta a la regulación por el Derecho privado de las relaciones de vecindad, hay que tener presente la obligación del arrendatario de observar un comportamiento respetuoso con la vecindad en el uso de la vivienda o local, de modo que el incumplimiento de las reglas de vecindad supone un incumplimiento de la conducta contractualmente debida del uso o goce de la cosa arrendada (artículo 1555, 2.º del CC). En este sentido, la LAU, en su artículo 27.2.e) sanciona con la resolución del contrato la realización en la vivienda de “actividades molestas, nocivas, insalubres y peligro-

sas”. Por su parte, la LPH legitima al presidente de la comunidad de propietarios para entablar contra el “ocupante no propietario” de un piso o local la acción de cesación, e incluso instar la extinción definitiva de la relación sustentadora de la ocupación y su lanzamiento del inmueble.¹⁵³

Por último, recordar que en el caso que las inmisiones procedan de inmuebles y actividades realizadas por la Administración, si las inmisiones son consecuencia directa del desarrollo en el inmueble de la actividad propia de la función pública que legalmente le compete al ejercicio de los intereses generales, tendrán competencia para conocer de dichas molestias de la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que en el caso de que las molestias fueran ocasionadas por actos u omisiones relacionados con los comunes deberes de vecindad y sin conexión con el ejercicio de la función pública relacionada en él, conocerán de ello la jurisdicción civil.¹⁵⁴

4. La regulación de las zonas acústicamente saturadas. Información ciudadana en la declaración de ZAS

Al hablar de la regulación del ruido producido por las actividades de ocio en la calle, se ha apuntado la posibilidad de declarar una zona como acústicamente saturada. Su declaración se prevé para el caso de que se produzca una acumulación de ruidos por efectos aditivos debido a la existencia de múltiples actividades. Su declaración constituye otra herramienta para los municipios de lucha contra el ruido, no únicamente con respecto a dichas actividades pero poniendo atención sobre las mismas, en especial los fines de semana (respecto a los cuales a menudo se prevé la adopción de medidas específicas). De hecho, algunas normas únicamente prevén que se declare una zona como saturada

les o acústicos. d) El funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración. e) Las reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles u otras causas.”

147. Artículo 3 de la ordenanza de Vandellós y L'Hospitalet de l'Infant.

148. Sobre esta cuestión, la ordenanza de Vandellós y L'Hospitalet de l'Infant a la que se ha hecho referencia, le dedica un capítulo completo.

149. Artículo 40 de la ordenanza de Calvià.

150. En este sentido, el artículo 24 de la ordenanza de Santa Cruz de Tenerife dispone lo siguiente: “Los animales domésticos serán guardados dentro de los domicilios de sus propietarios donde no molesten con sus ruidos a la colectividad (vecindario), prohibiéndose terminantemente que pernocten en balconadas, azoteas o zonas comunales. Se exceptúan de esta norma los animales residentes en viviendas aisladas o individuales o de guardas, quedando sus dueños obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar molestias a los vecinos próximos.” Por su parte, la ordenanza de buen gobierno y convivencia ciudadana de Terrassa dispone lo siguiente en su artículo 40: “Los vecinos procurarán, desde las 10 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.” Ver también el artículo 30 de la ordenanza municipal de Cartagena. Por su parte, la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación por rui-

dos y vibraciones de Calvià dispone lo siguiente: “Se prohíbe durante el horario nocturno dejar en los patios, terrazas, balcones o galerías, aves y animales que, en general, con sus sonidos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o responsables cuando, de manera evidente, ocasionen molestias al vecindario.”

151. En este sentido, ver el artículo 6 *in fine* de la ordenanza de Vandellós y L'Hospitalet de l'Infant.

152. En este sentido, la Ordenanza de buen gobierno y convivencia ciudadana de Terrassa, en su artículo 39 dispone lo siguiente: “1. No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y, en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 10 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana. 2. No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente. 3. No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el período de tiempo comprendido desde las 22 horas hasta las 7 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30 dB en el punto de recepción.”

153. Cfr. F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, *op. cit.*, pág. 114.

en los casos en los que la acumulación de ruidos provenga del ruido causado por las mismas.¹⁵⁴

Como se verá, dicha figura se prevé en bastantes normas y tiene cierta presencia en la jurisprudencia.

La LR prevé en sus artículos 25 y 26 la existencia de las denominadas *zonas de protección acústica especial* y las *zonas de situación acústica especial*. Según se indica en la exposición de motivos, las primeras “son áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite de emisión”.

La norma prevé que una vez declarada una zona de protección acústica especial (ZPAE) se proceda a la elaboración de planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente, hasta que se hayan alcanzado los objetivos de calidad acústica correspondientes. Dichos planes contendrán medidas correctoras que se aplicarán a los emisores acústicos y vías de propagación, así como los responsables de la adopción de dichas medidas, la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Por su parte, la LR contempla algunas de las medidas que pueden contener los correspondientes planes, como señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones; o señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad, o la prohibición de autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Para el supuesto de que los planes zonales fracasaran en rectificar la situación correspondiente, la norma prevé que se proceda a la declaración como zona de situación acústica especial (ZSAE), previendo, admitida ya la inviabilidad de que se cumplan a corto plazo los objetivos de calidad acústica correspondientes, medidas correctoras encaminadas a mejorar los niveles de calidad acústica a largo plazo y asegurar su cumplimiento, en todo caso, en el ambiente interior. A diferencia del supuesto anterior, en este caso no se especifica qué tipo de medidas se podrían adoptar.

En cuanto a la competencia para la declaración de

dichas zonas, la LR únicamente se refiere a las administraciones competentes, dejando la puerta abierta a que las respectivas normas autonómicas determinen quién ostenta dicha competencia.

Finalmente, la LR tipifica como infracción muy grave la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

En relación con la superación de los valores límite, recordar que la LR prevé la posibilidad de que las administraciones públicas competentes revisen las “autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención” a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite establecidos por la norma, sin que dicha revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno. Por tanto, hay que tener en cuenta dicha posibilidad ante la declaración de una zona como acústicamente saturada.

En relación con la regulación prevista por la LR, merece la pena hacer algunas observaciones.

En primer lugar, es difícil encontrar un motivo para el doble sistema previsto por el legislador, que entendemos que no hace más que introducir un elemento de confusión a los que se ha visto que contiene la LR. En efecto, en relación con las ZSAE, la LR no concreta qué medidas adoptar ni el plazo que deberá transcurrir desde la declaración de la ZPAE. ¿A qué se refiere la norma cuando dice “a largo plazo”? En este sentido, tal vez hubiese sido suficiente –y más cuando el listado de medidas prevista para la ZPAE no es cerrado– la inclusión de alguna cláusula que permitiera adoptar alguna medida para cumplir con el que parece que sería el verdadero propósito de las ZPAE, esto es, el cumplimiento de los niveles de ruido en el espacio interior, que, como es sabido, afecta directamente el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

La segunda cuestión nos lleva al momento en que desaparezcan las causas que provocaron la declaración. En efecto, desaparecidas las causas, nada impide que se levanten las restricciones de tráfico y que se puedan, en su caso, reiniciar los procedimientos de concesión de licencias. Siendo ello así, no es descabellado pensar que pasado un tiempo las emisiones volvieran a los niveles que dieron lugar a la declaración de zona saturada de ruidos. Con ello, se plantea hasta qué punto las medidas

154. Sin embargo, como advierte F. J. FERNÁNDEZ URZAINQUI, *op. cit.*, págs. 31 y 32, a la sujeción de estas últimas inmisiones a la vía civil cabría objetar el general sometimiento de la actividad de la Administración a lo dispuesto por los artículos 139 y ss. de la LRJPAC (artículo 144) y a la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo (artículos 9.4 de la LOPJ y 2.2 de la LJCA). Aun así, como señala dicho autor, dicha objeción carecería de fundamento en los casos en que la reclamación tuviera por objeto la cesación y abstención de la inmisión, por cuanto dicha pretensión es “ajena a la responsabilidad determinante de la ‘unidad de fuero jurisdiccional’ y concierne

tan solo al régimen de las relaciones de vecindad disciplinadas por el Derecho civil”. De todos modos, dicho autor señala que la unidad de fuero jurisdiccional sí impide la inserción de la pretensión de cesación e indemnización en una demanda civil, al venir atribuido el conocimiento de la segunda a la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, la vía civil tendría que limitarse a la acción de cesación de la inmisión privada (artículo 73.1.1 de la LEC).

155. En este sentido, ver la ordenanza de Zaragoza.

adoptadas pueden tener carácter provisional. Tal vez para poner fin a la situación que motivó la declaración, convendría tomar medidas más a largo plazo o con carácter definitivo, como la revocación de las licencias de las actividades causantes del ruido. En este sentido, la ordenanza tipo gallega contempla la posibilidad de que se inicie de oficio la declaración de caducidad de la licencia de cualquier actividad incluida en el régimen de prohibición o limitación de una ZAA, que permanezca cerrada más de seis meses.

Varias normas autonómicas reguladoras del ruido han contemplado la existencia de zonas acústicamente saturadas, aunque bajo distintas denominaciones. Actualmente, Andalucía, Cataluña, Madrid y Comunidad Valenciana prevén de algún modo su declaración.¹⁵⁶ Como se verá, también lo han previsto algunos municipios, incluso donde la correspondiente norma no contemplaba dicha figura.

En cuanto a su declaración, generalmente queda en manos de los municipios, por una duración que se suele prever que se establezca en la propia declaración, condicionada a la consecución de los objetivos de calidad sonora que sean de aplicación, y pudiendo ser prorrogada en caso de que sea necesario.¹⁵⁷ De hecho, la LRCat se remite en lo que respecta a las medidas a adoptar tras su declaración a lo que dispongan las propias ordenanzas. Sin embargo, en algunos casos, se prevé que las comunidades autónomas puedan proceder a su declaración, como sucede en Valencia, donde se prevé cuando el ruido afecte a más de un municipio, o en Madrid.

El supuesto que puede dar lugar a la declaración de una zona como acústicamente saturada varía de una norma a otra. Así, si bien en términos generales se prevé para cuando se sobrepasen los niveles de ruido marcados por la norma, pese a ser cumplidos por las activida-

des individualmente consideradas, a menudo se concreta más el supuesto en el que se deberá declarar, indicándose los valores que se deben sobrepasar y el tiempo durante el que debe suceder.¹⁵⁸

En cualquier caso, hay que considerar dichos supuestos únicamente como uno de los casos en los que se podría proceder a su declaración, puesto que la LR únicamente habla del incumplimiento de los objetivos aplicables de calidad acústica, aun cuando se observe por los emisores acústicos los valores límite de emisión y restringirlo a los casos mencionados dejaría fuera muchos supuestos (sin ir más lejos, la acumulación de ruidos producida por la existencia de vehículos a motor). De todos modos, hay que reconocer el esfuerzo de las comunidades autónomas por acotar los supuestos en cuestión, lo cual proporciona indudablemente una mayor seguridad jurídica, aunque tal vez en este caso no era necesaria tanta concreción.

En cuanto a los efectos de la declaración, en general, las normas se refieren a la adopción de las medidas necesarias que contribuyan a la reducción de los niveles sonoros, previéndose un régimen especial de actuaciones a tal efecto. En este sentido, el DRAn prevé el establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

En relación con el régimen previsto por la LR, se puede avanzar que únicamente el DRMA hace referencia a la elaboración de “programas zonales para la mejora del medio ambiente sonoro”, pero ninguna otra norma autonómica hace referencia a alguna figura similar a los planes zonales. Tampoco se hace la distinción de dos figuras de protección como hace la LR. En cuanto a las medidas que pueden llevarse a cabo tras su declaración, ninguna hace referencia a las obras en la

156. Así, en Cataluña se habla de zonas acústicas de régimen especial, mientras que en Madrid de zonas de situación acústica especial, y en Galicia de zonas saturadas por acumulación de ruidos.

157. Artículo 19 de la LR.

158. En este sentido, En Cataluña la LRCat prevé en su artículo 7 que se declaren ZARE las zonas en que se sobrepasen los valores límite de inmisión en el ámbito exterior correspondientes a zonas de sensibilidad acústica baja en 15 dB(A) o más, dos veces por semana, durante dos semanas consecutivas o tres alternas, en el plazo de un mes. Un supuesto similar se contempla en la Comunidad Valenciana. La LRVal prevé de forma genérica en su artículo 28 que se pueda declarar una zona como acústicamente saturada cuando se contemplen elevados niveles sonoros, debido a la existencia de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a las actividades de quienes los utilicen o al ruido del tráfico, y cualquier otra actividad que incida en la saturación sonora de la zona. Dicho esto, se detalla el supuesto en el que se procederá a su declaración. En concreto, se prevé para el caso de que, a pesar de que cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos por la ley “se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres semanas alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dBA, los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla 1 del anexo II [...]”. Tanto en el caso de Cataluña como de la Comunidad Valenciana, nótese que se exige el incumplimiento durante dos días seguidos, con lo que hay que enten-

der que se está pensando en las actividades de ocio durante el fin de semana. De todos modos, sorprende que se tomen valores tan altos (10, 15 y 20 dBA), cuando ya se está tratando de superación de los niveles máximos. Siguiendo lo dispuesto por la ley valenciana, ver el artículo 22.2 de la ordenanza de Alicante.

En cuanto a las normas con rango reglamentario, el RRAnd en su artículo 17 prevé su declaración en “Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilicen sobrepasen en más de 10 dBA los niveles límite fijados en la tabla núm. 3 del anexo I de este reglamento, para el área de sensibilidad acústica en que puedan ser encuadradas”. Para proceder a la declaración de zona acústicamente saturada, la norma exige la existencia de afección sonora importante. Para que ello suceda, se exige que se dé alguno de los siguientes requisitos, en función del área de sensibilidad acústica de que se trate: a) Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeq N igual o superior a 65 dBA, para áreas de sensibilidad acústica tolerablemente ruidosas (tipo III), para otras áreas de sensibilidad acústica, se establecerán los límites en 50 dBA, área de tipo 55dBA y 70 dBA en área de tipo IV. b) Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeqN superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

vía pública ni al traslado de focos emisores.

Tal vez, la consecuencia más destacable sea la posibilidad de suspender la concesión de autorizaciones y licencias de las actividades e instalaciones que incidieran en la degradación ambiental, e incluso suspender las ya concedidas, aunque hay que decir que no todas lo hacen.¹⁵⁹

Asimismo, se contempla la posibilidad de prohibir la instalación de nuevas actividades o la modificación y ampliación de las existentes, como prevén los decretos andaluz y de la Comunidad de Madrid, que permiten la modificación o ampliación de las actividades existentes cuando lleven aparejadas la disminución de los valores límite que se acuerde en su suspensión.

En relación con las actividades al aire libre, la LRVA prevé el establecimiento de restricciones en los horarios para las actividades responsables directa o indirectamente de los elevados niveles de contaminación acústica. Por su parte, el DRAn prevé que se establezca la prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como la suspensión temporal de dichas licencias.¹⁶⁰

Junto a dichas medidas, se suele contemplar la limitación de las condiciones de funcionamiento de las instalaciones o el establecimiento de horarios máximos. Sin embargo, hay que decir que sobre este extremo las normas autonómicas no detallan demasiado, siendo más extensas en este sentido las ordenanzas.

En lo que al tráfico rodado se refiere, en varias ocasiones se contempla la posibilidad de tomar medidas para atenuarlo o incluso prohibirlo en ciertas zonas.¹⁶¹

Finalmente, como medida bastante excepcional, el

DRMa prevé el establecimiento de ayudas dirigidas a financiar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior para las edificaciones destinadas a vivienda, usos hospitalarios, educativos o culturales situados en zonas de situación acústica especial (artículo 34), lo que denota una voluntad real de mitigar el impacto del ruido en el ambiente interior.

Como se ha indicado, no todas las normas en materia de ruidos contemplan la declaración de una zona como acústicamente saturada. En este sentido, la LR viene a dar cobertura legal a dicha figura. De modo que incluso en el supuesto de que un municipio dispusiera de ordenanza ello no obsta a que éstos puedan declarar una determinada área como zona acústica de régimen especial en los supuestos contemplados mencionados. Sólo se plantea ahí el vacío legal en algún aspecto sobre el que la norma se remite a las ordenanzas, como el contenido del estudio que se debe presentar para la proposición de una área como ZARE. De todos modos, la falta de previsión normativa no ha impedido que numerosas municipios hayan optado por regular dicha figura.¹⁶²

En líneas generales, éstas prevén en menor o mayor grado las medidas contempladas por las normas autonómicas mencionadas.¹⁶³ En este sentido, alguna prevé también el establecimiento de limitaciones con respecto a la cantidad y la ubicación de las plazas de *parking*.¹⁶⁴ Por su parte, algunas prevén medidas originales que merece la pena que sean destacadas.

La ordenanza de Ciudad Real, entre otras medidas, exige un aislamiento de los cerramientos, de modo que los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las vi-

159. El DRMad establece en su artículo 34.a) que no se podrá autorizar en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración. En similares términos el artículo 30.a) de la ley valenciana permite la suspensión de la concesión de licencias de actividad que pudieran agravar la situación. Sin embargo, el DRAnd contempla en su artículo 19.a) la posibilidad de suspender temporalmente las licencias ya concedidas.

160. En los mismos términos, la ordenanza de Terrateig Prevé la retirada temporal temporalmente la autorización para la colocación de mesas y sillas en la vía pública y la prohibición de instalar nuevas actividades o modificar y ampliar las existentes.

161. En este sentido, la LRVal contempla que se establezcan restricciones a la circulación de vehículos, facultando a los ayuntamientos para prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o la restricción de su velocidad, así como la limitación de la misma a determinados horarios [artículo 34.c)].

162. A título de ejemplo, pueden observarse las siguientes ordenanzas: ordenanza de Cambados; ordenanza de Redondela; ordenanza de Vilanova de Arousa; ordenanza de Alicante (artículo 22 y ss.); Ordenanza de protección de Requena (en cuyo capítulo 3 regula el régimen de las zonas acústicamente saturadas por efectos auditivos) o la ordenanza de Terrateig (artículo 7 y ss.); ordenanza de Ciudad Real: artículo 9. Se considerarán zonas ambientalmente saturadas (ZAS) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de actividades de ocio, presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

163. La ordenanza de Zaragoza no concreta las medidas a adoptar, limitándose a establecer, en su artículo 45.2, que las mismas "quedarán sometidas a un régimen de actuaciones que tendrán por objeto, entre otros, la progresiva reducción de los niveles sonoros en el área afectada". A título de ejemplo, el artículo 7 de la ordenanza de Terrateig dispone que la declaración de una zona como acústicamente saturada tendrá los siguientes efectos administrativos: a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave. b) Durante el plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de la saturación. El artículo 13 de la ordenanza de A Coruña contempla medidas como la "paralización de la actividad o clausura de las instalaciones, o el recinto de equipos, así como cualquier otra que se considere imprescindible para evitar la presencia de esta situación". El artículo 24 de la ordenanza de Alicante prevé que se puedan adoptar las siguientes medidas: "[...] 2.2. Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones concedidas. [...] 2.5. Suspender la concesión de licencias de actividad que pudieran agravar la situación, así como modificar o ampliar las actividades, que expresamente se determinen y que pueda ser origen de contaminación."

164. Acerca de la posibilidad de prohibir la instalación de nuevas actividades o la modificación o ampliación de las actividades existentes, ver el artículo 28.2.5 de la ordenanza de Cartagena.

En cuanto al precintado de equipos, ver la OTGal. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de limitar el horario o incluso prohibir la instalación de colocar mesas y sillas en la vía pública, ver el artículo 28.2.2 de la ordenanza de Cartagena, y el artículo 24.2 de la ordenanza de Alicante.

164. En este sentido, el artículo 28.2.3 de la ordenanza de Cartagena prevé el "Establecimiento de limitaciones al tráfico rodado, número de plazas de

viendas colindantes no superen los niveles establecidos para dicha zona en cierta cantidad de decibelios. Asimismo, se exige una superficie mínima destinada a público de 75 m² para permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical. Asimismo, para el caso de actividades ya existentes consideradas “de tratamiento acústico especial”, se exige para el cambio de titularidad la instalación de un equipo limitador-controlador de ruido.

Por su parte, la Ordenanza sobre contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de mayo de 2001, contempla la posibilidad de que aquellas zonas en las que los niveles de emisión estén por encima de los establecidos por la propia norma sean declaradas zonas de actuación acústica (ZAA). Siguiendo con la tradición de las ordenanzas reguladoras de las distancias mínimas, la ordenanza contempla el establecimiento de un régimen de distancias para las actividades de nueva implantación respecto a las existentes, así como la posibilidad de limitar sus condiciones de funcionamiento y horarios máximos.

Por otro lado, de la ordenanza de Murcia merece la pena destacar la clasificación de las actividades dentro de la ZEPM. La norma distingue entre tres tipos de actividades en función de la necesidad de adoptar medidas correctoras especiales fuera de las previstas por la ordenanza. De acuerdo con este criterio, las actividades se dividen en actividades sin tratamiento acústico especial, actividades con simple tratamiento acústico y actividades con doble tratamiento acústico.

Entre las medidas a adoptar ante la declaración de una zona como acústicamente saturada, J. Pinedo Hay¹⁶⁵ habla de la amortización de las licencias, admitiendo o fomentando un cambio de actividad hacia tipos de locales menos agresivos, e incluso la subvención del cambio de actividad a establecimientos no relacionados con el ocio nocturno. Para el caso de que en un local no sea posible la adopción de las correspondientes medidas correctoras, habrá que proceder a la amortización de las licencias de acuerdo con los criterios de oportunidad previstos por el artículo 16.2 del RSCL y las previsiones al respecto de las normas sectoriales o autonómicas.¹⁶⁶

La figura de las zonas acústicamente saturadas ha tenido acogida en la jurisprudencia, en referencia por lo general al ruido producido por las actividades de

ocio. Como ya se ha tenido ocasión de comprobar, en este caso se suele producir una pugna entre los vecinos que deben soportar los ruidos y los intereses de los empresarios titulares de los establecimientos. Como indica A. Cano Murcia,¹⁶⁷ “poner término medio que permita la coexistencia de ambos no siempre es tarea fácil”.

Al respecto, los tribunales han intentado encontrar soluciones diversas, imponiendo restricciones en los horarios de cierre de los establecimientos o mediante la limitación de las licencias de apertura. En este sentido, cada vez son más las sentencias en las que éstos anteponen el derecho al descanso de los vecinos frente a los intereses empresariales. Así, la STSJ de Andalucía (Sevilla) de 24 de septiembre de 1999 (Aranzadi 1999/3998) puede ser ilustrativa. Ésta pone sobre la mesa los problemas generados por la *movida*. En dicha sentencia, el Tribunal valoraba la adecuación de incluir dentro de la declaración de zona acústicamente saturada la suspensión de licencia por tres años a los establecimientos de alimentación en los que se vendían bebidas, permaneciendo abiertas “fuera del horario comercial corriente”, dando prioridad a la protección del medio ambiente por encima de la libertad de empresa.¹⁶⁸

Por su parte, en la STSJ de las Islas Baleares de 29 de julio de 1999 se valoraba la adecuación de las medidas previstas en la declaración de una zona acústicamente contaminada, pronunciándose el Tribunal a favor de “dar la prioridad del derecho a la intimidad e integridad física sobre los intereses económicos de los empresarios que se lucran con actividad que, directa o indirectamente, genera molestias a terceros”. En este sentido, el Tribunal ordenó al correspondiente ayuntamiento limitaciones horarias, al considerar que medidas como la fijación de distancias mínimas permitían la reducción del nivel de ruido a futuro pero ni corregía ni reducía el existente. También del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, ver la Sentencia de 17 de junio de 1997 (FJ 8).

En relación con el otorgamiento de licencias, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de Sevilla declaró en su Sentencia de 31 de octubre de 1997 la nulidad de una licencia municipal de apertura por hallarse el establecimiento en cuestión (sometido al RAMINP) en una zona acústicamente satura-

aparcamiento mínimas exigibles y ubicación de las mismas”. Artículo 14 de la ordenanza de Ciudad Real.

165. Cfr. J. PINEDO HAY, *op. cit.*

166. Dicho precepto establece que las licencias deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación, y permite revocarlas cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación, lo que implicará el resarcimiento de los daños causados.

167. *Op. cit.*, pág. 270.

168. Éste declaró lo siguiente: “Se habla de modo confuso de la incompetencia del ayuntamiento para dictar acuerdos, como el de zona saturada, que venga a impedir usos permitidos, vulnerando con ello el principio de igualdad y de libertad de empresa reconocido por la Constitución y sin respetar la normativa comunitaria de libertad de empresa. No podemos coincidir con el actor en tal planteamiento, ya que eso supondría tanto como negar la posibilidad misma de regulación de usos inherentes a potestades pacíficas y reconocidas y amparadas por la misma Constitución como las urbanísticas, medioambientales o de protección del patrimonio histórico.”

da.¹⁶⁹

También se han ocupado de las zonas acústicamente saturadas las siguientes sentencias: STSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de octubre de 2001 (Aranzadi 2001/86377); STSJ de Baleares 24 de diciembre de 2002 (Aranzadi 2003/107895) y 24 de enero de 2003 (Aranzadi 2003/86035).

En relación con la declaración de zonas acústicamente saturadas, es necesario destacar la importancia que tiene la información a los ciudadanos. Al respecto, en ocasiones se hace referencia a la publicidad de los valores obtenidos en dichas zonas, así como a las medidas a adoptar, más allá del preceptivo trámite de información público previsto por el artículo 86 de la LRJPAC.

En efecto, a menudo se exige mayor publicidad a fin de facilitar su conocimiento a los vecinos y los titulares de las actividades.¹⁷⁰ Iniciativas como ésta de gran importancia, pues en este caso el informar a los ciudadanos es clave, no únicamente facilitando el acceso a los datos sino, sobre todo, mediante una tarea divulgativa, a fin de sensibilizar a los ciudadanos de la necesidad de no superar ciertos niveles de ruido. Ello es de gran importancia dado el carácter temporal de la declaración. En efecto, como se ha visto, la declaración de una zona acústicamente saturada tiene una duración generalmente condicionada a la consecución de los niveles de ruido deseados. Así, cuando ello suceda y se proceda al levantamiento de las medidas adoptadas, a la vista falta de la previsión de medidas para ese supuesto, de no producirse ningún cambio en la actitud de los ciudadanos, muy posiblemente se volverá a los (indeseados) niveles de antes de la declaración. En este sentido, y con independencia de las medidas descritas, sería conveniente un compromiso de los poderes públicos por concienciar a los ciudadanos, ello acompañado necesariamente de los medios necesarios.

5. Técnicas de control administrativo de la contaminación acústica: inspección, licencias, medidas cautelares, infracciones y sanciones

En cuanto a las técnicas de control administrativo, como se indicaba en la primera parte de este trabajo, la LR ha supuesto un vuelco en la situación anterior. En efecto, la LR prevé un extenso cuadro de infracciones y sanciones

169. Éste declaró que “el otorgamiento de una licencia de esta naturaleza puede calificarse como una autorización administrativa de tracto continuo, que da lugar a una relación permanente entre el titular y el municipio, pues este último puede ejercer actividades de inspección y corrección de las condiciones en que se ejerce la actividad, [...], las referidas licencias por su naturaleza no entrañan un derecho inmutable en su disfrute, sino que deberán ajustarse a diario a las necesidades sociales y urbanas, que en este caso estaban claramente condicionada por la declaración del enclave urbano en donde estaba proyectada la discoteca como zona de saturación acústica”.

170. En este sentido, el RRAnd es de las pocas normas que ponen especial atención en la información a los ciudadanos, exigiendo la difusión de dicha

y contempla la posibilidad de que las ordenanzas locales establezcan sanciones por la comisión de infracciones previstas por las mismas (artículo 30). Ello supone un gran cambio, por cuanto hasta entonces, en materia de ruidos, los municipios únicamente podían establecer medidas cautelares o provisionales, de acuerdo con lo establecido por la LBRL, cuyo título XI regulaba la potestad sancionadora de los ayuntamientos, a los que únicamente se permitía el establecimiento de medidas cautelares (tales como el precinto de aparatos o equipos, la clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o del establecimiento en cuestión, la suspensión de la actividad, la incautación de objetos o aparatos y la exigencia de fianza o caución),¹⁷¹ pues, de acuerdo con el principio de legalidad penal únicamente se pueden tipificar *ex novo* infracciones y sanciones administrativas mediante ley. Por tanto, las ordenanzas sólo podrían incidir en materia sancionadora dentro de los márgenes marcados por las leyes correspondientes. Es por ello que, por más que sobre esta materia las medidas cautelares sean básicas, ciertamente los municipios tenían coartadas sus posibilidades, al faltar el elemento coercitivo.

5.1. Potestad sancionadora tras la reforma de la LBRL

Aun así hay que decir que la elaboración de la LR ha coincidido con una esperada reforma de la LBRL en relación con la potestad sancionadora de los ayuntamientos. En efecto, la LMMGL ha supuesto la reforma del título XI de la mencionada ley, que ahora prevé un catálogo de criterios para que los ayuntamientos tipifiquen como infracciones y sanciones las contravenciones de sus ordenanzas.¹⁷² Con dicha previsión, se da cobertura legal a las ordenanzas municipales mediante el establecimiento de unos criterios mínimos de antijuridicidad. En efecto, los nuevos artículos 139 y 140 contienen un catálogo de criterios para la tipificación de infracciones administrativas en las ordenanzas. En cualquier caso, como indican F. Velasco y S. Díez,¹⁷³ “en dichos preceptos no se tipifican infracciones concretas, sino que se aportan criterios para que los ayuntamientos formulen *ex novo* concretos tipos de infracciones en sus ordenanzas”.

La mencionada reforma ha implicado también una

medida por otros medios de difusión al margen de la información pública para poner en conocimiento de la medida a vecinos y a titulares de los establecimientos correspondientes a fin de que puedan presentar alegaciones. También se exige la puesta a disposición pública de la realización de nuevas mediciones.

171. Cfr. A. CANO MURCIA, *op. cit.*, pág. 300.

172. Acerca de los efectos de la reforma de la LBRL como consecuencia de la aprobación de la LMMGL, ver en éste mismo número el artículo “Ordenanzas municipales y reserva de ley sancionadora”, de F. VELASCO CABALLERO y S. Díez SASTRE.

173. F. VELASCO CABALLERO y S. Díez SASTRE, *op. cit.*

modificación de los artículos 127.1 y 129.1 de la LRJPAC.

De todos modos, cabe recordar que, ya antes de la aprobación de dicha reforma, una importante corriente jurisprudencial y doctrinal entendía que en el caso de las ordenanzas locales, pese a tener éstas rango reglamentario y, por tanto, estar sometidas al principio de reserva de ley, tenían que poder regular las cuestiones relacionadas con la convivencia ciudadana –siempre y cuando no se excediera de los límites previstos en los artículos 57 y ss. del TRRL– al ser aprobadas por los plenos de los ayuntamientos. En este sentido, la posibilidad de tipificar *ex novo* dichas conductas como infracción administrativa vendría justificada por la teoría de la diferenciación cuantitativa entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en cuya virtud no deben seguirse idénticos principios ni respetarse las mismas garantías cuando la pequeñez de la sanción lo exigiera.¹⁷⁴

Ante esta nueva situación, es conveniente observar en qué medida las ordenanzas deberán adaptarse a los cambios normativos y, sobre todo, dónde estarían los límites a la potestad sancionadora de los entes locales a la luz del nuevo marco normativo.

En cuanto a los límites, como indican los citados autores, lo dispuesto por el nuevo artículo 139 permite que una ordenanza “albergue el mandato de conducta (prohibición, deber, limitación) y la calificación de su incumplimiento como infracción administrativa”. Lo que no cabría sería que se calificaran como sanciones el incumplimiento de mandatos contenidos en normas estatales o de comunidades autónomas. De este modo, para las infracciones tipificadas por la LR los ayuntamientos deberán aplicar las sanciones previstas por la misma.

Como se ha indicado, el artículo 140 de la LBRL establece “criterios de graduación de las infracciones”, atendiendo a la intensidad de las conductas. Acerca de dichos criterios, los autores mencionados consideran que, dada la amplitud de los mismos, sería necesario que las leyes sectoriales correspondientes estatales o autonómicas fijaran “criterios mínimos de antijurisdicción”, esto es, unos “criterios orientadores de tipificación municipal en cada concreto ámbito de actuación municipal” que, junto con las pautas del artículo 140 de la LBRL, permitiera a los ayuntamientos tipificar tipos concretos de infracción. De todos modos, lo cierto es que pese a las dificultades técnicas que se planteen, la

habilitación existe, de modo que, con la ley en la mano, nada impediría que se tipificaran por ordenanza infracciones no previstas por una ley.

En cuanto a las sanciones, el artículo 141 únicamente hace referencia a las sanciones pecuniarias, aunque se permite que una norma con rango de ley disponga sanciones de otro tipo, como ha previsto la LR.

Sentado lo anterior, y en lo que respecta al ruido, conviene analizar cuál ha sido el cuadro de infracciones trazado por la LR y las distintas normas autonómicas, así como las sanciones que hoy por hoy podrían imponer los ayuntamientos. Ello nos permitirá, por un lado, ver hasta qué punto las ordenanzas a las que se ha venido haciendo referencia tienen cabida dentro de este nuevo marco y, por otro, trazar límites al amplio margen del que parece que los municipios disponen en materia sancionadora.

Sin embargo, antes se dará un vistazo a tres aspectos de gran importancia en lo que respecta al control administrativo, a saber, la responsabilidad, el régimen de inspección y licencias y las medidas cautelares previstas por la LR.

5.2. Personas responsables

Sin perjuicio de las particularidades que al respecto puedan establecer, tanto las normas autonómicas como las ordenanzas en la materia establecen como responsables de las actividades las personas previstas en el artículo 130 de la Ley 30/1992.¹⁷⁵

Como se ha podido ver en el capítulo 3, las ordenanzas insisten en la responsabilidad de los titulares de los locales de ocio, que serán responsables del ruido producido por sus clientes.

Por su parte, en alguna ocasión también se prevé la responsabilidad de los sujetos dependientes del titular de la actividad. En este sentido, el artículo 40 del DRMA atribuye a los titulares o promotores de las actividades la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el decreto de las personas que estén bajo su dependencia.

En relación con la responsabilidad de los clientes de los establecimientos de pública concurrencia, se plantea el problema de la indeterminación de los sujetos que producen el ruido. El problema se agrava ante la práctica de lo que se conoce como *botellón*, por cuanto

174. En este sentido, el Tribunal Constitucional declaró en la STC 42/1987, de 7 de abril que “el alcance de la reserva de ley establecido en el artículo 25.1 de la CE no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia los tipos y sanciones penales en sentido estricto”; cfr. A. EMBID IRUJO, *Tratado de Derecho municipal*, vol. I, pág. 531 y ss. Más recientemente, en relación con el alcance del principio de reserva de ley y la potestad sancionadora de los ayuntamientos, ver las STC 16/2004, de 23 de febrero (Aranzadi 2004/16) y 25/2004, de 26 de febrero (Aranzadi 2004/25), y STS 29 de septiembre de 2003 (ésta se resume en la sección “Crónica de jurisprudencia” de este mismo número).

175. En este sentido, ver, entre otras muchas, la ordenanza de Granada. Por su parte, la OTRCMancha establece como responsables de las infracciones, según los casos, a las siguientes personas: a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales. b) Los explotadores de la actividad. c) Los técnicos que emiten los certificados correspondientes. d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor. e) El causante de la perturbación. En alguna ocasión se hace referencia a la responsabilidad de los “técnicos que emiten los certificados correspondientes”. Dicha medida debe entenderse como un compromiso expreso de la Administración por velar por el cumplimiento de lo prescrito por la norma.

en este caso ya no hay un titular de una actividad que deba responder de la conducta de sus clientes. Tal vez pensando en situaciones como ésta, el DRMa establece expresamente la responsabilidad solidaria para las infracciones en las que “hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción”. En cualquier caso, la medida no soluciona el problema mencionado. Al respecto, ya se ha podido observar que algunas comunidades autónomas han optado por la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas.

Finalmente, en relación con las infracciones cometidas por los vehículos a motor, la LRVal dispone que para el caso de la infracción que se produzca con motivo de la utilización de los vehículos, será responsable su propietario, mientras que si resulta del funcionamiento o estado del vehículo, lo será su titular (artículo 56).

5.3. Régimen de inspección y licencias

La LR, en su artículo 27, habilita a los municipios para realizar tareas de inspección en materia de ruidos (artículo 27). Los funcionarios que realicen las labores de inspección tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

En relación con la inspección, la LR señala, asimismo, que éstos podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, exigiéndoseles en el supuesto de entradas domiciliarias previo consentimiento del titular o resolución judicial. En este sentido, el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas está tipificada como infracción grave por la LR.

Finalmente, en lo que a las tareas de inspección se refiere, la disposición adicional sexta de la LR contempla la posibilidad de que las entidades locales establezcan tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 de la LHL.

Tanto las ordenanzas como las normas autonómicas prevén medidas en relación con la práctica de las inspecciones. Como se puede comprobar, la LR no concre-

ta demasiado, con lo que las normas mencionadas difícilmente quedarán fuera de dicho margen.

En materia de inspección, merece la pena hacer especial referencia a la llevada a cabo con respecto a las condiciones de funcionamiento y la circulación de vehículos a motor (cuya competencia corresponde a la policía local). Como se ha indicado, las normas prevén un procedimiento bastante similar para el supuesto de que el correspondiente agente considere que un vehículo emite por encima de los límites permitidos.

En cualquier caso, es común en las distintas normas analizadas la expresa referencia a la necesidad de facilitar la acción inspectora.¹⁷⁶ Como se verá, el incumplimiento de dicha obligación se considera, por lo menos, como una infracción grave.

Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente podrá adoptar las medidas provisionales que se indican en el siguiente apartado.

En relación con el sujeto legitimado para la práctica de las inspecciones, nos remitimos a lo indicado en el capítulo 1.

En materia de inspección hay que tener en cuenta que, como siempre, el mayor o menor celo de los agentes de la autoridad que tengan atribuidas dichas tareas es clave para que las medidas contempladas sean una realidad. Sin embargo, una buena actitud no es suficiente. Los procesos de medición son complejos, requiriendo conocimientos técnicos muy específicos, y a menudo costosos. Por tanto, sin una voluntad política de dotar al personal de los conocimientos y medios necesarios, así como de crear, en su caso, las dotaciones de personal necesarias, difícilmente se podrá dar con el cometido de las normas.

5.4. Medidas cautelares

Como se ha indicado, hasta la aprobación de la LR las ordenanzas se tenían que limitar al establecimiento de medidas cautelares. En este sentido, la LR no viene más que a dar cobertura legal a lo que las ordenanzas ya venían previendo. Así, la LR prevé en su artículo 31 que, indicado el procedimiento sancionador, el órgano competente adopte las ciertas medidas provisionales.¹⁷⁷ El incumplimiento de las mismas se considera una infrac-

176. En este sentido, un ejemplo de ello lo constituye el artículo 18.1 de la ordenanza de Llers, que dispone lo siguiente: “Actuación inspectora: el responsable del foco emisor está obligado a permitir el acceso del personal acreditado del ayuntamiento, para poder llevar a cabo la visita de inspección. A estos efectos, los titulares de las actividades deben hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique, para que aquéllos puedan proceder a las medidas y comprobaciones adecuadas”. En similares términos, ver el artículo 42.3 de la ordenanza de Alicante.

177. “Artículo 31. Medidas provisionales.

“Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

“a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

“b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

“c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

“d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.”

ción muy grave.

Las medidas previstas por la LR son contempladas en mayor o en menor medida por las normas autonómicas en materia de contaminación acústica. Sin embargo, en relación con los supuestos que podrían dar lugar a la adopción de las mismas, las normas no comparten los mismos criterios.¹⁷⁸

En cuanto a la regulación efectuada por las ordenanzas municipales, se puede avanzar que en líneas generales las medidas previstas por las ordenanzas entran dentro del esquema descrito. Un ejemplo puede ser la ordenanza de A Coruña, en sus artículos 75 y ss., que regula de forma extensa el régimen de medidas cautelares. Como también prevé la LR, para las actividades que se considere que funcionen sin licencia se podrá ordenar el cese provisional de la actividad en tanto que formulen las correspondientes alegaciones. En el caso de que no las formule, se podrá ordenar sin más el cese del ejercicio de la actividad o el precinto de la maquinaria correspondiente. De detectarse que la actividad desarrollada no se ajusta a la actividad para la que cuenta con licencia, se puede ordenar su cese. Si en los dos meses siguientes al cese se realizan los ajustes oportunos, se procederá al alzamiento de las medidas, mientras que si no se hace, se impedirá el ejercicio de la actividad.¹⁷⁹

5.4.1. Medidas cautelares relativas a los vehículos a motor

Como se ha indicado, la LR contempla la posibilidad de paralizar el vehículo como medida cautelar. Como se ha visto en el capítulo correspondiente, en relación con las medidas relativas a los vehículos a motor, hay que tener en cuenta la normativa sectorial. En este sentido, cabe recordar que el TALT prevé que los agentes de la autoridad inmovilicen el vehículo en los casos de superar los niveles de ruidos reglamentariamente permitidos y en los términos previstos en el artículo 70.2 del referido decreto. Dicha medida se contempla por algunas orde-

nanzas, como la ordenanza de Requena, que en su artículo 50 prevé la inmovilización y traslado a las dependencias municipales de los vehículos cuyas emisiones sonoras superen los 90 dBA.¹⁸⁰

Como ya se ha indicado, la paralización del vehículo también se puede prever en caso de que no se disponga de dispositivo silenciador.¹⁸¹ En alguna ocasión, se prevé que la policía local obligue al infractor a “montar el silenciador o el tubo de escape” como medida preventiva.¹⁸²

5.4.2. Límites a las medidas cautelares

Pese a que la LR prevea un amplio abanico de medidas cautelares, cabe plantearse si los municipios podrían prever otro tipo de medidas y, en el caso de poder, hasta dónde llegaría la potestad para hacerlo. Al respecto, decir que nada impide que éstos adopten las medidas que consideren oportunas, pues, como ha reconocido la jurisprudencia, cabe la posibilidad de que las mismas se prevean por vía reglamentaria.¹⁸³

En cuanto a los límites que en su caso debería respetar el órgano que pretendiera proceder a la adopción de las mismas, hay que estar a lo establecido por los artículos 72 y 136 de la LRJPAC, así como en el artículo 15 del RPPS. De los mismos se deduce que las medidas que, en su caso, adopte el órgano correspondiente deberán estar expresamente previstas y ser adoptadas por acuerdo motivado, y “ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto”. Asimismo, deberán “asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer”.

5.4.3. Medidas cautelares en la vía civil

En relación con las medidas cautelares, únicamente cabe recordar que la interposición de la acción negatoria en vía civil puede suponer la adopción de medidas provisionales, pudiéndose llegar a ordenar el cese de la

178. Así el RRAnd, contempla en su artículo 51 que para el caso de que en el informe de inspección “se determinen niveles de superación en más de 6 dBA, o en tres o más curvas base respecto a la máxima exigible o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras”, adoptará todas o alguna de las medidas provisionales siguientes: a) Precintado del foco emisor. b) Clausura temporal, total o parcial del establecimiento. c) Suspensión temporal de la autorización que habilita al ejercicio de dicha actividad. Sin embargo, el DRMad exige que para la adopción de las mismas se superen en más de 10 dBA en el período diurno y 7 dBA en el nocturno.

179. En la misma línea, la ordenanza de Sevilla prevé también la suspensión del funcionamiento de la actividad en aquellos casos en los que el resultado de la inspección sea negativo “en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar que un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido [...]”. La norma también prevé en el artículo 66 el cese de actividades sin licencia, y en el artículo 67 la orden de cese inmediato del foco emisor de las actividades. Al respecto, se dispone que “En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inme-

diata del funcionamiento de la actividad o fuente perturbadora, si no ha sido atendido el requerimiento previo efectuado a su responsable titular, para que adopte las medidas necesarias a fin de adaptarse a los límites sonoros y demás condicionantes establecidos en esta ordenanza. En caso de producción de ruidos se considerará riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas cuando los valores medidos superen en más de 6 dBA los valores límites nocturnos de inmisión [...]”.

180. En el mismo sentido, ver la ordenanza de Cartagena. Por su parte, la ordenanza de Balenyà, en su artículo 8 dispone lo siguiente: “El Ayuntamiento de Balenyà se reserva la facultad de retirar los vehículos que infrinjan esta ordenanza cuando resulte imprescindible, para facilitar las inspecciones y/o controles necesarios, como en los casos de gravedad o reincidencia.”

181. Como se ha indicado, la ordenanza de Mérida contempla la posibilidad de retirar o inmovilizar el vehículo aunque no supere los niveles de emisión establecidos si éste no dispone de dispositivo silenciador (“escape libre”).

182. Artículo 9 de la ordenanza de Balenyà.

183. En este sentido, se pueden ver la STS de 21 de septiembre de 1987 (Aranzadi 1987/6135) o la STS de 31 de diciembre de 1990 (Aranzadi 1987/10430).

actividad. Dichas medidas se podrán imponer tanto en el caso de inmisiones en el ámbito privado como para las actividades que requieran de previa autorización administrativa o sometidas a normas de Derecho público.

Al respecto, como indica R. Evangelio Roca,¹⁸⁴ hay que tener en cuenta que “Las medidas correctoras inicialmente adoptadas [...] constituyen simples presunciones *iuris tantum* de seguridad, que velan en tanto proporcionan la total inocuidad de la instalación, pero que pierden su virtud cuando la realidad demuestra, por un cambio de circunstancias o por las razones que fuere, su ineficacia precautoria”. De modo que, cuando ello suceda “[...] el particular dispone de acción para exigir, ante los tribunales de lo contencioso-administrativo, [...] el establecimiento de medidas de resguardo a fin de evitar efectos nocivos sobre los vecinos o el entorno próximo; y es para la Administración, no sólo una facultad, sino un deber positivo, reforzar las medidas inicialmente decretadas e imponer unas nuevas”.

5.5. Infracciones y sanciones

5.5.1. Infracciones

Como se ha indicado, la LR habilita a las ordenanzas locales para tipificar infracciones en relación con el ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias y el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales, materias sobre las que la LR no se pronuncia directamente. Dicha remisión es de aplaudir en la medida en que permite que los municipios, más próximos a dichos problemas, puedan prever el régimen de los aspectos a los que más directamente les afectan, atribuyendo a cada conducta la correspondiente consecuencia jurídica. Sin embargo, al respecto hay que andar con cierta cautela. En efecto, la ausencia de regulación puede suponer que dichas cuestiones queden por regular, quedando un vacío legal al respecto. En cualquier caso, habrá que estar a la espera del desarrollo sobre dichas cuestiones, aunque, como se ha podido observar en los capítulos precedentes, generalmente las ordenanzas se refieren a dichas situaciones, con lo que, en principio, parecería que no sería necesario preocuparse.

Sin perjuicio del régimen de infracciones que puedan establecer las comunidades autónomas y los ayuntamientos, en virtud de sus respectivas competencias, la LR clasifica como infracciones en muy graves, graves y leves un amplio repertorio de conductas, que abarcan bastantes de los supuestos de hecho que se han estudiado a lo largo de este trabajo (artículo 28). Éstas se

pueden agrupar como sigue:

–Superación de los valores límite: será considerada infracción muy grave la producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial, así como la superación de los valores límite que sean aplicables cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. En el caso de que no se haya producido dicho daño o deterioro, se tratará de una infracción grave.

–Condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en autorizaciones y licencias: el incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa será considerada una infracción muy grave cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. De no haberse producido, se considerará como grave.

–Condiciones exigibles a las edificaciones: el incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas será considerado una infracción muy grave y cuando no concurra dicha circunstancia, se considerará grave.

–Cumplimiento de medidas provisionales: el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 31 se considera una infracción muy grave.

–Ocultación o alteración de datos: la ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley tiene la consideración de infracción grave. Por su parte, la no-comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto, así como la instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable, se consideran infracciones leves.

–Actividad inspectora: como ya se ha indicado, el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas

184. R. EVANGELIO ROCA, *op. cit.*, pág. 237.

también se considera una infracción grave.

–Medidas correctoras: la no-adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica se considera infracción grave.

–Otros: el incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave, tendrá la consideración de infracción leve.

Visto el marco trazado por la LR, procede estudiar la regulación hecha por las comunidades autónomas y sus respectivos ayuntamientos. Como se podrá comprobar, aunque todas prevean medidas similares, sobre dicha cuestión existe una gran heterogeneidad. En este sentido, hay que tener en cuenta que la LR constituye una norma básica, lo que impide que las normas autonómicas de desarrollo de dicha legislación básica contravengan su contenido esencial. En este sentido, las normas autonómicas deberán tipificar como infracción por lo menos las conductas previstas por la LR, pudiendo tipificar otras conductas. En cuanto a los ayuntamientos, ya se ha indicado que éstos están habilitados para el establecimiento de infracciones sobre determinadas conductas. Siendo ello así, se verá cómo las comunidades autónomas y los municipios han regulado hasta ahora las materias de las que los municipios carecen de habilitación expresa y para los que sí se les permite tipificar infracciones, fijándose hasta dónde alcanza su margen de maniobra.

5.5.1.1. Materias sobre las que los municipios carecen de habilitación para el establecimiento de infracciones

Como se ha indicado, los municipios están habilitados para tipificar infracciones y sancionar ciertas actividades. Para las no incluidas en dicha previsión se plantea si las ordenanzas podrían hacerlo. Al respecto, hay que tener en cuenta que la LR no es la única norma con rango de ley en materia de contaminación acústica. En efecto, existen varias normas autonómicas y estatales (en materia de ruido o de protección del medio ambiente) que también contienen el correspondiente cuadro de infracciones y sanciones. Junto a ello, hay que tener en cuenta lo dispuesto por la normativa en materia de

seguridad ciudadana y la normativa de actividades clasificadas y espectáculos públicos.¹⁸⁵

Para los supuestos que no prevean ninguna de dichas normas las ordenanzas pueden prevean tipificar las correspondientes infracciones y sanciones, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 139 de la LBRL, si bien en ese caso únicamente se podrían imponer sanciones económicas.

Llegado a este punto, se plantea la duda de si, a la vista de la pluralidad de infracciones prevista por las distintas comunidades autónomas, cabría que las ordenanzas adoptaran las tipificaciones hechas por normas de otras comunidades autónomas. Al respecto, se puede decir que únicamente cabría hacerlo en tanto que criterio de referencia para la tipificación de las infracciones. Sin embargo, en ningún caso se puede entender que una norma de otra comunidad autónoma suponga una habilitación legal, teniendo en cuenta el ámbito territorial de las normas, de modo que, si bien se podrán prever infracciones contempladas por éstas, sólo se podrán imponer las sanciones previstas por la LBRL.

En relación con la cuantía de las mismas, el techo estaría en las cantidades previstas por el artículo 141 de la LBRL, pues las sanciones previstas por el artículo 29.1 de la LR únicamente se prevén para las conductas tipificadas en los apartados 2 a 4 del artículo 28.

Dicho esto, procedemos a destacar algunas de las previsiones hechas por las normas autonómicas existentes y algunas ordenanzas.

En relación con la posible superación de los niveles límite establecidos por las normas, se puede observar cierta disparidad de criterios. En efecto, las normas autonómicas sancionan el sobrepasar los límites de emisión establecidos por los mismos, si bien discrepan en el número de dBA por encima de los niveles máximos en que está permitido emitir. En este sentido, mayoritariamente se establece el exceso en el límite de emisión sonora permitido en 6 dBA, pero en algunos casos los límites son más restrictivos y en otros más permisivos.¹⁸⁶

Por su parte, varias autonómicas se refieren al deber de respetar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización o licencia, así como el desarrollo de actividades sin disponer de la misma, siendo

185. Como señala J. PINEDO HAY, *op. cit.*, pág. 37, varios preceptos darían cobertura a la imposición de sanciones por el incumplimiento de los horarios. En este sentido, el autor advierte que la Ley orgánica 1/1992, de protección de la seguridad ciudadana, tipifica la infracción del horario en su artículo 26.e). Junto a ello, las distintas leyes autonómicas de actividades clasificadas se refieren a los horarios de obertura, de acuerdo con el artículo 2 de la Orden de la Consejería de la Presidencia 1562/1998, por la que se establece que “el horario de cierre implicará el cese efectivo de sus actividades”.

186. A diferencia de las demás normas, la LRCat se refiere a la superación en cierta cantidad de unidades de los valores límite, lo que hay que entender que se refiere a la superación en cierta cantidad de dBA. Hasta cinco unidades, se considerará una infracción leve, de cinco a diez, una infracción grave, y en más de diez, muy grave. En el caso de que se superen los 5 dBA

será considerada grave y por encima de 15 dBA se considerará muy grave. Por su parte, la LRVal considera infracción leve superar en más de 6 dBA los límites establecidos por la ley, y grave el superarlos entre 6 a 15 dBA. Sin embargo, la LRGal tipifica la superación de dichos límites hasta 5 dBA como una falta leve.

La OFRNav sólo el superar hasta 3 dBA dichos valores ya se entiende cometida una infracción leve, siendo grave cuando se superen entre 3 y 10 dBA y muy grave por encima de los 10 dBA. Por su parte, el RREx además de la superación o no de los valores límite tiene en cuenta la posible afección a la salud. En este sentido, se entenderá cometida una infracción cuando la superación en 3 dBA durante el día y 6 durante la noche suponga un riesgo para la salud, siendo muy grave cuando suponga un grave daño para ésta.

constitutivo de infracciones graves.¹⁸⁷

Algunas normas también hacen referencia a la alteración u ocultación de datos, así como a la obstrucción de la actividad inspectora de la Administración o la desobediencia a los requerimientos de la autoridad.¹⁸⁸

Finalmente, algunas normas autonómicas reprobaban la reincidencia en la comisión de infracciones.¹⁸⁹

En cuanto a las ordenanzas, también tipifican un amplio abanico de infracciones. En este sentido, hay que tener en cuenta que en tanto que una norma reglamentaria no determine los niveles máximos y, en su caso, el máximo de dBA en que dichos niveles pueden superarse, las ordenanzas deberán respetar lo que dispongan al respecto las normas de sus respectivas comunidades autónomas, siempre y cuando las haya (obviamente, eso en el caso de que las normas hubiesen previsto valores superiores a los que se fijaran reglamentariamente, puesto que, en el caso contrario, habría que atenerse a lo dispuesto por la norma autonómica).

En lo que se refiere a las conductas tipificadas por las mismas, también se contempla la superación de los valores límite.¹⁹⁰

En cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, muchas ordenanzas, por ser anteriores a la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aún hablan únicamente de actividades clasificadas. A menudo éstas se refieren a los locales de ocio, donde la manipulación de un aparato limitador de volumen se puede llegar a considerar una infracción muy grave o el no disponer del nivel de aislamiento acústico impuesto por la licencia puede suponer

187. Al respecto, la LRCat tipifica como infracción grave el incumplimiento de las condiciones impuestas en la correspondiente autorización administrativa, así como el incumplimiento de los requerimientos municipales de corrección de las deficiencias observadas, también considerado una falta grave por la LRGal, que también considera constitutivo de una falta grave la iniciación de actividades o la apertura de establecimientos e instalaciones susceptibles de producir ruidos o vibraciones sin obtener la previa autorización o licencia.

188. En cuanto al entorpecimiento de la labor inspectora, la LRCat lo considera una infracción grave, y en el caso de que suponga el retraso en el ejercicio de dichas funciones, tendrá la consideración de infracción muy grave. Por su parte, dicha norma tipifica como infracción grave el suministrar información o documentación falsa o incompleta y como muy grave, el poner en funcionamiento un foco emisor cuando se ha ordenado su precinto. El incumplimiento de los requerimientos expresos de la autoridad es considerado por dicha norma como una infracción grave. La LRGal también considera constitutivo de una infracción grave la negativa u obstrucción de la labor inspectora así como el incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o la paralización de actividades acordadas por la autoridad competente.

En similares términos, a la LRCat, el RREx tipifica como infracción grave la resistencia a la labor inspectora, así como la negativa a facilitar datos, información o colaborar con las autoridades o sus agentes en funciones derivadas de la aplicación del mismo, siendo una infracción muy grave la negativa absoluta a facilitar la labor inspectora, y la resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la autoridad o sus agentes en el cumplimiento de sus funciones o el incumplimiento reiterado de requerimientos específicos de la actividad inspectora.

189. La LECat considera infracción grave la reincidencia en infracciones leves en dos años y muy grave la reincidencia de infracciones graves en el mismo período de tiempo.

una infracción grave.¹⁹¹ Asimismo, también es habitual la exigencia de respetar los horarios.¹⁹²

Como se ha visto, con la declaración de una zona acústicamente saturada se pone especial atención a la concesión de nuevas autorizaciones y licencias, en las que se podrían exigir condiciones especiales. En este sentido, la ordenanza de Huelva tipifica como falta muy grave "la inadecuada adaptación de los locales o el ejercicio de la actividad a lo estrictamente establecido en el decreto de concesión de la licencia de apertura u ocupación de la vía pública" (artículo 49).

En lo que respecta a las exigencias relativas a las condiciones de las edificaciones, la OTRCMancha considera infracción grave el incumplimiento de las exigencias de aislamiento acústico en las edificaciones establecidos bien por la propia norma, bien por la licencia.

Finalmente, también es habitual que se sancione el incumplimiento de las medidas provisionales.¹⁹³

5.5.1.2. Ruido procedente de usuarios de la vía pública

Dentro de éste ámbito pueden agruparse tanto las prescripciones en relación con el ruido procedente de los vehículos a motor como el relativo a las actividades de ocio en la calle (entre las que está incluido el ruido procedente del llamado *botellón*). Como se ha podido comprobar, en mayor o en menor medida, las comunidades autónomas se han preocupado por dichas cuestiones.

En relación con el tráfico rodado, no son tan habituales las previsiones en las normas autonómicas,¹⁹⁴ siendo bastante habitual su previsión por las ordenanzas.¹⁹⁵

En relación con los vehículos a motor, merece la pena

El DRCLeón considera infracción muy grave la comisión de dos o más infracciones graves en tres años.

190. En este sentido, el artículo 45.d) de la OTRCMancha considera infracciones administrativas graves: "Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA". Por su parte, sin embargo, la OTRGal sitúa este umbral en los 5 dBA y considera como infracción grave el superar los valores límite en más de 5 dBA, y muy grave si se hace 15 dBA por encima.

191. En este sentido ver el artículo 35.1.b) de la ordenanza de Sant Cugat del Vallès.

192. Al respecto, la OTRCMancha se refiere expresamente al supuesto de que se pongan en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, "tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento", hecho constitutivo de una infracción leve.

193. En este sentido, sirva de ejemplo la OTRCMancha, que lo considera constitutivo de una infracción grave.

194. En este sentido, la LRCat tipifica como infracción grave el circular con un silenciador ineficaz, incompleto, inadecuado o deteriorado (artículo 30), siendo sancionado con multas de 900 a 12.000 euros, por ser considerada una infracción grave. Por su parte, la LRVal se refiere expresamente al supuesto de que se superen los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor, o para el caso de que no se presenten los vehículos a inspección, ambos hechos constitutivos de una infracción leve, imponiéndose para el caso de incumplimiento una multa máxima de 600 euros.

195. El artículo 35.d) de la OTRGal considera constitutivo de una falta leve "La circulación de vehículos a motor con escape libre y con silenciadores ineficaces, incompletos inadecuados o deteriorados".

destacar lo previsto por alguna de ellas. Al respecto, la ordenanza de Balenyà dispone lo siguiente: “Se considera infracción grave cuando concurra en esta cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Nocturnidad. b) Emisión de ruidos cerca de los edificios públicos como hospitales, residencias y otros centros asistenciales. c) Ruido extremado o insistente. d) Por deficiencias técnicas. En las circunstancias a) y b) de deberá abonar la tasa de retiro y depósito municipal.”

En cuanto a los ruidos producidos por las obras u otras operaciones al aire libre, no se prevé por las normas autonómicas. Sin embargo, alguna que otra ordenanza lo tipifica como infracción. En este sentido, la ordenanza de Cartagena, en su artículo 55, considera una infracción grave (y, por tanto, sancionable con una multa de 211 a 450 euros) “La realización de obras, operaciones de carga y descarga de mercancías y mudanzas en la edificación o en la vía pública con incumplimiento de los horarios o límites de nivel sonoro permitidos por la ordenanza”.

En relación con las actividades de ocio en la calle, lamentablemente hay que decir que no es nada frecuente que, más allá de cláusulas generales como la indicada, se prevean sanciones específicas para dichas conductas. En relación con dichas conductas, también se plantea dónde está el límite de la potestad sancionadora de los municipios. Al respecto, recordar que la LR prevé la imposición de sanciones de carácter pecuniario, como se ha observado que prevén las ordenanzas citadas, así como la “Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo inferior a un mes”. Por tanto, cabría la suspensión por el tiempo indicado de la vigencia de las licencias de los titulares de terrazas o de locales de ocio que incumplieran los horarios.

5.5.1.3. Ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales

Las normas autonómicas no hacen mención expresa a las actividades domésticas, que en las ordenanzas no pasan de considerarse como infracción leve (que, según la LBRL, se podría sancionar con una multa de hasta 750 euros).¹⁹⁶

5.5.2. Sanciones

La LR atribuye a los ayuntamientos potestad sancionadora, puesto que, como se indica en la exposición de motivos, las autoridades locales son “más próxi-

mas al fenómeno de contaminación acústica generado”. En efecto, la LR da cierto margen a los ayuntamientos, permitiéndoles en su artículo 29.2, para las infracciones previstas por aquéllas, la imposición de multas y la suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo inferior a un mes.

Sin embargo, las comunidades autónomas pueden ejercer dichas competencias en los supuestos enumerados por la ley. Obviamente, la Administración General del Estado podrá también imponer sanciones en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

En cuanto al régimen de sanciones previsto por la LR, hay que decir que éste es bastante estricto, sobre todo en la imposición de multas, que pueden llegar a 300.000 euros para las infracciones muy graves. Junto a ello, se prevé también la revocación de la autorización ambiental integrada o licencia de actividades clasificadas o la suspensión de su vigencia hasta cinco años, así como la clausura de instalaciones o el precinto temporal de los equipos y máquinas o la prohibición del desarrollo de actividades.

La LR prevé varios tipos de sanción, que se pueden agrupar como sigue:

–Multas: en el caso de infracciones muy graves, podrán ser desde 12.001 euros hasta 300.000 euros; en el caso de infracciones graves, las multas serán desde 601 euros hasta 12.000 euros, y en el caso de infracciones leves se prevén multas de hasta 600 euros.

–Autorizaciones y licencias: se prevé la revocación o la suspensión de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica; en el caso de infracciones graves se podrá suspender la actividad por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años, mientras que en el caso de que se tratara de una infracción grave, el plazo de vigencia máximo estaría entre un mes y un día y un año.

–Instalaciones: se prevé la clausura definitiva o provisional, total o parcial, de las mismas; para las infracciones muy graves, la clausura puede tener una duración de dos a cinco años, y para las graves se prevé un máximo de dos años.

–Equipos y máquinas: se puede proceder a su precin-

196. La ordenanza de Cartagena, ya citada, considera infracción leve “La tenencia de animales domésticos incumpliendo con las prescripciones establecidas en el artículo 30 de la presente ordenanza”, o “El incumplimiento de las normas reguladoras del funcionamiento de los sistemas de alarmas y sirenas [...]” (dichas conductas, por tratarse de infracciones leves, se pueden

sancionar con multas de hasta 210 euros). Por su parte, la OTRCMancha tipifica como infracción leve “el comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta ordenanza” (artículo 46).

to temporal o definitivo.

–Actividades: se puede prohibir el desarrollo temporal o definitivo de las mismas.

–Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones; entre las sanciones mencionadas, merece la pena destacar por su carácter novedoso la previsión de publicar las sanciones impuestas, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.¹⁹⁷

En materia de sanciones, encontramos la plasmación de la heterogeneidad observada con respecto a las infracciones. En este sentido, en la imposición de multas, el baile de cifras es considerable. Al respecto, como se ha indicado, convendría que las normas se adaptaran a las previsiones de la LR en la medida en que dichas sanciones estuvieran por debajo de lo previsto por la ley básica, como efectivamente sucede en algunos. De hecho, únicamente la LRCat encaja con lo previsto por la LR.¹⁹⁸

En cuanto a las ordenanzas, se reitera la variedad de sanciones. Así, en relación con las multas, éstas pueden ir para las infracciones graves de cantidades máximas tan dispares como 1.803 euros (ordenanza de Zaragoza), 15.000 euros (ordenanza de Granada) o 60.000 euros (ordenanza de A Coruña).

Como advierte Cano Murcia,¹⁹⁹ la LR ha olvidado la posibilidad de imponer multas coercitivas, como sí prevén algunas normas autonómicas.²⁰⁰

5.6. Indemnización de daños y perjuicios

Lamentablemente, la LR ha descuidado la posibilidad de indemnizar al perjudicado por el ruido por los daños y perjuicios sufridos, como sí prevé la LRGal o, más recientemente, la LRCat. Ante ello habrá que acudir a los mecanismos tradicionales que el Derecho civil brinda en materia de responsabilidad extracontractual (artículo 1902 del CC).

En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado

en numerosas ocasiones acerca de la necesidad de indemnizar por las molestias sufridas por actividades ruidosas, incluso cuando éstas contaran con la correspondiente autorización. Así, en la STS de 29 de abril de 2003 (Recurso 2527/1997), haciendo prevalecer el derecho a la intimidad, se condenó a una empresa a la indemnización por las molestias causadas por la carga y descarga de camiones que ésta efectuaba pese a contar con la correspondiente licencia de actividades clasificadas, y al ayuntamiento, que no adoptó las medidas previstas por el RAMINP. En lo que respecta a los daños, se ha previsto la posibilidad de indemnizar no sólo los de carácter físico sino también los de carácter moral (SAP Barcelona de 14 de enero de 2002; STS de 12 de diciembre de 1980).

6. Valoraciones finales

Como se ha podido comprobar, el entramado normativo de la regulación de la contaminación acústica en España es complejo, constituido por una ordenación irregular y a distintas velocidades.

Como se ha visto, la LR modifica en parte el mapa normativo actual, de modo que en ciertos aspectos las comunidades autónomas deberán adaptar sus disposiciones a lo que ésta prevea. En este sentido, la LR establece en su disposición transitoria segunda la obligación de adaptar el planeamiento territorial general en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de su reglamento. Por su parte, en lo que a plazos se refiere, obliga a los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley a adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 30 de octubre de 2007. Dichos plazos no sólo son suficientes para adaptarse a las medidas, sino que resultan excesivos. Al respecto, se puede entender el largo período en el caso del planeamiento, pero no se puede decir lo mismo en relación con la necesidad de adaptar los emisores acústicos existentes a lo dispuesto por la norma. Efectivamente, algunas de las medidas propuestas tienen cierto grado de complejidad, y su coste puede ser considerable (así, las condiciones de aislamiento exigidas a los locales), pero un plazo de cuatro años resulta excesivo.

En cualquier caso, habrá que estar a la espera no sólo

197. Dicha sanción es poco frecuente, si bien algunas normas la prevén. Éste es el caso de la nueva Ordenanza municipal de ruido y contaminación de la atmósfera por otras formas de energía de Madrid.

198. Ésta prevé el siguiente cuadro de sanciones: las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 900 euros; las graves, con multas de 900 a 12.000 euros y las muy graves, con multas de 12.001 a 300.000 euros. Junto a ello, se prevé la suspensión temporal de la actividad por un período de hasta seis meses para las infracciones graves, y por más de seis meses o con carácter definitivo para las muy graves. En cuanto a las demás ordenanzas, generalmente están por debajo de lo previsto por la LR, siendo la LRVal la que tipifica sanciones más leves: las infracciones leves se sancionan con multas

de entre 60 y 600 euros, las graves de entre 601 y 6.000 euros y las muy graves de 6.001 a 60.000 euros. En el otro extremo, el RRAAn y el DRCLéon contemplan para las infracciones leves sanciones de hasta 6.010,12 euros y para las graves de hasta 60.101,12 euros. Las sanciones más graves para las infracciones graves las prevé el RREx, sancionándolas con multas de hasta 601.012,10 euros.

199. *Op. cit.*, pág. 556.

200. El RRAAn prevé multas de hasta 300 euros. La LRCat las prevé de hasta 600 euros, con un máximo de 3. La LRGal de hasta 3005,05 y la LRVal de una cuantía de hasta el 20% de la sanción.

del correspondiente desarrollo normativo sino también de la aplicación de la norma, ya que, a menudo, las ordenanzas contra la contaminación acústica fracasan por la inadecuada gestión. En este sentido, nos referimos tanto a la actividad inspectora del personal del ayuntamiento, como al diseño de los correspondientes mapas acústicos y el desarrollo de los planes de acción exigidos por la directiva europea. Para ello, será preciso observar de cerca la labor de los distintos ayuntamientos que tengan la obligación de hacerlo, y si éstos se mueven dentro de los plazos establecidos por la normativa comunitaria.

Lo indicado impide trazar el perfil de una ordenanza modelo para todo el territorio. Sin embargo, ello también se debe a la necesidad de cada ordenanza de responder a las necesidades de los municipios. En este sentido, podrían agruparse los municipios en función de sus características. Así, podría distinguirse entre los municipios grandes, frente a los pequeños, ambos con necesidades y problemáticas distintas. En los primeros, a los que la normativa comunitaria presta especial atención, la suma de múltiples fuentes de ruido posiblemente haga necesario adoptar más a menudo medidas como la declaración de alguna área como “zona acústicamente saturada” (o lo que la LR denomina “zonas de protección acústica especial”). También en las grandes ciudades es probable que sea más necesaria la adopción de otras medidas que permitan prevenir del ruido proveniente del parque automovilístico, así como el de las actividades de ocio.

Asimismo, también es posible que el hecho de tratarse de un municipio turístico, en los que la actividad en la calle suele ser más intensa, especialmente en ciertas épocas del año, exija tomar medidas concretas. En este sentido, hay que tener en cuenta que el silencio constituye un valor añadido, y en los municipios con gran afluencia de turistas se debe valorar si priorizar un ambiente libre de ruidos o los intereses de ciertos *lobbys* empresariales.

En este sentido, se ha sugerido la posibilidad de crear la figura del “municipio no ruidoso” al amparo del artículo 30 de la LBRL, que prevé regímenes especiales para municipios que reúnan ciertas características.²⁰¹ Se trataría de una figura voluntaria a la que se podrían acoger aquellos que apostaran claramente por la adopción de medidas contra la contaminación acústica, o aquellos que apostaran por un turismo de calidad, así como en el caso de balnearios o núcleos de prevalencia sanitaria, asistencial o de reposo, en los que se quisiera primar una vida tranquila. Su declaración podría implicar el derecho a gozar de exenciones tributarias o de subvenciones.

En definitiva, cada municipio tiene una morfología y

unos problemas que les son propios, teniéndose que configurar las normas en función de sus necesidades. A tal efecto, sería conveniente un esfuerzo por encontrar medidas originales y efectivas para la prevención del ruido, pues las medidas que se han descrito no son más que un punto de partida.

En cualquier caso, se adopten las medidas que se adopten, es imprescindible trabajar paralelamente en la sensibilización de los ciudadanos sobre dichas cuestiones, así como en el desarrollo de mecanismos de participación. Estamos en uno de los países más ruidosos del mundo, siendo el ruido una constante en el día a día. Muchas de las medidas que se han descrito suelen generar un notable rechazo social (así, la inmovilización de vehículos, la exigencia de mayores requisitos para la obtención de licencias, etc.), con lo que, si no se trabaja en el sentido indicado, posiblemente lo dispuesto por las normas no pase de meras declaraciones de intenciones.

Sea como sea, se ha visto que existen herramientas para prevenir el ruido, aunque, como todo, tienen un coste. Se trata únicamente de valorar en cada caso qué precio se le pone al silencio.

Anexo de ordenanzas localizadas

La web de la Fundación Democracia y Gobierno Local (www.gobiernolocal.org/enlaces.htm) contiene una base de datos de ordenanzas municipales de los miembros de la Fundación (A Coruña, Badajoz, Barcelona, Gran Canaria, Huesca, Lugo, Menorca, Ourense, Sevilla, Tenerife y Zaragoza).

La web del Principado de Asturias (www.princast.es) tiene un *link* con las páginas web de los diarios oficiales de todas las provincias de España (salvo Guadalajara y León).

1. Ordenanzas de protección frente al ruido (agrupadas por comunidad autónoma y por orden alfabético)

Andalucía

Córdoba. Ordenanza municipal de protección del medio ambiente urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOPC de 13 de octubre de 2000).

Granada. Ordenanza municipal de protección del ambiente acústico en Granada (BOPG núm. 29, de 6 de febrero de 2001).

Huelva. Ordenanza municipal para la corrección de la corrección de la contaminación acústica (BOPH núm. 157, de 9 de julio de 2002).

Peñaflor. Ordenanza municipal de protección del

²⁰¹ Cfr. F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *El tratamiento administrativo de la contaminación acústica*.

medio ambiente contra los ruidos y vibraciones (BOPS de 20 de febrero de 2003).

Sevilla. Ordenanza de protección del medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones (BOPS núm. 95, de 26 de abril de 2001).

Aragón

Alcañiz. Ordenanza de ruidos y vibraciones (BOA núm. 64, de 4 de abril de 2002).

Huesca. Ordenanza municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones (BOA núm. 110, de 16 de mayo de 2001).

Zaragoza. Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones (BOA núm. 280, de 5 de diciembre de 2001).

Islas Baleares

Alaior. Modificació de l'ordenança de protecció de l'atmosfera davant la contaminació per renous i vibracions (BOIB de 27 de agosto de 2002).

Calvià. Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (BOIB núm. 73, de 19 de junio de 2001).

Es Castell. Ordenança de protecció de l'atmosfera davant la contaminació acústica per renous i vibracions (BOIB de 28 de febrero de 2002).

Es Mercadal. Normes particulars relatives a la protecció de l'atmosfera davant la contaminació per renous i vibracions (BOIB de 27 de julio de 2002).

Sant Lluís. Ordenança sobre normes particulars relatives a la protecció de l'atmosfera davant la contaminació per renous i vibracions (BOIB de 27 de julio de 2002).

Islas Canarias

Adeje. Ordenanza municipal de protección del medio ambiente (BOPTF núm. 30, de 11 de marzo de 1994).

Santa Cruz de Tenerife. Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOPTF de 19 de junio de 1995).

Villa de Garachico. Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOPTF de 2 de abril de 2003).

Cantabria

Castro Urdiales. Ordenanza municipal de protección del medio ambiente frente a ruidos y vibraciones (BOC núm. 76, de 20 de abril de 2004).

Reocín. Ordenanza de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOC núm. 241, de 18 de diciembre de 2000).

Reocín. Ordenanza reguladora de la ocupación temporal con mesas, veladores o instalaciones análogas (BOC núm. 185, de 25 de septiembre de 2002).

Santander. Ordenanza sobre protección del medio

ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOC 23 de junio de 1998).

Castilla-La Mancha

Almodóvar del Campo. Ordenanza general de medio ambiente (BOPCR núm. 29, de 7 de marzo de 2001).

Argamasilla de Alba. Ordenanza municipal de medio ambiente (BOPCR núm. 31, de 12 de marzo de 2001).

Argamasilla de Calatrava. Ordenanza municipal de protección ambiental (BOPCR núm. 18, de 10 de febrero de 2003).

Carrion de Calatrava. Ordenanza municipal de medio ambiente, protección contra ruidos y vibraciones (BOPCR núm. 77, de 30 de junio de 2000).

Ciudad Real. Ordenanza de emisión de ruidos y vibraciones (BOPCR núm. 102, de 28 de agosto de 2002).

Gerindote. Ordenanza municipal sobre normas de protección acústica de Gerindote (BOPT núm. 240, de 19 de octubre de 2002).

Lillo. Ordenanza municipal sobre normas de protección acústica (BOPT 169, de 26 de julio de 2002).

Membrilla. Ordenanza municipal reguladora de medio ambiente (BOPCR núm. 11, de 24 de enero de 2003).

Miguelturna. Ordenanza municipal sobre contaminación acústica (BOPCR núm. 126, de 23 de octubre de 2002).

Pedro Muñoz. Ordenanza reguladora de medio ambiente (BOPCR núm. 61, de 23 de mayo de 2001).

Socuellamos. Ordenanza municipal de protección ambiental (BOPCR núm. 99, de 20 de agosto de 2001).

Solana, La. Ordenanza reguladora de medio ambiente (BOPCR núm. 156, de 2000).

Valmojado. Ordenanza de protección acústica (BOPT núm. 83, de 10 de abril de 2003).

Castilla y León

Valladolid. Reglamento municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOP de 27 de febrero de 2002).

Cataluña

Barcelona. Ordenança general del medi ambient urbà (BOPB 143, de 16 de junio de 1999).

Esparraguera. Ordenança municipal de mobilitat (BOPB núm. 4, de 4 de enero de 2001).

Fontanals de Cerdanya. Ordenança municipal reguladora de sorolls i vibracions (BOPG núm. 52, de 17 de marzo de 2003).

Gironella. Ordenança municipal reguladora del soroll i les vibracions (BOPB de 10 de diciembre de 2001).

Llers. Ordenança de sorolls, vibracions i contaminació acústica (BOPG núm. 41, de 28 de febrero de 2003).

Monistrol de Calders. Ordenança reguladora dels sorolls i les vibracions (BOPB núm. 16, de 18 de enero de 1997).

Pallejà. Ordenança municipal reguladora de sorolls i

vibracions (BOPB de 4 de enero de 2002).

Sant Andreu de Llavaneres. Ordenanza municipal reguladora de la contaminación acústica (BOPB de 13 de septiembre de 2002).

Sant Boi de Llobregat. Ordenanza municipal reguladora de la contaminación acústica en el municipio (BOPB núm. 158, de 3 de julio de 2001).

Sant Cugat del Vallès. Ordenanza municipal per a la regulació i millora de la qualitat sonora ambiental del municipi (BOPB núm. 287, de 30 de noviembre de 2003).

Sant Salvador de Guardiola. Ordenanza municipal de Sant salvador de Guardiola reguladora del soroll i les vibracions (DOGC núm. 115, de 14 de mayo de 2003).

Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant. Ordenanza municipal sobre el control de la contaminación acústica del medi urbà per causa de sorolls (BOPT núm. 18, de 23 de enero de 2003).

Galicia

Ames. Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal contra la contaminación acústica (BOPC núm. 23, de 29 de enero de 1999).

Coruña, A. Ordenanza municipal medioambiental reguladora de la emisión de ruidos y vibraciones y del ejercicio de las actividades sometidas a licencia (BOPC núm. 162, de 16 de julio de 1998).

Cambados. Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica (BOPP núm. 90, de 13 de mayo de 2003).

Ferrol. Propuesta de aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de protección frente la contaminación atmosférica por formas de energía (BOPC núm. 252, de 3 de noviembre de 1998).

Redondela. Ordenanza municipal de protección do medio ambiente contra a contaminación acústica (BOPP núm. 188, de 30 de septiembre de 2003).

Santiago. Ordenanza general municipal generadora de ruidos, vibraciones y condiciones de los locales (BOPC núm. 84, de 11 de abril de 2003).

Vilanova de Arousa. Ordenanza municipal sobre protección contra a contaminación acústica (BOPP núm. 172, de 8 de septiembre de 2003).

Comunidad de Madrid

Madrid. Ordenanza sobre contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de mayo de 2001 (derogada).

Madrid. Ordenanza municipal de ruido y contaminación de la atmósfera por otras formas de energía (BAM núm. 561, de 24 de junio de 2004).

Región de Murcia

Cartagena. Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones (BORM de 7 de febrero de 2003).

Lorquí. Ordenanza sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos (BORM núm. 143, de 24 de junio de 1998).

Murcia. Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BORM núm. 15, de 19 de mayo de 2000).

País Vasco

Astigarraga. Ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones (BOG núm. 22, de 4 de febrero de 2004).

Azpeitia. Aprobación definitiva de la ordenanza municipal para el control del ruido en el interior de los establecimientos sujetos a licencia de apertura (BOG núm. 52, de 14 de marzo de 2001).

Campezo. Ordenanza municipal de ruidos (BOTH A núm. 108, de 21 de septiembre de 2001).

Donostia-San Sebastián. Ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones (BOG núm. 197, de 17 de octubre de 2000).

Urnieta. Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal sobre emisión de ruidos y vibraciones (BOG núm. 152, de 9 de agosto de 2001).

Vitoria-Gasteiz. Ordenanza reguladora de ruidos y vibraciones (BOTH A núm. 78, de 12 de julio de 2002).

Zarautz. Ordenanza Municipal para la protección de las personas contra las emisiones de ruidos y vibraciones (BOG núm. 30, de 16 de febrero de 1998).

Comunidad Valenciana

Alicante. Ordenanza municipal sobre protección contra ruidos y vibraciones (puede consultarse su texto en www.alicanteayto.es/documentos/medioambiente/orv.pdf).

Alicante. Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica

(pendiente de aprobación; puede consultarse su texto en www.alicanteayto.es/documentos/medioambiente.pdf).

Requena. Ordenanza de protección contra la contaminación acústica por ruidos y vibraciones (BOP núm. 76, de 31 de marzo de 2003).

Terrateig. Ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica, protección contra ruidos y vibraciones (BOP núm. 139, de 13 de junio de 2003).

Utiel. Ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica (protección contra ruidos y vibraciones) (DOGV núm. 3214, de 31 de marzo de 1998).

Valencia. Ordenanza municipal de ruido y vibraciones (BOPV de 23 de julio de 1996).

2. Ordenanzas en materia de circulación

Andalucía

Burguillos. Ordenanza municipal de circulación y seguridad vial (Sevilla) (BOPS núm. 240, de 15 de octubre de 2003).

Aragón

Zuera. Ordenanza municipal para la protección de ruidos perturbadores producidos por ciclomotores motocicletas y análogos (BOA núm. 145, de 26 de junio de 2002).

Castilla-La Mancha

Cazalegas. Ordenanza municipal de tráfico (BOPT núm. 228, de 3 de octubre de 2001).

Seseña. Ordenanza municipal de tráfico (BOPT núm. 52, de 4 de marzo de 2003).

Cataluña

Balenya. Ordenança municipal per conservar la qualitat sonora enfront del soroll emès pels vehicles de motor (BOP núm. 167, de 14 de julio de 1998).

Blanes. Ordenança de circulació de persones i vehicles en les vies urbanes (BOPG núm. 160, de 22 de agosto de 2003).

Cabrils. Ordenanza de circulació de vianants i de vehicles (DOGC de 12 de julio de 2001).

El Prat de Llobregat. Ordenança municipal general de circulació de vianants i vehicles del Prat de Llobregat (BOPB núm. 186, de 5 de agosto de 2003).

Llagostera. Ordenança de circulació (BOPG núm. 199, de 16 de octubre de 2002).

Palamós. Ordenança de circulació, seguretat i circulació viària (BOPG núm. 34, de 18 de febrero de 2002).

Sant Adrià de Besòs. Ordenança municipal general de circulació de vianants i vehicles de Sant Adrià de Besòs (BOPB núm. 59, de 10 de marzo de 2003).

Terrassa. Ordenança de bon govern i convivència ciutadana (BOPB núm. 266, de 7 de noviembre de 1995).

Extremadura

Fregenal de la Sierra. Ordenanza reguladora del tráfico y circulación urbana (BOPBAD de 28 de marzo de 2003).

Lobón. Ordenanza de circulación (BOPBAD de 14 de junio de 2001).

Mérida. Ordenanza municipal reguladora de la medida y evaluación de ruidos producidos por ciclomotores, motocicletas y análogos (BOPBAD de 27 de marzo de 2002).

Miajadas. Ordenanza ruidos motos, ciclomotores (BOPC de 19 de junio de 2002).

Villanueva de la Serena. Ordenanza municipal reguladora de la prevención de la contaminación acústica producida por ciclomotores, motocicletas y demás vehículos de tracción mecánica de Villanueva de la Serena (BOPBAD, de 27 de septiembre de 2002).

País Vasco

Beasain. Ordenanza municipal reguladora de los usos, tráfico, circulación y seguridad en las vías públicas de carácter urbano (BOG núm. 174, de 16 de septiembre de 2002).

Pasaia. Ordenanza reguladora de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en el municipio (BOG núm. 76, de 24 de abril de 2003).

Zarautz. Ordenanza municipal sobre ruido en vehículos de motor (BOG núm. 151, de 8 de agosto de 2001).

3. Ordenanzas de policía y buen gobierno y convivencia ciudadana**Cataluña**

Argentona. Ordenança de convivència ciutadana de l'Ajuntament d'Argentona (BOPB núm. 32, de 6 de febrero de 1999).

Alella. Reglament sobre la instal·lació de terrasses a les places, els carrers i els espais públics (BOPB núm. 39, de 14 de febrero de 2002).

Llavorsí. Ordenança municipal de bon govern i convivència ciutadana (BOPL núm 77, de 22 de junio de 2004).

Lliçà de Vall. Ordenança municipal de policia i de bon govern de Lliçà de Vall (BOPB de 4 de marzo de 2002).

Port de la Selva. Ordenança de policia, bon govern i circulació (BOPG núm. 154, de 9 de agosto de 2001).

Sant Cugat del Vallès. Ordenança municipal de convivència ciutadana reguladora dels usos de les vies i dels espais públics de Sant Cugat del Vallès (BOPB de 13 de noviembre de 2002).

Islas Canarias

San Miguel de Abona. Ordenanza municipal de policía y buen gobierno (BOPTF, de 30 de enero de 2004).

Villa de Arafo. Ordenanza municipal de policía y buen gobierno (BOPTF de 18 de abril de 2003).

Extremadura

Orellana de la Sierra. Ordenanza de policía y buen gobierno y convivencia ciudadana de Orellana de la Sierra (BOPBAD de 8 de marzo de 2001).

Santa Marta. Ordenanza de policía y buen gobierno de Santa Marta (BOPBAD de 31 de diciembre de 2003).

4. Otros**Cataluña**

Badalona. Ordenança municipal d'activitats i d'interveió ambiental de l'Ajuntament de Badalona (BOPB, de 4 de abril de 2003).

Galicia

Vigo. Ordenanza general reguladora de las obras y las conseqüentes ocupaciones necesarias para la implantación de servicios en la vía pública (BOPP núm. 18, de 25 de enero de 2002). ■